



Universidad de Matanzas

Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades

Departamento de Historia y Marxismo-Leninismo

Maestría en Estudios Sociales y Comunitarios

Tercera Edición

Tesis en Opción al Título de Máster

**Título: Bases Axiológicas, Sociales y Jurídicas para la Regulación de la Desheredación en la
Norma Sucesoria Cubana.**

Maestrante: Lic. Yasmery Estenóz Mendoza.

Tutora: Dr. C. Lisandra Suárez Fernández

Matanzas, 2023.

Nota de Aceptación

Presidente del Tribunal

Miembro del Tribunal

Miembro del Tribunal

Declaración de Autoridad

Yo, Yasmery Estenóz Mendoza, declaro ser la única autora de esta investigación. Por lo que, según las facultades que me son otorgadas, autorizo a la Universidad de Matanzas a hacer uso de la misma, tanto en ella como en cualquier otra institución del país, con la finalidad que se estime necesario.

Firma

A Fidel y la Revolución,

A mis padres,

A mis hijos.

Agradecimientos

Inmensos, a mi tutora Lisandra Suárez Fernández por su entrega incondicional a este proyecto.

A la profesora Iris María Méndez Trujillo por su calurosa acogida y confianza.

Al profesor Adiel García Pérez por sus recomendaciones.

A los prestigiosos profesores y profesoras de la Tercera Edición de la Maestría en Estudios Sociales y Comunitarios del Departamento de Historia y Marxismo- Leninismo de la Universidad de Matanzas por la pasión por el conocimiento que hicieron germinar en mí.

A los compañeros y compañeras con quien tuve el orgullo de compartir esta experiencia docente, en especial a las que desde los Tribunales Populares me acompañaron.

A mis compañeras y compañeros de trabajo por su apoyo.

A Arlet, por su significativa contribución a que este sueño se hiciera alcanzable.

A mi esposo, por compartir toditos mis desvelos, y por tanta, tanta comprensión.

Resumen

La desheredación es una institución jurídica sucesoria que faculta al testador a privar a su heredero protegido de la cuota hereditaria que debe reservarle cuando estos han cometido un comportamiento reprobable contra él o su armonía familiar, y su regulación en la norma sucesoria cubana está fundamentada, desde el punto de vista axiológico y social, por ser es una valiosa herramienta para proteger la dignidad humana, estimular valores de igualdad, respeto y solidaridad, lo que fomenta adecuadas relaciones familiares y sociales, y genera bienestar y desarrollo humano, frente a la proliferación de situaciones de maltrato, abandono y violencia intrafamiliar, que trascienden negativamente a los contornos sociales. Desde la perspectiva jurídica queda justificada su ordenación legal por la relevancia de la conducta de los herederos especialmente protegidos a partir de la reciprocidad que impone el valor solidaridad familiar sobre el que se asienta la naturaleza asistencial de la legítima cubana, en aditivo a la supremacía constitucional de la dignidad humana, y a la coherencia que tiene la figura con las instituciones del ordenamiento jurídico con las que se interrelaciona. La presente investigación realizará un estudio teórico sobre la desheredación como institución jurídica sucesoria, y dejará sentada, como concepción teórica, la fundamentación de la regulación de esta figura en la norma sucesoria cubana.

Palabras claves: desheredación, legítima cubana, dignidad humana, solidaridad familiar.

Índice

Introducción	1
Capítulo 1: Fundamentación Teórica de la Desheredación. Su Contexto Axiológico, Social y Jurídico	9
La Desheredación como Institución Jurídica Sucesoria.....	10
<i>Relación de la Desheredación con otras Instituciones Jurídicas Sucesorias</i>	<i>19</i>
Dimensión Axiológica de la Desheredación	22
Condiciones Sociales Actuales que Reivindican la Aplicación de la Institución Jurídica.....	27
Tratamiento Legal y Jurisprudencial Foráneo de la Desheredación.....	31
Conclusiones Parciales del Capítulo	36
Capítulo 2: Procedimiento Metodológico y Presentación de Resultados. Bases Axiológicas, Sociales y Jurídicas para la Regulación de la Desheredación en la Norma Sustantiva Sucesoria Cubana.....	37
Procedimiento Metodológico de la Investigación.....	37
Presentación de Resultados. Los Herederos Especialmente Protegidos en Cuba.....	40
<i>Los Herederos Especialmente Protegidos y su Aptitud para Suceder.....</i>	<i>44</i>
<i>Desaciertos de la Exclusión de la Facultad de Desheredar por el Legislador Cubano</i>	<i>45</i>
Condiciones Axiológicas y Sociales para la Regulación de la Desheredación en la Norma Sucesoria Cubana.....	49
La Dignidad Humana en Cuba como Sustento de la Desheredación, una Mirada Desde la Constitución de la República	59
La Coherencia de la Desheredación con las Normas Sustantivas y Procesales Cubanas	62
Conclusiones Parciales del Capítulo.....	70
Conclusiones	71
Recomendaciones	73
Bibliografía.....	74
Anexo No. 1. Diagrama de Métodos Empíricos Según Variable, Dimensiones e Indicadores.	
Anexo No. 2. Cuestionario Aplicado a Profesionales del Derecho.	
Anexo No. 3. Tabulación de Resultados de los Cuestionarios Aplicados.	
Anexo No. 4. Guía de Análisis de Documentos.	
Anexo No. 5. Datos Demográficos Análizados.	

Introducción.

El Derecho de sucesiones regula la transmisión de las relaciones jurídico- privadas de que era titular el causante por el hecho de su muerte. Desde una mirada subjetiva implica la posibilidad de ostentar la condición de sucesor, (Pérez Gallardo, 2004, p. 9) lo que supone que se tenga aptitud para suceder.

En este ámbito, la desheredación es una institución jurídica sucesoria por la que el testador puede privar a determinados sujetos, que se han denominado legitimarios o herederos forzosos, de la porción de la herencia que está obligado a reservarles, conceptualizada como legítima, a partir del comportamiento reprensible que estos hayan cometido contra él, sus familiares, o el cónyuge.

La protección legal que se concede a estas personas parte de la presunción de que tendrán una conducta acorde a los lazos familiares que los une al testador, basados en un respeto y auxilio recíproco, por lo que, cuando estos sean violados de forma grave, el testador podrá privarlos de la porción que debe reservarles; de ahí que la desheredación suponga una dispensa del cumplimiento de tal obligación, y establezca un equilibrio entre la libertad de testar y la dignidad humana.

Un estudio bibliográfico sobre la figura jurídica evidencia que ha sido ampliamente tratada, y autores debaten sobre si debiera ser subsumida por la indignidad sucesoria dada la semejanza de la naturaleza y efectos de ambas.¹ Otros consideran que se trata de dos instituciones con caminos distintos para el logro de un mismo fin, uno que parte de la voluntad del causante y otro de la ley.²

Al respecto Elorriga de Bonis (2010) afirmó que “la coexistencia de ambas instituciones en cualquier sistema sucesorio, lejos de ser una redundancia inútil, contribuye a la coherencia del sistema y confluye en la eficacia excluyente que se pretende” (pp. 496-497).

¹ Jordano Fraga (2004, pp. 10-11) y Valterra Fernández (1953, p. 867), ambos citados por Represa Polo. (2016, p. 29)

² Albadalejo García (2013, p.396), Algaba Ross, (2002, p.155) y Vallet De Goytisolo (1982, p.10), citados todos por Represa Polo (2016. p.30).

Del examen de los cuerpos normativos de varios países se aprecian diferencias en el tratamiento legal de la figura. Algunos determinan *númerus clausus* para que pueda operar la desheredación, de forma independiente a las de la indignidad; y otros definen las mismas causas para ambas. Sin embargo existen algunos ordenamientos jurídicos que no la regulan.

Amén de los debates teóricos y posturas normativas comentadas, es inexorable una presencia definida y actualizada de la desheredación en las normas sucesorias, por sus aportes a los individuos y a las familias, a la luz de los fenómenos sociales y económicos que enfrentan, y la proliferación de la violencia intrafamiliar y abandono. Por ello voces como las de Vaquer Aloy (2017, p. 6), Espada Mallorquín (2021, p. 115), Barba, (2021, p. 375), y Vazzano (2021, p. 70)³ afirman la necesidad de que el Derecho de sucesiones refuerce el examen ético de las conductas de estos sujetos protegidos, dada la reciprocidad que impone la solidaridad familiar que la fundamenta.

Con la extensión a Cuba del Código civil español de 1889, la figura jurídica en estudio fue de aplicación en el país, y posteriormente desterrada con la promulgación en 1987 del Código civil cubano, vigente hasta la actualidad, a pesar del valor supremo otorgado a la dignidad humana en la Constitución de la República de 1976. Al tiempo, se introduce en esta nueva normativa la institución de los herederos especialmente protegidos,⁴ que lo eran familiares cercanos del testador y el cónyuge, que no estuvieren aptos para trabajar y por ello dependieran económicamente de él. Su presencia limitaba la libertad de testar a la mitad de la herencia,⁵ y se destinaba esa porción a estos sujetos por el imperio de la solidaridad familiar, lo que dotó un carácter asistencial a la legítima.

A partir de entonces, y frente al límite fijado, no contó el testador cubano con ninguna herramienta para reprochar las conductas cometidas en su contra por el heredero especialmente

³ El orden de la cita atiende al orden cronológico de las investigaciones de los autores citados.

⁴ Artículo 493.1 del Código Civil de la República de Cuba, que en la actualidad fue modificado por la disposición final decimoctava del Código de las Familias, aprobado el 25 de septiembre de 2022, ampliándose su dimensión subjetiva al reconocer como herederos especialmente protegidos a los descendientes, cónyuge o el miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva inscrita, y los ascendientes que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante.

⁵ Artículo 492.1 del Código Civil de la República de Cuba.

protegido, que laceraren su dignidad humana, su integridad, u otras que violaren la defendida solidaridad y armonía familiar, al carecer de la posibilidad de desheredarles. Sin embargo, según el contenido de la norma sucesoria, solo después de que se produjera su muerte, y a instancia de los beneficiados, podía promoverse la declaración judicial de incapacidad para heredar del sujeto infractor,⁶ luego de probar fehacientemente la conducta indigna del mismo; y de no suceder ni lo uno ni lo otro, sujetos que no contaban con la aptitud para suceder, no solo heredaban al causante en contra de la que fuera su real voluntad, sino que devenían impunes esas conductas lacerantes, lo que traía aparejado una cultura de irrespeto e inobservancia de los valores humanos y familiares.

La situación narrada ha trascendido hasta la actualidad por la vigencia de esta norma, sin que las nuevas causales de incapacidad para suceder recientemente introducidas al precepto cambien el escenario descrito,⁷ por lo que en un contexto en que el valor dignidad humana se ha redimensionado por la Constitución de la República de 2019,⁸ se hace más notable el desbalance que existe en el tratamiento por la norma sucesoria de los valores solidaridad familiar y dignidad humana al no regularse la figura de la desheredación, solo con el propósito de evitar que puedan ser despojados de manera injusta y arbitraria a los especial protegidos de la cuota que celosamente la ley les reserva, los que pese a su estado de vulnerabilidad económica pudieran quebrantar con toda intención, la armonía y buenas relaciones familiares que abriga el orden sucesorio. (Alfaro Guillén, 2015, p. 98)

Y, a partir de la importancia que se concede a la protección de estos sujetos, se realizarán los análisis de la investigación, sin que pugnen con los cambios legislativos que puedan realizársele a esa figura.

⁶ Artículo 469.1 del Código Civil de la República de Cuba.

⁷ El nuevo Código de las Familias aprobado en 25 de septiembre de 2022, en su disposición final decimocuarta, modifica el artículo 469, y amplía las causas de incapacidad para suceder.

⁸ En franca observancia de tratados y convenios internacionales de los cuales nuestro país es signataria, y como parte del logro de los objetivos del milenio para el desarrollo humano, reseñados en la Agenda 2030, específicamente con el objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que pone en su centro la dignidad y la igualdad de las personas.

Cabría preguntarse entonces, por la pertinencia de no concederle esta facultad desheredatoria al testador, como expresión volitiva de su dignidad humana, que devendría en garantía de autoresguardo, calidad de vida y concordia familiar, cuando *a priori* existe un reconocimiento del legislador ordinario a que, con independencia del estado de necesidad económica que puedan presentar estos sujetos protegidos, cuando incurran en causales de incapacidad para suceder, se les pueda retirar esta porción patrimonial hereditaria asignada.

La familia cubana también se enfrenta a fenómenos que trascienden al Derecho de sucesiones. La proliferación de situaciones de dependencia económica de algunos de sus miembros, el abandono y falta de asistencia, y la presencia de violencia intrafamiliar, en todas sus manifestaciones, rebasan los contornos domésticos. Sobre ellos podría incidir la desheredación, debidamente causalizada por la ley, al potenciar el respeto a la dignidad del testador, y custodiar los valores fundamentales que sostienen a las familias y la sociedad cubana.

Basado en lo planteado se define la siguiente situación problemática: La desheredación es una institución jurídica sucesoria con un amplio contenido axiológico y aporta a la reproducción cultural del bienestar familiar y desarrollo humano y social, sin embargo en Cuba no está regulada en la norma sucesoria, lo que provoca un desbalance en el tratamiento del valor dignidad humana, el sometimiento a conductas violentas y de abandono, la impunidad de sus ejecutores y el fomento de una cultura de irrespeto e inobservancia de los valores humanos y familiares que se defienden.

A partir de lo anterior, en un contexto en el que se estimula, a través de la ciencia y la innovación, a la solución de asuntos prioritarios de la sociedad, vinculado a la justicia social, al ejercicio pleno de los derechos humanos, la recuperación, ponderación y fortalecimiento de los valores éticos y morales,⁹ en el marco de las reformas a que se someterá el Código civil ya agendado

⁹ Informe Central al Octavo Congreso del Partido Comunista de Cuba, presentado por el General de Ejército Raúl Castro Ruz 2021, Discurso de Clausura pronunciado por el Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba Miguel Mario Díaz- Canel Bermúdez 2021.

en el calendario legislativo cubano, se plantea el siguiente problema científico:¹⁰ ¿Qué elementos axiológicos, sociales y jurídicos fundamentan la regulación de la desheredación en la norma sucesoria cubana?, y ante ello se defiende como hipótesis científica: La regulación de la desheredación en la norma sucesoria cubana está fundamentada por la tutela constitucional del valor dignidad humana que la sustenta, por la coherencia de sus efectos con otras instituciones del ordenamiento jurídico con las que se interrelaciona, y sus aportes al bienestar y desarrollo del individuo, la familia y la sociedad.

El objeto de la investigación es la desheredación, su campo la desheredación en la norma sucesoria cubana. Como objetivo general de la investigación se determinó: Fundamentar las bases axiológicas, sociales y jurídicas que avalan la regulación de la desheredación en la norma sucesoria cubana.

Para ello se identificaron los siguientes objetivos específicos: 1- Determinar las bases teóricas de la desheredación como institución jurídica sucesoria. 2- Analizar las bases axiológicas y sociales que reivindican la aplicación de la institución jurídica. 3- Caracterizar su tratamiento legal y jurisprudencial foráneo. 4- Valorar la ausencia de la desheredación en la norma sucesoria cubana. 5- Evidenciar las bases axiológicas, sociales y jurídicas que avalan la regulación de la figura en nuestro país.

Para el desarrollo de la presente investigación cualitativa de tipo explicativa, fue identificada como variable de estudio: la desheredación en la norma sucesoria cubana, y como sus dimensiones e indicadores: institución jurídica sucesoria (objeto, sujetos, fundamentos, requisitos, características, efectos, Derecho de sucesiones, Constitución), herederos protegidos (función social de la herencia, dependencia económica, vulnerabilidad, solidaridad y responsabilidad familiar, apoyo mutuo,

¹⁰ Siguiendo el esquema metodológico de Villabella Armengol (2008).

reciprocidad), dignidad humana (respeto, igualdad, libertad, derechos humanos, calidad de vida, proscripción de la violencia y la discriminación) y familia (funciones de la familia, armonía, bienestar, desarrollo humano y social y sociedad). Cada una de estas dimensiones determinó las bases axiológicas, sociales y jurídicas que fundamenta la variable en estudio, a partir de los indicadores que las complementan. (Véase Anexo No 1)

Una concepción dialéctico materialista permitió utilizar en el desarrollo de la investigación, de forma conjunta, los siguientes métodos de investigación social y jurídica:

Histórico- lógico, el que permitió presentar en orden cronológico los antecedentes de la desheredación, su desenvolvimiento y asentamiento teórico, como una concatenación de causas y efectos, así como proyectar su incidencia a las familias modernas y la sociedad actual.

Analítico- sintético, con el que se logró descomponer la figura jurídica en estudio y el resto de las tratadas en sus elementos y cualidades, para luego de su análisis por separado, integrarlas y destacar su sistema de relaciones.

Inductivo- deductivo, del examen de criterios concretos sobre la desheredación, hasta su generalización, se identificaron los comunes y aquellos de aplicación en Cuba. Permitted extraer información de la bibliografía, establecer la hipótesis científica, variable y conclusiones.

Teórico- jurídico, permitió profundizar en las posiciones académicas sobre la figura en estudio y otras examinadas, en respaldo a la propuesta de la investigación.

Jurídico- comparado, hizo posible el análisis de legislaciones y pronunciamientos jurisdiccionales, nacionales y foráneos sobre la desheredación, y evaluar su comportamiento.

Hermenéutico, coadyuvó a la interpretación de las pautas para la regulación de la desheredación en Cuba, el objetivo y motivación social y axiológica de la norma a redactar.

Modelación teórica, permitió definir las relaciones y nexos que la desheredación establecerá con otras instituciones jurídicas, su coherencia en el ordenamiento jurídico cubano, y establecer las bases jurídicas para su regulación.

Hipotético deductivo, a través del cual se logró la comprobación teórica de la hipótesis científica planteada con los resultados investigativos alcanzados.

Enfoque de sistema, proporcionó una orientación general en el estudio realizado de la desheredación desde sus dimensiones axiológicas y los aportes sociales que implica su regulación.

Análisis de documentos, permitió el procesamiento de la información obtenida en investigaciones, artículos, libros, sentencias, informes estadísticos y legislaciones sobre el marco socio-jurídico de la desheredación y otras figuras analizadas, las características del sistema legitimario cubano, y las bases axiológicas, sociales y jurídicas para su aplicación.

Estudio de casos, a través del cual, de una población de procesos judiciales sustanciados en los Tribunales Populares de la provincia de Matanzas en el período comprendido entre el 2012 y el 2022, fueron examinados como muestra aquellos relacionados con el tema de estudio, a saber declaraciones judiciales de incapacidad para heredar, impugnaciones de testamento y nulidades de institución de herederos contenido en testamentos, de lo que se logró evidenciar la existencia de la problemática, los supuestos y alcance con los que se manifiesta en la dinámica social.

Cuestionario, a través del que se recopiló las opiniones, de forma escrita, a partir de la formulación de preguntas semicerradas o mixtas, de una muestra de 45 profesionales del Derecho en la provincia de Matanzas vinculados en su quehacer con la temática en estudio, entre ellos 18 jueces, 9 fiscales, 9 abogados y 9 notarios, con un promedio de experiencia profesional de 8,3 años, de los que el 10 % se encuentran vinculados a la academia. Ello permitió validar los determinantes de los valores dignidad humana y solidaridad familiar, el tratamiento legal que se les da en la norma sucesoria y sus aportes a las relaciones familiares, así como la pertinencia de la regulación de la

figura en estudio en la norma sucesoria cubana. Por ello el muestreo fue no probabilístico y de tipo intencional, dentro de la población de profesionales del Derecho.

Triangulación de métodos: permitió la confrontación de los resultados de los métodos y técnica empíricas utilizadas, lo que coadyuvó a la interpretación global e integral de la información obtenida para determinar los elementos axiológicos, sociales y jurídicos que avalan la pertinencia de la regulación de la desheredación en la norma sucesoria cubana. Lo anterior dotó de validez y consistencia los resultados alcanzados.

La investigación discurrió por tres etapas: de mesa, de trabajo y de redacción. Se inició con la búsqueda y revisión de materiales, la identificación del problema investigativo y confección del diseño metodológico, la profundización en la revisión de los materiales, ejecución de métodos y técnicas investigativas, y la elaboración del informe final, que se proyectó en introducción, desarrollo en dos capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

El primer capítulo determinó las bases teóricas de la desheredación como institución jurídica sucesoria, las bases axiológicas y sociales que reivindican su aplicación, así como su tratamiento legal y jurisprudencial foráneo. El segundo hizo una valoración de la ausencia de la desheredación en la norma sucesoria cubana, y asentó los fundamentos axiológicos, sociales y jurídicos que permiten su regulación en nuestro país.

Por ello, son los resultados esperados con el desarrollo de la presente investigación la principal causa de novedad científica de la misma: 1. Un estudio teórico- doctrinal sobre la desheredación como institución jurídica sucesoria, no realizados en Cuba hasta la fecha. 2. Un asentamiento, como concepción teórica, de los fundamentos axiológicos, sociales y jurídicos para la regulación de la desheredación en la norma sucesoria cubana.

Capítulo 1. Fundamentación Teórica de la Desheredación. Su Contexto Axiológico, Social y Jurídico.

La muerte es un hecho que desencadena consecuencias para el Derecho sobre el destino de las relaciones jurídicas de que era titular en vida el causante. A la forma en que se ofrece la herencia, se le conoce como tipos de sucesión, lo que puede operar por medio del testamento o la ley, y así se identifican las sucesiones testamentarias e intestadas, o mixtas, según la fuente que las genere.

El testamento es el principal acto jurídico por causa de muerte, el que se inspira en la libertad de la persona natural, con capacidad y aptitud legal, para determinar el cauce de las relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales de que es titular para después de su muerte, de lo que se infiere, la posibilidad de instituir a sus sucesores.

Sin embargo, esta libertad tiene como freno la legítima que, tal cual se explica a continuación, constituye:

La intangible porción patrimonial de lo que en vida de su titular integrara el contenido activo, que en la cuantía que la norma indique, ha de ser destinada a aquellos parientes o cónyuge sobreviviente con las premisas de cada regulación (...) La forma en que esa porción llega a manos de sus destinatarios estará determinada por el sistema legitimario que cada modelo adopte para la dinámica de la sucesión forzosa. (Alfaro Guillén, 2015, p. 12)

La legítima tradicionalmente ha encontrado su fundamento, desde un punto de vista ético, en la necesaria protección de las familias. Razones y valores como el de la solidaridad familiar la justifican, y se concreta en la propia dinámica de los vínculos que une a los miembros de las familias y, como tal, repercute en la sociedad.

Afirma Pérez- Caballero Rodríguez (2019), que la legítima establece una restricción a la libertad de disposición del causante como garantía de la asistencia *post mortem* de aquel hacia sus parientes más próximos –herederos forzosos-. Por lo que su función se podría equiparar a la de la

obligación de prestar alimentos durante la vida del fallecido, pero no es idéntica, ya que la legítima no se dirige a garantizar la subsistencia de los parientes sino la solidaridad familiar intergeneracional.

(p. 11)

La restricción de la regla de la libertad testamentaria que supone la legítima, debe cohabitar con una necesaria salvaguarda de los derechos e intereses del causante cuando éstos son lesionados por quien ha de ser su heredero forzoso, y que se ve realizada mediante la válvula de escape a la legítima que supone la desheredación.

Lo anterior queda fundamentado en palabras de Represa Polo (2016) cuando afirmó que:

La desheredación en cuanto privación de la legítima ordenada por el testador, únicamente tiene sentido en un sistema sucesorio en el que existen herederos forzosos. Sólo cuando se obliga al causante a dejar una parte de sus bienes a determinadas personas cobra sentido la institución de la desheredación. (p. 7)

Un análisis de la dimensión jurídica de la figura obliga a realizar un estudio teórico- doctrinal de la misma.

La Desheredación como Institución Jurídica Sucesoria.

Desde sus orígenes, la legítima y desheredación se han conexionado, ya que como puntualizara Monforte (2020) corrige la segunda injusticias que pudieran cometerse en derredor de la primera, en tanto tasada normativamente, causalizada y concurrente, posibilita la liberación del testador de la obligación legal de respetarla. (p. 6)

Es en el Derecho romano donde alcanza su máximo desarrollo, paralelamente al sistema de legítimas establecido. (Vallet de Goytisolo, 1968, p. 10) Explica Pascual Quintana (1955) que, al prevalecer en Roma el sistema testamentario sobre el intestado, el testador no podía emitir su última

voluntad, sin mencionar a los *heredes suis*, bien para instituirlos o desheredarlos;¹¹ y que es para los fines de la época republicana que nace la posibilidad de atacar el testamento que hasta entonces era impugnabile, y fueron considerados inoficiosos cuando no atribuyese la parte reservada, para lo que se le otorgaba la querella con el propósito de declararlo nulo y se procediese a la sucesión intestada. Esa propia acción suponía la posibilidad de que también pudiera ser alegada la injusta desheredación. (pp. 243-244) Las causas que permiten desheredar se introducen en época del emperador Justiniano, dándole a la figura un carácter más jurídico del que hasta entonces poseía. (Barceló Doménech, 2004, p. 475 citado por Ribera Blanes, 2021, p. 5).

El influjo del sistema romano sustentó las bases del Derecho sucesorio en España, a partir de las peculiaridades del decursar histórico de esta nación. Durante la corriente codificadora, cuyas bases se remontan en el pensamiento contemporáneo positivista, se desmarca la desheredación de su principal texto de referencia que era el Código Napoleónico, sin embargo, los distintos Proyectos de Código Civil español mantuvieron la desheredación como parte de su régimen sucesorio.¹²

El Código Civil español de 1889 definió que el testador no podía privar a sus herederos de su legítima, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y como expresó Vallet de

¹¹ Abunda López Fernández de Mesa (2015) al referenciar a Schulz (1960, pp. 263 y ss.), Vallet de Goytisolo (1974, p. 645, 1982, p. 453) y a Algaba Ross (2002, p.24), según el orden en que los cita, que en un primer momento el *ius civile* contempló una absoluta libertad de testar al *paterfamilias* y la posibilidad de la “*exheredatio*”, es decir, de excluir de la herencia a sus herederos sin necesidad de justificación alguna. Esta situación perduró hasta la promulgación de las XII Tablas, donde se impusieron una serie de límites formales a dicha facultad dispositiva con la finalidad de prevenir que el *paterfamilias* se olvidara de instituir a sus herederos en el testamento. (p. 8)

¹² Se sostuvo que, siendo el régimen de legítimas de orden público, no se puede dejar en manos de testadores la privación de los herederos forzosos de ese derecho, siendo innecesaria la desheredación desde que existe la indignidad para suceder, puesto que las mismas causas lo hacen heredero indigno para suceder al causante. También se sustentó en el hecho de que los pleitos de esta naturaleza eran oprobio para las familias y el escándalo de los Tribunales. La influencia del gran jurista francés Photier, fue decisiva para que en el Código Napoleónico desapareciera la desheredación. Según esta política legislativa, esta institución debe ser absorbida por la indignidad, por ser esta más amplia, permite abarcar todos los supuestos de la primera, no así a la inversa. Por lo que la desheredación pierde importancia y su razón de ser. No convenció esta doctrina a Florencio García Goyena, principal autor del proyecto del Código Civil Español de 1851, quien en este tema se apartó del Código Francés, y consideró que debe conservarse en manos del padre ofendido esta arma, terrible si se quiere, pero que la impiedad del hijo la hace en algunos casos necesaria. Es inhumano e inhumana, sostuvo, la ley que permite que un hijo confeso en juicio por haber atentado contra la vida de su padre, no pueda ser excluido por este padre de la herencia de que se ha hecho tan notoria y escandalosamente indigno. Los alimentos cesan por causas de ingratitud, y por las mismas causas se revocan las donaciones perfectas y consumadas, por lo cual resulta incoherente que si se admiten estas disposiciones se excluya la desheredación, como lo hace el Código civil francés. Finalmente concluye que si los pleitos de desheredación afligen o escandalizan, culpa será del desheredado que ha dado ocasión a ella. Por otra parte los casos de desheredación son raros por fortuna, y no hay que temer al abuso de esa facultad restringida a casos gravísimos. Siguiendo este criterio la desheredación fue regulada en el Código civil español de 1889, y se mantiene hasta la actualidad. Esta es la tendencia de la gran mayoría de legislaciones latinas, en las cuales la regulación de la desheredación es autónoma, y no se confunden con el régimen de la indignidad. (Ferrer, 2013, p. 1)

Goytisoló (1968) se evidencia como en sus normativas operó una mutación fundamental en el concepto, por cuanto desheredar ya no respondía a su significado etimológico, sino a quitar la legítima a quienes en principio tenían derecho a ella. (p.15)

De la evolución explicitada con apoyo en los criterios de los autores citados se constata que la desheredación se fraguó como una institución que supone una negación, justificada en las normas, del derecho a heredar la legítima fijada en la ley para determinados familiares del testador y el cónyuge, de ahí que excepcione su obligatoriedad general, por ello autores como De Barón Arniches (2016) la han considerado como el acto por el cual el causante priva al legitimario del contenido patrimonial inherente a la legítima; y la definan como una sanción civil privada que debe hacer valer el causante si concurre una causa legal. (p. 11)

A esta misma postura teórica se afilia Pérez- Caballero Rodríguez (2019) al definirla como:

Una disposición testamentaria expresa, que constituye una sanción civil de carácter personal, en virtud de la cual se aparta a uno o varios legitimarios individualmente del derecho que la ley le reconoce como heredero forzoso, por lo que se le priva a aquel de recibir la parte que por legítima le corresponde. (p. 14)

Una misma orientación sigue estas definiciones, se trata pues, del derecho del testador a privar a su heredero forzoso de aquella asignación que debe reservarle. (Sanguinetti, 2021, p. 223)

Sin embargo, otros como O'Callaghan Muñoz (2012), sentado en los antecedentes históricos de la institución jurídica se afilian a los que la consideran como “una disposición testamentaria por la que el causante priva al legitimario de su carácter de tal y de su porción, en virtud de una de las causas establecidas taxativamente por la ley.” (Citado por Mayer Mena, 2016, p. 16)

Similar es el criterio de Algaba Ross (2015) al explicar que:

La desheredación puede ser definida como un acto formal y una sanción civil por la que el legitimario es privado de la condición de heredero, de la totalidad de la herencia salvo que

expresamente el testador haya dispuesto de otra cosa, y de la posibilidad de solicitar lo que por legítima le corresponda conservando, para determinados efectos la condición de legitimario. (p. 5)

Comenta al respecto López Fernández de Mesa (2015) al referenciar a Cámara Lapuente (2000), que es indudable que la palabra desheredación en la actualidad está reservada para hacer referencia a la privación de la legítima, sin embargo, no sucede lo mismo respecto a si supone o no la privación de la cualidad de heredero como sucedía, cuestión largamente discutida y controvertida que llega hasta nuestros días. (pp. 11-12)

Del debate histórico y doctrinal que se ha sostenido sobre la conceptualización de la figura, quedan identificados como elementos esenciales de su definición, que se trata de una facultad sancionatoria del testador, que persigue estimular conductas de respeto y solidaridad, al poder negar la porción que la norma le obliga a reservarles a los ya definidos como herederos forzosos, ante la comisión por estos de circunstancias previstas en la ley como agraviantes para él o sus próximos.

Por tanto, la causa debe tener entidad suficiente, es decir, una relevancia tal, que justifique su reconocimiento legal por sus consecuencias sobre el testador, de ahí que esta sea verdadera, imputable al desheredado, y sus efectos han de estar vigentes al momento en que se manifiesta la voluntad desheredatoria, por ello no podrá ser sometida a condición ni a término alguno.

En este sentido Vallet de Goytisolo (1968) menciona voces como Almero Delgado, Manresa, Puig Peña y Puig Brutau, como defensores de la posibilidad de que al tratarse de un hecho o conducta ocurrido antes de la muerte del testador, con relación directa con la causa de la desheredación, lo que significa arrepentimiento, rectificación o penitencia, debe admitirse la posibilidad de la condición, equivalentes a una remisión o perdón condicionado, incluso ante supuestos en que se reserve la rectificación luego de la muerte del desheredante. (p. 28)

Lo anterior encuentra la justa respuesta en palabras de De Barrón Arniches (2016) al considerar que la desheredación no debe condicionarse –ni por una futura conducta del legitimario, ni por un hecho futuro e incierto, ajeno a los motivos de la sanción- puesto que, si no es el causante el que habría de juzgar sobre la concurrencia o no de la condición una vez abierta la sucesión, este mecanismo no incrementa en nada su libertad de testar, sino que únicamente introduce inseguridad jurídica con respecto al funcionamiento de la institución. Para dejar sin efecto la desheredación ya cuenta el causante con la reconciliación, si es que la mejora de la conducta del legitimario se produce, por conocer que se le ha desheredado. (p. 16)

Con respecto a la desheredación parcial, explica Méndez Martos (2021) que la doctrina no es pacífica, y cita autores como Batlle Vázquez (1952) y Lasarte Álvarez (2021) que la niegan por su continuidad tradicional e histórica, ya que de origen esa no existía. Otras posturas en contrario avalan su pertinencia. Así destaca Vallet de Goytisolo (1984), la posibilidad de que, tras una desheredación, se pueda otorgar a éste bienes provenientes de la parte de libre disposición del caudal relicto, lo que gradúa la sanción al reducir las consecuencias de la desheredación. (pp. 548 y ss., citado por Méndez Martos, 2021, p. 25) Esta misma línea tiende a seguir Jordano Fraga (2004, pp. 106 a 115, citado por Mayer Mena, 2016, p. 21)

Lo cierto es que, la desheredación absoluta impone que la conducta del legitimario se perdone de esta misma manera, e igualmente si la desheredación se impugna por el legitimario, los Tribunales únicamente podrán o bien levantar la sanción o mantenerla en función del resultado del material probatorio practicado, de ahí que, si el fundamento de la figura es concluyente cuando avala el requerimiento de conductas antiéticas graves contra el causante para que opere, se considere que graduar los efectos frente a esta premisa resultaría improcedente.

La generalidad de los ordenamientos jurídicos que reconocen la institución, tienen un sistema *numerus clausus*, cuya interpretación ha sido jurisprudencialmente siempre muy estricta, tal cual se analizará en próximos tópicos.

Para que la desheredación sea válida, ha de ser el testador quien indique nominalmente a los legitimarios a excluir por haber incurrido en alguna de las causas que estén previstas en la ley. En consecuencia, podrá ejercitarlo todo aquel que tenga capacidad legal para testar, y será desheredado todo aquel que tenga la condición de heredero forzoso, siempre y cuando tenga capacidad plena para incurrir en alguna de las causas.¹³

La desheredación es un acto de carácter solemne, y deberá realizarse solo en testamento, con expresión de la causa legal en que se funde, con independencia de su tipo, y no podrá realizarse mediante actos inter vivos o en documentos privados.¹⁴ Su validez requiere señalar la causa que la ha motivado con la mayor precisión posible, y aportar los elementos de su justificación.

Aunque en principio puede entenderse que sería suficiente simplemente señalar la causa, se coincide con la lógica del contenido de algunos pronunciamientos judiciales del Tribunal Supremo español realizados en los últimos tiempos, que abogan por que la misma se exprese con la mayor precisión y claridad posible, justificado por la dificultad que supone probar las causas de desheredación, ya que cuanto más motive el testador su decisión en el testamento más fácil resultará esta tarea. Esta postura es a la que se afilia autores como Pérez- Caballero Rodríguez (2019, p. 15)¹⁵ tal cual antes lo había expresado Vallet de Goytisolo (1968):

¹³ Gámez Valenzuela (2021, p. 457) concluye que la desheredación de los menores de edad es una problemática que seguirá al albur del criterio judicial, debiéndose valorar su imputabilidad según el discernimiento, los antecedentes familiares y, no menos importante, los hechos imputados, desaconsejándose la tipificación de una franja de edad, pues puede haber menores con una edad inferior a los catorce años –edad penal en España– suficientemente maduros para comprender que golpear a un progenitor atenta contra la solidaridad familiar y, a la inversa, menores de dieciséis años que, por la influencia negativa de uno de los progenitores, no lleguen a comprender que el abandono que ejercen sobre el progenitor o ascendiente que tiene un régimen de visitas puede ser una causa de desheredación.

¹⁴ Sin embargo, De Barrón Arniches (2016) referencia que la doctrina entiende que sí sería válida una cláusula de desheredación contenida en otro tipo instrumento jurídico, y al efecto cita a autores como Ferrer Vanrell (2012, p. 322). (p. 12)

¹⁵ Así, la a SAP Barcelona de 13 de febrero de 2014 (SAP Barcelona nº 37 (RJ 2014\85318) revela que sería necesario o aconsejable que los fedatarios públicos, al otorgar testamento, invocando esta causa de desheredación, no se limitaran a citar literalmente la causa, sino que solicitaran al testador una mayor explicación o razonamiento a fin de evitar situaciones injustas, y facilitar la labor de convencimiento de la realidad de la ausencia imputable al legitimario.

Basta con señalar la causa, sin hacer mención a los hechos, los que de ser ciertos podrían ser probados por los herederos en caso de ser controvertidos; o simplemente, describir los hechos constitutivos, aunque no se señale la causa legal a que corresponda. Igualmente consideraba satisfecha esta carga del testador si señala genéricamente una causa que pudiera comprenderse en alguna o varias de las legalmente definidas, o aun sin referirse al hecho, o a una causa específica o genéricamente determinada, las palabras con las que lo exprese sean suficientemente explícitas para comprender que se refirió a hechos ocurridos calificados por la ley como causa de desheredación. (p. 20)

En cuanto a los efectos que genera la institución, habrá que distinguir entre los que se derivan de la desheredación justa y la injusta, sobre lo que Lasarte Álvarez (2001) recuerda que “la calificación de injusta es indudable cuando, por mucho que se hayan cumplido los requisitos formales, la decisión de desheredar no se funde en una de las causas legalmente establecidas; las cuales, por obvias razones, no permiten ser interpretadas extensivamente ni por vía de analogía” (p. 296, citado por Mayer Mena, 2016, p. 17).

Puntualiza Pérez- Caballero Rodríguez (2019) que para que la desheredación despliegue todos sus efectos, es necesario que se cumplan todos los requisitos personales, formales y objetivos, pues en caso contrario, será calificada de injusta. (p. 32)

Queda claro que los efectos de la institución se verificarán en atención a las características de la legítima modelada en cada ordenamiento jurídico. Si esta es justa su principal consecuencia será la privación de la legítima de la herencia del causante que le corresponde. Respecto a quién corresponderá esta porción, habrá de tenerse en cuenta, primero, a quienes el ordenamiento jurídico proteja como legitimarios y su fundamento, si hay más de un sujeto en esta condición, o si reconoce la concurrencia por representación de aquellos, lo cual determinará su acrecimiento al resto de los colegitimarios, o si incrementa a la porción de libre disposición.

Declarada judicialmente la desheredación injusta, el desheredado podrá accionar contra lo que lo perjudique; pero valdrán las disposiciones testamentarias que no lesionen la legítima. No obstante, esta cláusula podrá mantener su contenido económico, si la legítima del desheredado se haya cubierta en su totalidad por donaciones, y encontrarse cumplida en su aspecto material, por lo que la impugnación pudiera triunfar en su aspecto moral, declarándose la nulidad de la desheredación y la condición personal del heredero forzoso del injustamente desheredado, pero ninguna atribución de bienes habrá de rectificarse.

En caso de haberse realizado la partición hereditaria sin el concurso del desheredado injustamente, pudiera pensarse en su indemnización, o la rescisión por lesión, o la nulidad por haberse hecho sin su concurrencia sobre la base de una desheredación inválida.

Al respecto razona Vallet de Goytisolo (1968) que la certeza de la causa desheredatoria expresada por el testador es una presunción a favor del cumplimiento de la disposición testamentaria que la contenga, pero solo extrajudicialmente, provisional e internamente, sin que alcance procesalmente valor *iuris tantum*, pues cede en cuanto el desheredado no se conforma con que la causa se presuma cierta. La certeza de la causa expresada por el testador, en caso de ser negada, corresponde ser probada por el heredero o herederos, en aplicación del principio de que la prueba de un hecho corresponde a quien afirme su certeza, y basta con que quede probada al menos una de las causas de desheredación que haya alegado el testador. (pp. 51- 52)

De Barón Arniches (2016) comenta que lo que ha de presumirse es la inocencia del desheredado y por ello debe probarse su culpabilidad (p. 13), no obstante, referencia a Vaquer Aloy (2011) el que concluye que se presume la desheredación justa, y no se admite ninguna demanda hasta que el desheredado no impugne la causa de desheredación, (p. 2058) criterio al que se afilia la presente investigación en respeto y reconocimiento del principio general de seguridad jurídica.

Otro aspecto a razonar sería la exclusión del desheredado de la sucesión intestada si existe parte de la herencia sin disposición expresa,¹⁶ o cuando la desheredación es la única cláusula del testamento. Sobre ello se coincide con lo expuesto por Cámara Lapuente (2000), ya que la desheredación justa y válida lleva asimismo la exclusión tácita en las sucesiones intestadas. (p. 100, tal cual fuera referenciado por López- Fernández de Mesa, 2015, p. 23) De lo contrario la sucesión intestada presentaría un tratamiento favorable y más evasivo en relación con la desheredación.

La reconciliación entre el testador y el desheredado posterior a la desheredación, hará que la misma quede sin efecto, ya que es un acto bilateral en el que participan ambas partes por el que superan las controversias entre ellos. Como es lógico, debe ser posterior al hecho de la ofensa y anterior a la muerte del causante, y por tanto irrevocable, y dada su simplicidad esta puede ser tácita.

Vallet de Goytisoló (1968) valora que, a partir de la exégesis de algunas normas sobre el tema, como la española, en la que los sujetos activos de la reconciliación se fijan entre el ofensor y el ofendido, no existe dudas de que el ofensor es el desheredado, y deberá verificarse si la ofensa fue cometida contra el desheredante, sus familiares o el cónyuge, según sea la causa que se haya puesto de manifiesto, en los que la reconciliación no es con aquel contra quien se realizó directamente la acción causante, sino con quien quedó facultado para desheredarlo. (p. 54)

Por tanto, si reconciliación supone una normalización de hecho de una relación familiar, no deben existir obstáculos en que se plasme en documentos, más o menos solemnes, como tampoco puede haberlos en que solo se exterioricen en meros hechos, o sea, tácitamente, pero debe ser probado por el desheredado cuando la invoque como hecho extintivo.

En esencia, el instituto de la desheredación establece un límite al derecho de los legitimarios de recibir la legítima cuando han cometido un comportamiento grave contra la persona del testador

¹⁶ Criterio que también es defendido por Algaba Ross (2015, p. 5)

y sus próximos, previamente causalizado en la ley; por tanto constituye un filtro para examinar la aptitud de los herederos forzosos, y amén de su fin excluyente y sancionador, es una valiosa herramienta para estimular conductas de respeto, consideración y desarrollo de relaciones familiares y sociales armónicas.

Relación de la Desheredación con Otras Instituciones Jurídicas Sucesorias.

Luego del anterior análisis, cabe entonces examinar la pertinencia de tener un régimen de sanciones sucesorias similares, a partir de la regulación de la indignidad y desheredación en la norma sucesoria.

Afirma Rodríguez- Guez (2002) que el desheredamiento es una indignidad testamentaria, mientras que la indignidad es un desheredamiento legal, (p. 47, tal cual fuera citado por Espada Mallorquín, 2015, p. 80); ello porque son dos instituciones que apuntan en una misma dirección, excluir de la sucesión al asignatario a falta de su deber de lealtad y de respeto con el causante o con las personas que conforman su núcleo familiar más cercano.

Así, López- Fernández de Mesa (2015) señala que la figura de la desheredación se identifica con la indignidad, que ambas encontraron su origen en el Derecho romano, donde ya entonces tenían un tratamiento muy aproximado. En la actualidad tampoco puede concebirse como figuras jurídicas independientes por la estrecha cercanía entre ambas. (p. 11)

Empero, “aunque las dos figuras coincidan en su finalidad, y constituyan una excepción a la intangibilidad legitimaria, se trata de dos institutos con sujetos distintos, eficacia, instrumentación y motivaciones diferentes.” (Ferrer, 2013, p. 2)

La indignidad es una sanción prevista por la ley que incapacita para suceder, y es declarada por el juez, luego de la muerte del causante, dada la promoción de una demanda, en la que ha de quedar debidamente probada la causal que se imputa; de ahí que sus causas puedan producirse antes

o después de la muerte del fallecimiento, y que opere aún sino es conocida por el titular de la sucesión, porque se funda en su voluntad presunta.

La desheredación también es una sanción que opera como exclusión de la herencia, pero la dispone el testador, depende de su voluntad y debe fundamentarla en causa legal expresada en testamento, de lo que se colige que sus causales deben ser siempre anteriores a su otorgamiento. La certeza de la justa causa de la desheredación solo hace falta probarla si es contradicha.

Respecto a la posibilidad de probar la causal, no es lo mismo que el causante desherede expresamente a su heredero, a que se le excluya por indigno mediante declaración judicial, visto el requerimiento de la actualidad de los efectos de la causal desheredatoria, de lo que se colige que el testador estará en mejores condiciones de agrupar material probatorio suficiente sobre la situación que enfrenta, beneficio que no posee la indignidad en atención a lo pretérito del hecho. A lo que se agrega que el testador esencialmente estará animado por razones morales, y no el interés pecuniario.

No es igual la situación del indigno y el desheredado desde la iniciación del *iter* sucesorio. el desheredado está en principio excluido de la sucesión y por tanto carecerá de su derecho a heredar. El indigno no, este puede adjudicarse la herencia, y los actos de disposición del patrimonio hereditario que realice pueden afectar a terceros, visto que su incapacitación es posterior, y produce la inhabilidad para retener los bienes adquiridos, porque la sentencia que la declara tiene efectos retroactivos. Hasta ese momento el indigno tiene todos los atributos de heredero.

Operan de modo distinto, la indignidad afecta a todo sucesor, ya sea legal o testamentario. La desheredación va dirigida solo a los herederos forzosos, por ello aquella se purga por el perdón del causante, y para la última basta la reconciliación del testador y su ofensor.

Vallet de Goytisolo (1968) plantea que el hecho de que, además de producir incapacidad para suceder, alguna de las causas de indignidad pueden serlo también de desheredación, lo que no supone una redundancia inútil. Además, en caso de existir una causa de indignidad de uno de los

herederos, la desheredación impide que el silencio del testador se tome como remisión tácita, o que en principio se considere como preterición. (p.10) En esta propia obra el autor referencia a De Diego (1932, p.233 y ss.) cuando afirma que la desheredación se funda en la magistratura doméstica y castiga infracciones de deberes fundamentales necesarios al buen orden de la familia, mientras que la indignidad tiene causas que primariamente son faltas sociales.

Por su parte, puntualiza Algaba Ross (2002) que cuando las causas de indignidad sean también de desheredación deben prevalecer las últimas. (p. 154, citado por Gutiérrez Lima, 2018, p. 275) Posteriormente Albadalejo (2013) alerta que:

El hacer causas de desheredación a las que lo son de indignidad para suceder, podría pensarse que es inútil, ya que para que el indigno no pueda suceder no hay que desheredarlo. Sin embargo, aparte de que lo que abunda no daña, en la práctica quizás no va mal permitir que el testador invoque la causa de indignidad como justificación de por qué priva de la legítima al que incurrió en ella, por los efectos distintos que suponen, entre ser indigno y ser desheredado por una de las causas que, siendo también de indignidad, aduzca el testador. (p. 399, citado por Mayer Mena, 2016, p. 34)

En estrecha relación con la desheredación injusta está la figura de la preterición, o falta de mención en testamento de alguno o de todos los legitimarios en el testamento, lo que trae como consecuencia que no le sea asignada la porción patrimonial hereditaria reservada.

Vallet de Goytisolo (1974) establece la siguiente distinción:

Así tendríamos, desheredación injusta, o privación expresa aunque injusta de la legítima; y preterición, o privación total tácita de la legítima hoy la preterición, al no ser necesaria la atribución o exclusión expresa del título de heredero, no sería sino la omisión formal de un legitimario; mientras que la desheredación injusta sería toda privación total no ajustada a

Derecho del contenido material debido a un legitimario que, al menos, hubiese sido mencionado. (pp. 593-595, citado por Mayer Mena, 2016, p. 19)

Los efectos que producen la preterición intencional y la desheredación injusta tienen finalidades afines, y sus resortes de contención coadyuvan a la protección cuantitativa y cualitativa de la legítima.

A partir de las diferencias explicitadas se concluye la pertinencia de la individualización de la desheredación como institución jurídica sucesoria, y a la par que evidencian la coherencia armónica de su interrelación, se sostiene el específico escenario en el que opera y su fundamento jurídico.

Dimensión Axiológica de la Institución Jurídica.

Un recorrido histórico filosófico señala que la dignidad humana es el respeto que cada individuo merece por pertenecer a nuestra especie, independientemente a su raza, sexo, edad, afiliación política o religiosa, profesión, grupo cultural al que pertenezca, solvencia económica, o cualquier otro elemento que pueda dar lugar a clasificación y diferenciación natural o social entre las personas. De ella se derivan derechos con carácter inalienable, intransferible, no negociables relacionados con el deber del individuo de respetarlos en los demás, bajo el reconocimiento de la alteridad, y luchar porque sean respetados en su propia persona.

Lo anterior supone que la dignidad de la persona se convierte en un asunto obligado cuando de derechos humanos se hable, al concebirse como un valor inherente al ser humano, en tanto ser sociocultural, autónomo y libre, lo que presupone su respeto. (Singh Castillo, 2015, sn.)

Este estatuto privilegiado del ser humano se materializa en dos obligaciones básicas, el deber de actuar de buena fe y la proscripción de la violencia y la discriminación, regla axiológica que debe medir el plexo de valores de las normas jurídicas, pues la dignidad de la persona trasciende a

cualquier concepto legal o ético, y en consecuencia, quedan los Estados obligados a su reconocimiento, protección, desarrollo y definición de su reparación cuando sea vulnerada.

El concepto moderno de dignidad humana no niega la existencia de desigualdades naturales y sociales entre los individuos, pero sí que sean la justificación de un tratamiento desigual o un trato degradante entre los individuos, ya que cada uno merece un respeto por el mero hecho de ser humano. Tal afirmación recuerda la base del imperativo categórico kantiano: el hombre no puede ser utilizado como medio, ya que este es el fin. De esta noción se deja sentada la igualdad entre los miembros del género humano, y de la que se infiere la necesidad de un trato mutuo respetuoso; trato garantizado en particular por las herramientas jurídicas que son los derechos humanos. La igual dignidad genera una igualdad jurídica y política de los individuos.

Los apuntes anteriores dan cuenta de las pautas que soporta toda relación social, al ser el individuo miembro de un grupo familiar y de la sociedad que le rodea, lo que el Derecho hace suyo por su relevancia extrema, y prevé consecuencias para su inobservancia.

La existencia de instituciones jurídicas como la desheredación lo materializa, al devenir en garantía de reparación del derecho a la dignidad humana porque sus efectos permiten su restitución, satisfacción personal y además la prevención de que no sea nuevamente vulnerada. Sin embargo, el análisis no resulta completo sino se examina frente a los valores que soporta el Derecho de sucesiones que integra.

Tradicionalmente, la familia y la herencia han ido de la mano, siendo la segunda expresión prolongada de la primera, en el sentido de que con la herencia se protege *post mortem* la familia del autor de la sucesión, y cobra especial sustantividad los valores que la sostienen. El Derecho de sucesiones está en gran medida erigido sobre las columnas del edificio familiar, en el cual el individuo se forma, satisface sus necesidades materiales y espirituales más apremiantes, y socializa;

por lo que la herencia ha de evolucionar en la medida que el individuo, la familia y la sociedad lo condicionan.

Un ejemplo de ello lo es la legítima, que dispensa protección económica a determinados familiares próximos del testador o su cónyuge, bajo la premisa axiológica del cumplimiento de las funciones familiares entre sus miembros, esencialmente del valor solidaridad familiar.

Vazzano (2021) considera que:

La solidaridad ocupa un lugar destacado, pues aparece como el motor para la materialización de derechos humanos en muchas de las vinculaciones e instituciones familiares. Asimismo, la solidaridad constituye hoy el fundamento de figuras receptadas en atención a la vulnerabilidad y a las necesidades de protección de ciertos sujetos dentro de la familia. (p. 70)

Intuitivamente, pudiera definirse como el apoyo mutuo entre personas que pertenecen a una misma o diversas generaciones de una misma familia, lo que lleva implícita la idea de reciprocidad. Es la conciencia compartida de derechos y obligaciones que surge de las necesidades comunes del grupo familiar. Luego entonces, si el pilar en que descansa la legítima es la solidaridad entre generaciones de la familia, la reciprocidad inherente a esta última se manifiesta en una ponderación de los actos de causante y sus herederos forzosos, de modo que la conducta del legitimario sí deviene relevante jurídicamente.

Lo anterior justifica el motivo de que autores como Vaquer Aloy (2017) se cuestionen si realmente la legítima está sustentada sobre la solidaridad familiar, visto que su concepción histórica, y el diseño normativo que asumen los sistemas legitimarios en la actualidad, se sustenta en el deber unilateral del causante.

Si a lo único que atiende la legítima es al interés familiar, de modo que su fundamento es la condición de pariente y, más en concreto, la representación de esta protección como un deber del

causante para con estos, la consecuencia que debe extraerse es que procede interpretar las normas aplicables solo en beneficio de los legitimarios. En los sistemas legitimarios sin desheredación o con causales muy estrictas, el legislador otorga primacía al legitimario. Sólo las ofensas más graves, las constitutivas de indignidad sucesoria, o acompañadas de alguna específica de gravedad remarcada, permiten la privación de la legítima.

Pero si al contrario, esta piedra angular se centrara en la solidaridad familiar, concebida esta desde la reciprocidad, es decir, en el sentido bilateral que se enfatiza, los sucesores pueden hallar un estímulo para los cuidados y atención de su causante. Por ello son criterios trascendentales para la determinación de la solidaridad: el tiempo compartido, la estructura relacional y la ayuda mutua entre el causante y los legitimarios.

Sustentado en ello, sostiene Espada Mallorquín (2021) que “legitimar la atribución de la asignación sucesoria en aquellos casos en los que se verifique la existencia de una solidaridad familiar efectiva en vida del causante, puede ser el más adecuado respaldo al diferendo entre la autonomía de la voluntad y la protección de la legítima” (p. 115).

Luego, para estos autores hablar de una legítima apoyada en la solidaridad familiar, permite la asignación forzosa exclusivamente a aquellas personas merecedoras de ella que, de forma real y no presunta, hayan prestado ayuda al causante, generado una comunidad de vida y afectos con él que, por regla general, habrá sido prolongada en el tiempo o se hayan prestado asistencia en situaciones de necesidad o discapacidad.

Se les garantiza la asignación forzosa, porque su comportamiento en vida es reflejo de la solidaridad familiar que se pretende proteger o garantizar como pilar fundamental de la sociedad a través de dicha asignación. De no cumplirse estas premisas sería legítimo privar a dichos familiares de la porción reservada, dado que no se trata de derechos adquiridos, sino de atribuciones legales basadas en la constatación de la solidaridad familiar que justifica su atribución y protección.

Vaquer Aloy (2017) sostuvo que:

En el derecho vigente, donde más se aprecia el juego de la solidaridad es en las causas de privación de la legítima, en particular las de desheredación. (p. 12) ¿no es un reflejo del más recalcitrante individualismo que el legitimario pueda esperar tranquilamente al fallecimiento del causante, sin preocuparse para nada de sus necesidades o transmitirle un mínimo de afecto en sus últimos días, para recibir una parte de la herencia? ¿De qué protección de la familia estamos se habla, si se recibe una parte de la herencia incluso si no se contribuye en nada al bienestar de sus miembros? (p. 6)

Barba (2021) afirma que:

Hay que considerar la solidaridad como principio fundamental de los ordenamientos jurídicos, fundado en el valor de la persona humana y de su dignidad. En todo caso siempre es necesario equilibrar los principios involucrados según criterios de razonabilidad. El principio de solidaridad exige pues, una lectura global del Derecho de sucesiones, porque por una parte debe encontrar un contra-límites en la libertad de disponer, como expresión del valor de la dignidad humana, y por otra no puede ser considerado meramente desde una perspectiva exclusivamente patrimonial, o unilateralmente como el deber exclusivo del causante hacia el legitimario, sino también viceversa y como sostén emocional y físico. (p. 375)

Así, todas las pautas están diseñadas desde la conexión entre solidaridad e igualdad y dignidad humana, valores que han de dialogar con miras a la realización de la justicia del caso, y en última instancia, con un adecuado equilibrio entre ellos, a hacer efectivo el valor humanidad.

Por otro lado se ha destacado en la doctrina el criterio seguido por O'Callaghan (1999) que afirma que la desheredación constituye una facultad coercitiva del causante, que no debe tener la carga de atribuir la porción legitimaria a aquel que ha cometido una falta grave contra él (p. 78), lo

que evidencia el carácter punitivo de la institución jurídica, y el innegable el efecto de moralidad que le concede al Derecho de sucesiones en el que se encuentre insertada.

Lo peculiar de esta sanción, además, es que, al tiempo que se concede autonomía a la voluntad del sujeto afectado para la imposición o no de la sanción, le concede la posibilidad de reconciliarse con el desheredado, de ahí que contribuya eficazmente a convertir al testador en promotor de buenas conductas.

Condiciones Sociales Actuales que Reivindican la Aplicación de la Institución Jurídica.

Los argumentos planteados hasta este punto del análisis permiten confirmar que la desheredación es un mecanismo protector de la dignidad humana del testador, visto que el rechazo o reproche que impone a conductas que la ataquen directamente, o al disfrute de la armonía familiar, estimulan adecuados comportamientos, lo que favorece el normal desenvolvimiento del individuo, y de este en su relación con la familia y la sociedad que les rodea, lo que contribuye a generar bienestar y desarrollo.

Tal razonamiento evidencia la influencia de los efectos de la desheredación en los valores y modo de actuación de los individuos, lo que descubre su objeto, y su campo de acción sobre las familias, con trascendencias a la sociedad.

Es innegable que la familia moderna, en la actualidad se enfrenta a las transformaciones sociales, económicas, medioambientales y políticas que vive la humanidad, en medio de un panorama donde su propia estructura siguen determinada por la asignación de roles, el poder patriarcal y por aquellas acciones sociales que determinan su dinámica. El impacto es disímil ante la pluralidad de modelos familiares, la reducción de la fecundidad, la ampliación de la esperanza de vida y el envejecimiento poblacional.

A ello se suman el lento crecimiento económico, la baja generación de empleos y la vulneración sistemática de los derechos laborales, deterioro en la calidad de vida de las familias,

creciente inseguridad económica y social que tensiona las relaciones familiares, propicia distanciamientos y abandono por las migraciones, poca participación en la educación de los hijos, bajo rendimiento académico, deficiente comunicación, situaciones de dependencia económica entre sus miembros y aumento de la violencia intrafamiliar en sus diversas manifestaciones,¹⁷ lo que trasciende a comportamientos desajustados en el hogar y en la sociedad en general, presencia de adicciones, depresión y ansiedad, suicidio, rechazo, inadaptabilidad, baja autoestima, agresividad activa o pasiva, criminalidad, feminicidio, dificultades en el desarrollo de habilidades y destrezas laborales, todo lo que afecta el desarrollo integral de los miembros de la familia.

Por sus dimensiones, ya nadie duda del arraigo que a día de hoy ha alcanzado el fenómeno social de la violencia y sus efectos, en especial en el seno familiar, su silencio y tolerancia la refuerzan a pesar de los avances legislativos desarrollados para enfrentar este flagelo. Afirmaban Vidal, *et al.*, (2021) que responde a una lógica global que promueve la exclusión y la injusticia social, al igual que la presencia de una cultura del miedo, mientras se enmascaran nuevas formas de ejercer violencia en la región latinoamericana. (p. 179)

Desde una perspectiva sociológica, es determinante la reproducción cultural de la violencia de generación en generación, derivadas de la acumulación de los males sociales y económicos en la sociedad, luego de años de prácticas imperialistas y neoliberales dominantes globalizadas, ya que la cultura, desde su función significativa, estimula ideas, valores, actitudes, éticas y modos de vida, que ordenan y dan sentido a la conducta de los individuos.

Se requiere entonces, operar desde los niveles macros, con la elaboración de instrumentos y políticas públicas que, desde el reconocimiento de la pluralidad y la identidad cultural de grupos

¹⁷ Investigaciones e informes de organismos internacionales dan cuenta de esta situación en varios países del mundo, ejemplo sobre la situación social española aborda Méndez Martos (2021, pp. 47-60), en Ecuador los autores Merino Armijos, G., Castillo Costa, S. (2017, pp. 23-29) y Ortega Pérez, M. A., & Peraza de Aparicio, C. X. (2021, pp. 1- 2), en Colombia por Rueda (2018) y Goyeneche, F., Pardo Gómez, J., & Marmol, O. (2018), en Chile por León, T., Grez, M., Prato, J. A., Torres, R., & Ruiz, S. (2014, pp. 1014-1022), en Perú, Argentina, Canadá, Francia, Alemania, Estados Unidos, Reino Unido por autores como Flores Flores, (2020, pp. 1-34)

sociales, y de modelos familiares diversos, favorezcan la convivencia democrática en las familias y que impidan que las violaciones a los derechos humanos queden en la impunidad, a fin de que las familias, en cada momento de su ciclo de vida, cuenten con condiciones para desarrollarse con seguridad económica, certeza jurídica, equidad, aceptación social y libertad. Por otro lado, se insiste en las políticas de atención a las personas en situación de discapacidad y su autodesarrollo.

Para el tratamiento de este fenómeno el escenario primario lo constituyen las familias, por tratarse del espacio en que el individuo se desenvuelve en el afecto, buena comunicación, comprensión, respeto y formas adecuadas de resolver los conflictos, alcanzado el bienestar, lo que coadyuva en la formación de las nuevas generaciones a relacionarse con respeto.

El Derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos. Uno de los grandes logros de las Naciones Unidas lo fue la creación de una normativa integral sobre los derechos humanos. También han establecido mecanismos para promover y proteger estos derechos y para ayudar a los Estados a ejercer sus responsabilidades.

Los cimientos de esta proyección se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobadas por la Asamblea General en 1945 y 1948, respectivamente, de la que se advierten cuatro conclusiones a propósito de la dignidad de la persona. 1) La dignidad es la base o fundamento de los derechos humanos, de la justicia y la paz social; 2) existe un reconocimiento universal de la existencia de esta dignidad, y de que es algo valioso, como un valor inmanente al propio hombre quien es su titular o la posee; 3) de la dignidad participan hombres y mujeres por igual; y, 4) la idea de dignidad de la persona se encuentra en estrecha vinculación con la libertad humana.

Desde entonces, se han ampliado los derechos humanos para incluir normas específicas relacionadas con las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las minorías y otros grupos vulnerables, que los protegen frente a la discriminación. Un importante instrumento de estos tiempos lo constituyen los Objetivos fijados para el Desarrollo Sostenible por las Naciones Unidas, en concreto la Agenda 2030, que establece propósitos para el logro del desarrollo humano de los individuos, visto desde la potenciación de sus capacidades para lograr el bienestar, desde los valores que aprecie. Los Estados signatarios de estos instrumentos internacionales tienen la obligación de articular los principios que estos recogen, así como evaluar y controlar su cumplimiento efectivo, lo que es igual al desarrollo potencial de las personas, del aumento de sus posibilidades y del disfrute de la libertad y la igualdad.

Téngase en cuenta que para que ello se lleve a cabo no solo es necesario el incremento de los bienes con los que puede cubrir sus necesidades básicas y complementarias, sino la creación de un entorno social en el que respeten los derechos humanos de todos ellos, para lo que cuenta la cantidad de opciones que tiene un ser humano en su propio medio para disfrutarlos.

En un sentido genérico, el desarrollo humano es la adquisición de la capacidad de participar efectivamente en la construcción de una civilización mundial que sea próspera tanto en un sentido material como espiritual. Tal definición asocia el desarrollo con progreso de vida y bienestar humano, desde una dimensión económica, social, local y sostenible; de ahí que el desarrollo humano y los derechos humanos se reafirmen mutuamente y ayuden a garantizar el bienestar y la dignidad de todas las personas, forjar el respeto propio y el respeto por los demás.

Ante la descrita situación social mundial,¹⁸ soluciones que desde el punto de vista axiológico fortalezcan el cumplimiento de las funciones de las familias y su armónico desenvolvimiento

¹⁸ En el prólogo del Informe sobre Desarrollo Humano 2021/2022. Panorama General. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se reconoce que en la actualidad múltiples niveles de incertidumbre se acumulan e interactúan, desestabilizando al hombre de maneras sin precedentes. No es la primera vez que la población se enfrenta a enfermedades, guerras y problemas ambientales. Sin embargo, la confluencia de presiones

resultan vitales, por ser determinantes para las sociedades. Por tanto, si desde el Derecho de sucesiones se reconocen instituciones que potencian valores familiares como los de la dignidad humana, igualdad y equidad, justicia, respeto y solidaridad, búsqueda de la felicidad, se coadyuva a fortalecer el rol de las familias, y con ello al bienestar del individuo y la sociedad.

No cabe dudar que la desheredación, por su contenido ético y fundamentación, contribuye a estos propósitos, ya que en aquellos sistemas sucesorios en que la libertad de testar se encuentre limitada por la existencia de legítimas, corrige situaciones cuando los herederos forzosos han cometido conductas reprobables contra la dignidad del testador, el resto de sus derechos humanos, y los propios valores que se articulan en la familia en que este se desenvuelve, entre ellos el de la solidaridad, vista desde su perspectiva recíproca, lo que propicia la formación y trato entre sus miembros en ambientes de respeto, y aporta significativamente a la sociedad que le rodea, y a la reproducción cultural del bienestar humano.

Su articulación en los distintos ordenamientos jurídicos se hace impostergable. El clima social y moral de cada sociedad sirve como parámetro para valorar el comportamiento de esta institución en los ordenamientos jurídicos que la regulen, y si responden a las necesidades sociales existentes en cada momento, dado el innegable valor axiológico de las mismas.

Tratamiento Legal y Jurisprudencial Foráneo de la Desheredación.

Una aproximación al tratamiento legal foráneo que ha tenido la desheredación confirma su falta de homogeneidad y la desactualización de sus causales. La mayoría de los países aún mantienen en vigor las codificaciones civiles del siglo XX, en los que incidió el influjo de la etapa codificadora, la que marcó un antes y un después en su regulación.

planetarias desestabilizadoras y desigualdades crecientes, unida a las profundas transformaciones sociales necesarias para aliviar esas presiones y la polarización generalizada, plantea al mundo y a todas las personas que habitan en él nuevas y complejas fuentes de incertidumbre que interactúan entre sí. (...)El Informe especial sobre seguridad humana publicado por el PNUD este mismo año constató que, a escala mundial, 6 de cada 7 personas declaraban sentirse inseguras acerca de muchos aspectos de sus vidas, incluso antes de la pandemia de COVID-19. En su parte introductoria resalta como el Índice de Desarrollo Humano lleva dos años consecutivos disminuyendo a escala mundial, en reversión a los logros alcanzados durante los cinco años anteriores.

En países como España, Alemania, Portugal, Suiza, Chile, Uruguay, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Paraguay se establece que el testador no podrá privar a un heredero legítimo de participar en su herencia, más que en los casos expresamente previstos por la ley, y al tiempo se reconocen causales de indignidad sucesoria.

Algunos autores como Arroyo Amayuelas y Farnós Amorós (2015) en análisis realizados sobre pronunciamientos judiciales de algunos países, como por ejemplo el del Tribunal Constitucional alemán referida a la desheredación, remarcan la protección institucional que este fuero le otorga a la legítima en aras del principio de protección de la familia, cuya privación deberá basarse en causas graves que supongan una auténtica ruptura de la relación familiar. (pp. 11-12)

Por otro lado, otras voces como Ribera Blanes (2021) citan al Tribunal Supremo de España cuando ofreció una definición de la desheredación en resolución judicial del año 1990,¹⁹ en la que fue considerada como aquella declaración voluntaria en el testamento en el que, quien goza de la facultad de testar, priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando concurra en ellos cualquiera de las causas legales que recoja el Código Civil de la que sean responsables. (p. 4)

En la región vasca de España, en cambio, el causante tiene una obligación legal para con sus parientes más cercanos, pero dispone de la facultad de elegir entre ellos aquél o aquellos que efectivamente percibirán la legítima material en función de la mayor necesidad que estos presenten. En el sistema aragonés, la desheredación justa de todos o del único legítimo anula la finalidad asistencial o de solidaridad intergeneracional que posee la legítima definida.

El Código Civil austriaco, establece que la desheredación es la privación total o parcial de la parte obligatoria por disposición testamentaria, y distingue la posibilidad de que el causante reduzca la legítima a la mitad si nunca ha existido con los legítimos el trato familiar. Así pues,

¹⁹ Sentencia de 15 de junio de 1990, RJ 1990/4760 del Tribunal Supremo de España.

no se trata de privar de la legítima sino de reducir su cuantía. Este cuerpo normativo, a diferencia de otros, considera como causales de desheredación el causar al finado un sufrimiento psíquico grave de manera reprensible y descuidar gravemente sus obligaciones de derecho familiar hacia el fallecido.

El actual Code Civil Français (CCF) nada dice sobre la posibilidad del testador de desheredar a los legitimarios, sin embargo establece causales de indignidad sucesoria. Además define que no queda excluido de la sucesión aquel que haya incurrido en alguna de las causas de indignidad, y el causante, después de los hechos y del conocimiento que tuvo de ellos, lo expresó así en su testamento.

Luego de la reforma realizada al Código Civil y Comercial de la República Argentina en el año 2015, la institución de la desheredación ya no se encuentra reconocida por este ordenamiento jurídico, no obstante se puede impugnar a un legitimario por indignidad o ingratitud respecto al difunto, de lo que se infiere la posibilidad de privarles la porción hereditaria a ellos asignada. A la par fueron ampliadas las causas de indignidad, las que otrora eran reconocidas como causales de incapacidad para suceder.

En los fundamentos del Anteproyecto de esta norma se comenta por la Comisión redactora que el motivo para excluir la figura del ordenamiento jurídico obedecía a la incorporación de un último inciso, vinculado a las causales de revocación de las donaciones, y para evitar, de este modo, una doble regulación para situaciones prácticamente idénticas ante la presencia de la indignidad sucesoria. Este criterio ha generado un fuerte debate teórico y doctrinal del que participan destacados autores como Aurich (2019, p. 32), Azpiri (2015, p.236), Fassia (2018, p. 46), Ferrer (2013, p.36), Pritau y Córdova (2015, p.2), Rolleri (2015, p. 8), entre otros.

En sentido general, las principales circunstancias causalizadas en los distintos cuerpos normativos, redundan en el abandono de hijos y comisión de actos contra la vida o integridad sexual

de estos o del propio difunto y sus próximos, haber acusado calumniosamente al testador del delito al que la ley señala pena afflictiva, el que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo, haber negado sin motivo alguno alimentos al que lo deshereda, haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra, haber perdido la patria potestad, y las que dan lugar a la separación conyugal. Tal generalización evidencia la falta de previsión de numerosas situaciones reprobables que se suscitan al amparo de las nuevas realidades familiares y sociales derivados de la violencia intrafamiliar en todas sus manifestaciones, y otros fenómenos ya comentados en epígrafes anteriores, los que permanecen impunes, de ahí que la figura en la actualidad no pueda desplegar todos sus efectos.

Muchos investigadores como López- Fernández de Mesa (2015, pp. 15-22), Arroyo Amayuelas E. y Farnós Amarós, E. (2015, pp. 6-11), Peris Rivera (2016, p. 332), De Barrón Arniches (2016, pp. 31 y ss.), Represa Polo (2016, p. 149), Ribera Blanes (2021, pp. 1-14) y Méndez Martos (2021, pp. 19-64), Ramón Fernández (2021, p. 147), Gámez Valenzuela (2021, p. 402), citados según el orden cronológico de sus obras, se cuestionan si las causas de desheredación previstas en sus países están en armonía con la sociedad moderna, o si, ya no responden a las exigencias de la actual situación económica y contexto social, a partir de los análisis jurisprudenciales que los Tribunales han realizado de estas causas desheredatorias, con un matiz más flexibles en sus interpretaciones.

Vale destacar, por su impronta, las Sentencias del Tribunal Supremo de España número 258/2014, de 3 de junio de 2014, y 59/2015, de 30 de enero de 2015, por las que la desheredación se convirtió en un tema de gran actualidad, al evidenciar un tratamiento jurisprudencial más flexible de las causas por las que opera la figura. Estas resoluciones judiciales señalan que, a la luz de los efectos de la desheredación y sus consecuencias, es necesario tener en cuenta la necesidad de protección de los testadores vulnerables, (De Barrón Arniches, 2016, p. 32). Se evidencia como se

ha reservado a los Tribunales la búsqueda de soluciones a los casos concretos de posibles captaciones de la voluntad.

Respecto al concepto de maltrato de obra, entendido por legislación española como abusos o injurias graves de palabra, estos pronunciamientos judiciales citados razonan que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, lo que guarda estrecha relación con el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, lo que ha de considerarse en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra como causa de desheredación, porque así lo exige su sistema de valores constitucionales, basado en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales, y como porque así viene requerido por el ordenamiento jurídico en su integridad.

Otros pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo español más recientes han complementado esta reforma interpretativa. Así, la Sentencia número 104/2019, de 19 de febrero de 2019, trató un caso de desheredación por ausencia manifiesta y continua de la relación familiar entre el causante y el legitimario, a partir de una interpretación extensiva de las causales. (Citada por Ribera Blanes, 2021, p. 7)

Igualmente la Sentencia 267/2019, de 13 de mayo de 2019,²⁰ tras reiterar la nueva doctrina fijada sobre el maltrato psicológico, en la que valoran que sí incurren los herederos al llevar una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de la madre, sin justificación alguna, añade que la posterior convivencia del testador con el desheredado no implica necesariamente una reconciliación entre ambos, sino que deberá analizarse el caso concreto, ya que fueron razones

²⁰ STS 267/2019, de 13 de mayo de 2019, (Roj: 1523/2019- ECLI: ES: TS: 2019:1523) Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.

económicas y no de cuidados y asistencia para con su madre las que motivaron, en el caso señalado, a uno de los hijos, la residencia conjunta durante los últimos meses de vida de la causante.

Las interpretaciones judiciales comentadas dan cuenta de la inaplazable necesidad de actualización legal por los ordenamientos jurídicos de la figura jurídica en estudio en pos de seguridad jurídica.

Conclusiones Parciales del Capítulo.

La desheredación, en aquellos sistemas sucesorios en que la libertad de testar se encuentre limitada por la existencia de legítimas, corrige situaciones cuando los herederos forzosos han cometido conductas reprensibles contra la dignidad del testador, el resto de sus derechos humanos, y los propios valores que se articulan en la familia en que este se desenvuelve, entre ellos el de la solidaridad, vista desde su perspectiva recíproca, lo que propicia la formación y trato entre sus miembros en ambientes de respeto, y aporta significativamente a la sociedad que le rodea, y a la reproducción cultural del bienestar y desarrollo humano.

Las diferencias que tiene esta figura respecto a otras instituciones del Derecho de sucesiones son premisas que avalan la pertinencia jurídica de su tratamiento por los ordenamientos jurídicos, y a la par que evidencian la coherencia armónica de su interrelación, sostiene el específico escenario en el que opera y su fundamento jurídico.

El clima social y moral de la sociedad actual da cuenta de la necesidad de la actualización de las causas de la desheredación en los ordenamientos jurídicos en que está regulada, y de su articulación en aquellos que no la prevén.

Capítulo 2. Procedimiento Metodológico y Presentación de Resultados. Bases Axiológicas, Sociales y Jurídicas para la Regulación de la Desheredación en la Norma Sucesoria Cubana.

El presente capítulo fue reservado para la exposición del procedimiento metodológico empleado en la investigación, y la discusión de los resultados obtenidos a partir de la utilización de métodos y técnicas para la recogida de la información, en cumplimiento de los objetivos específicos que fueron trazados, lo que finalmente permitió definir las bases axiológicas, sociales y jurídicas para la regulación en la norma sucesoria cubana.

Procedimiento Metodológico de la Investigación.

La investigación que se desarrolla asume una perspectiva cualitativa, que al decir de Villabella Armengol (2008) se relaciona con un paradigma interpretativo y tiene como propósito entender el objeto que estudia, así como evaluar sus cualidades y potencialidades. (p. 38). Esta perspectiva permitió destacar las relaciones y motivaciones subyacentes de la desheredación como institución jurídica sucesoria a través del empleo de sus métodos, los que coadyuvaron a la descripción y comprensión de la figura jurídica, la determinación de su alcance y la necesidad de su regulación en las normas sucesorias cubanas, por sus aportes axiológicos al individuo y la familia frente a los fenómenos sociales que enfrentan.

Por su alcance, es de tipo explicativa, ya que no solo se da cuenta de la problemática que encierra la ausencia de la desheredación en la norma sucesoria cubana, sino que se analizan los contextos axiológicos, sociales y jurídicos que reivindican su aplicación, lo que permitió definir las bases para su regulación en nuestro país.

El proceso de investigación atravesó por tres etapas interconectadas dialécticamente, contentiva cada una de diferentes momentos, eventos y tareas. Ellas fueron: de mesa, de trabajo o campo y de redacción. Se inició con la búsqueda y revisión de materiales, la identificación del problema investigativo y confección del diseño metodológico, la profundización en la revisión de

los materiales, ejecución de métodos y técnicas investigativas, y la elaboración del informe final, que se proyectará en introducción, desarrollo en dos capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

Fue durante la etapa de la búsqueda de los referentes teóricos de la investigación que se identificó como determinante imprescindible para el análisis del tema, la variable que se relaciona a continuación, con sus respectivas dimensiones e indicadores, y estas últimas, señalaron las bases que avalan la regulación de la desheredación en la norma sucesoria cubana. (Véase Anexo No. 1)

Variable: la desheredación en la norma sucesoria cubana: institución jurídica sucesoria que permite al testador privar a sus herederos protegidos de la porción hereditaria que está obligado a reservarles, cuando estos hayan cometido un comportamiento que atente contra su dignidad humana o la armonía de las relaciones familiares en que se desenvuelve.

Dimensiones: Institución jurídica sucesoria, Herederos protegidos, Dignidad humana, Familia. Cada una de ellas determina las bases axiológicas, sociales y jurídicas que fundamenta la variable en estudio, a partir de los indicadores que las complementan.

Institución jurídica sucesoria: o figura jurídica, son elaboraciones o configuraciones estructuradas por la práctica jurídica que encierran normas de cierta clase, que para este caso su objeto define efectos para el Derecho de sucesiones. Posee los siguientes indicadores: objeto, sujetos, fundamento, requisitos y características, efectos, Derecho de Sucesiones, Constitución.

Herederos protegidos: personas que podrán suceder al testador, o sea destinatarios de su patrimonio hereditario, por su relación directa con este, y sometidas a su salvaguarda por la ley en atención a los vínculos consanguíneos, afectivos o conyugales que los unen y, en algunos casos, a la situación de vulnerabilidad económica en que se encuentren. Posee los siguientes indicadores: función social de la herencia, ley, dependencia económica, vulnerabilidad, solidaridad y responsabilidad familiar, apoyo mutuo y reciprocidad.

Dignidad humana: es el respeto que cada individuo merece, independientemente de cualquier elemento que pueda dar lugar a su clasificación y diferenciación natural o social entre las personas. Sus indicadores son: respeto mutuo, igualdad, libertad, derechos humanos, calidad de vida, proscripción de la violencia y la discriminación.

Familia: unión de varias personas con vínculos sanguíneos, afectivos o conyugales que se interrelacionan para el cumplimiento de cuatro funciones básicas: las biosociales, educativas y económicas. Desde una visión dialéctica es sujeto y objeto de transformación social. Posee los siguientes indicadores: cumplimiento de funciones formadoras, armonía, bienestar, desarrollo humano y social, sociedad.

A partir del tipo de investigación y con el propósito de comprobar la hipótesis científica planteada, se utilizaron los métodos y técnicas empíricas que a continuación se detallan:

Análisis de documentos, con el que se procesó e interpretó la información obtenida en investigaciones, artículos, libros, sentencias, expedientes judiciales, informes estadísticos judiciales y demográficos, y legislaciones sobre el marco socio-jurídico de la desheredación y sus dimensiones, la valoración de la ausencia de esta figura jurídica en la norma sucesoria cubana, los fenómenos axiológicos y sociales que reivindican su regulación legal. (Véase Anexo No. 1 y 4)

Estudio de casos, a través del cual, de una población de procesos judiciales sustanciados en los Tribunales Populares de la provincia de Matanzas en el período comprendido entre el 2012 y el 2022, fueron examinados como muestra aquellos relacionados con el tema de estudio, a saber declaraciones judiciales de incapacidad para heredar, impugnaciones de testamento y nulidades de institución de herederos contenido en testamentos, de lo que se logró evidenciar la existencia de la problemática, los supuestos y alcance con los que se manifiesta en la dinámica social, y sus manifestaciones judiciales ante la falta de regulación de la desheredación en la norma sucesoria. (Véase Anexo No. 1)

Cuestionario, a través del que se recopiló las opiniones, de forma escrita, a partir de la formulación de preguntas semicerradas o mixtas, de una muestra de 45 profesionales del Derecho en la provincia de Matanzas vinculados en su quehacer con la temática en estudio, entre ellos 18 jueces, 9 fiscales, 9 abogados y 9 notarios, con un promedio de experiencia profesional de 8,3 años, de los que el 10 % se encuentran vinculados a la academia. Ello permitió validar los determinantes de los valores dignidad humana y solidaridad familiar, el tratamiento legal que se les da en la norma sucesoria y sus aportes a las relaciones familiares, así como la pertinencia de la regulación de la figura en estudio en la norma sucesoria cubana. Por ello el muestreo fue no probabilístico y de tipo intencional, dentro de la población de profesionales del Derecho. Este método avaló la pertinencia y la valía de la hipótesis científica planteada. (Véase Anexo No. 1, 2 y 3)

Triangulación de métodos: permitió la confrontación, interrelación y el diálogo de los resultados de los métodos y técnica empíricas utilizadas, lo que coadyuvó a la interpretación global e integral de la información obtenida para la determinación de los elementos axiológicos, sociales y jurídicos que avalan la pertinencia de la regulación de la desheredación en la norma sucesoria cubana. Lo anterior se logró a través de la descripción y análisis en el texto de la concatenación de los resultados obtenidos por los métodos y técnicas utilizadas, lo que otorgó validez a conclusiones alcanzadas.

Presentación de Resultados. Los Herederos Especialmente Protegidos en Cuba.

Una breve caracterización de la figura de los herederos especialmente protegidos en el Derecho sucesorio patrio, resulta necesaria para evaluar la ausencia del tratamiento legal de la desheredación en nuestro ordenamiento jurídico, y la utilización del método de análisis de documentos permitió el resultado que a continuación se describe.

Con la puesta en vigor del nuevo Código Civil cubano, el 12 de abril de 1988, se produce un cambio en el ordenamiento jurídico. Muchas instituciones jurídicas reguladas en el anterior

Código Civil español de 1889 tuvieron una nueva impronta, de la que no escapó el sistema legitimario, el que defendía el fundamento histórico de preservar una conducta ética entre las personas con vínculos consanguíneos cercanos y la conservación del patrimonio dentro de la familia.

Del examen de los artículos dedicados a la legítima por el nuevo Código²¹ se palpa la reducción de los preceptos ordenadores, la omisión de figuras que la complementaban, imprecisiones en su regulación, la modificación cuantitativa de su contenido, y la supresión de toda referencia a la nomenclatura tradicional y sustituirla por la de herederos especialmente protegidos,²² con una evidente evolución de su fundamento al asistencialismo, a partir de la introducción de los requisitos de dependencia económica respecto al causante²³ y la inaptitud para trabajar,²⁴ de conjunto a los de consanguinidad o afinidad, a saber, los hijos y sus descendientes, en caso de haber premuerto aquellos, el cónyuge sobreviviente, o los ascendientes, siendo indispensable que los tres requisitos estén presentes en el sujeto para que opere la institución.²⁵

²¹ Artículos del 492 al 495 de Código Civil cubano, los que mantuvieron su redacción hasta las modificaciones que le fueron introducidas en la disposición final decimoctava del Código de las Familias, aprobado el 25 de septiembre de 2022.

²² Afirma la profesora Alfaro Guillén (2015), que la influencia de las codificaciones de los países de Europa del Este determinó tal estado de cosas, y cita al profesor Pérez Gallardo (2004, p.257) cuando aseveró que el legislador cubano no hizo más que asimilar la perspectiva rusa, influenciada a la vez por otros Códigos de aquella Europa del Este. (p. 37)

Por su parte Pérez Gallardo (2016) apuntó que la transformación fue más aparente que verdadera. Se acudió más a cambiar el nombre por el que tradicionalmente fueron conocidos los perceptores de una parte del patrimonio del causante (legitimarios) y la porción destina a ellos (legítima) que a mutar su esencia, la que en principio se mantuvo impertérrita, salvo en el profundo contenido axiológico que le fue dotado, y que hace más dúctil esta institución. (p. 55)

²³ Entendida a los fines de esta investigación como la sujeción económica- patrimonial de una persona respecto a otra por déficit de un soporte pecuniario. Es criterio del profesor Pérez Gallardo (2016) que se puede depender económicamente de una persona con la cual no se convive, o cuando incluso percibiéndose una jubilación, quede acreditado que el sostén ineludible del sujeto lo era el pariente o el cónyuge fallecido. Agrega que las circunstancias de cada caso importan para la determinación de la condición o cualidad. (p.67)

²⁴ Esta condición supone la imposibilidad física o psíquica de un sujeto para realizar por sí mismo una labor productiva, que le permita recibir una remuneración para solventar sus necesidades básicas. Al efecto considera Pérez Gallardo (2016) que bajo este imperio se encuentran menores de edad, ancianos con impedimentos físicos y/o mentales sin pensión por jubilación a cargo de la Seguridad Social, estudiantes universitarios adscritos a los cursos regulares del Sistema Nacional de Enseñanza, a los que, salvo excepción no se les permite vincularse laboralmente. (p. 64)

²⁵ Así se confirma por la Sentencia número 327, de 30 de abril de 2018, de la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, dictada por la ponente Valdés Rosabal, cuando en el primer considerando de la primera sentencia dice que: "...no concurren en la persona de (...) los presupuestos de exclusivo carácter para otorgarle la cualidad de legitimaria del finado (...), a saber, la inaptitud para trabajar y la dependencia económica del sujeto respecto al causante de la sucesión, presentes al unísono en el justo momento de su deceso, de los que, no cumple la objetiva imposibilidad para vincularse laboralmente y obtener sistemática remuneración para su propio sustento, extremo corroborado de autos (...) en el que aparece acreditado mediante pertinente experticia médica que puede realizar labores acorde a su limitación, consistente en el acortamiento del brazo izquierdo por cuatro centímetros, deficiencia anatómica que por sí, no constituye limitante absoluta que le impida un desenvolvimiento normal en sociedad y con ello su integración al trabajo como básica fuente de ingresos personales, pues se evidencia posee autonomía física, con adecuadas facultades motoras, sensoriales y comunicativas que irradia a favor de la productividad inherente a cada persona y, que en su caso, se extiende a labores concretas que puede materializar; de ahí que, no pueda entenderse en ella la concurrencia de causal incapacitante para el trabajo, como única circunstancia que validaría la excepcional protección que prevé el ordenamiento civil sustantivo y, que se le ha dispensado de forma improcedente a través de la declaración de ineficacia del negocio testamentario, otorgado con el número (...), el veintitrés de abril, de dos mil dos, siendo la voluntad del testador entonces la de beneficiar con su haber hereditario a la ahora recurrente; de suerte que, no es óbice significar que data el matrimonio de la otrora actora con el fenecido de veintisiete de marzo de dos mil catorce, aconteciendo el deceso del autor del testamento el tres de mayo de dos mil diecisiete, situación jurídica que hace inferir que con anterioridad a la fecha de su formalización y con igual deficiencia física, gozaba de autonomía económica propia, lo que es coherente con que es una mujer en edad laboral, al contar con cincuenta y dos años, en cuyo caso, las políticas públicas

Es necesario significar que con la aprobación del vigente Código de las Familias, el 25 de septiembre de 2022, fue modificado el artículo 493 en su contenido, al ampliarse su dimensión subjetiva al reconocer que cualquier descendiente pueda adquirir esta condición sin prelación de grado, así como el derecho del miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva inscrita.

De este modo, Alfaro Guillén (2015) confirmó que la legítima cubana es la intangible mitad de lo que en vida de su titular integrara el contenido activo de su patrimonio, que ha de ser destinada a aquellos descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente que dependieran económicamente del causante por no estar aptos para el trabajo. (p. 40)

Por su parte el profesor Pérez Gallardo (2016), coincidió en que la legítima en el Derecho cubano, ha de entenderse como un paliativo a la especial situación de su destinatario, sobre todo tras la muerte de sus familiares más cercanos que eran su sostén, y por ello el legislador no enunció a modo de *númerus clausus* el contenido de la dependencia económica del causante. (pp. 35-36)

El propio fundamento protector, de salvaguarda y patrocinio que sustenta la legítima cubana justifica entonces que, amén de su carácter excepcional, los herederos especialmente protegidos sean una contención de la libertad de testar, al regularse que esta queda limitada a la mitad del *cuantúm* hereditario cuando se esté en presencia de estos sujetos,²⁶ con un carácter invariable, en igual porción,²⁷ según el número de legitimarios concurrentes, con independencia del vínculo con el sujeto necesitado y el grado de vulnerabilidad, sin que se pueda establecer prelación o atribuir desiguales fracciones, salvo que lo haga de la parte de libre disposición.

vigentes para la protección de las personas con determinadas limitaciones, le garantizan el ejercicio de ese derecho fundamental, en la justa dimensión que sus capacidades se lo permitan; de modo que no puede quedar supeditado su sustento a la porción alícuota que como legitimaria le hubiere correspondido del patrimonio de su causante, cuando posee toda posibilidad de procurarse alimentos por sí; luego entonces, de ejecutar una actividad socialmente útil, la remuneración percibida por ello, más la cuantía que en concepto de pensión por causa de muerte de su cónyuge recibe (...), le proporcionaría superior capacidad económica para su individual sustento (...). Publicada en el Código Civil de la República de Cuba, Ley número 159, de 16 de julio de 1987, (anotado y concordado), Ediciones ONBC, La Habana, 2019, pp. 380-381.

²⁶ Artículo 492, apartado segundo, de Código Civil cubano.

²⁷ Artículo 493, apartado segundo, de Código Civil cubano, tal cual quedaron redactados por las modificaciones introducidas en la disposición final decimoctava del Código de las Familias, aprobado el 25 de septiembre de 2022.

El carácter temporal o la transitoriedad de tal condición es determinante, en tanto las propias circunstancias que lo determinan pueden variar en cualquier momento en estas personas tuteladas, y por ello pueden estar presentes al otorgarse el testamento y desaparecer antes de la muerte de este, o sobrevenir luego al momento de la muerte del mismo.

En este sentido, la institución tutela a los que queden sin sostén económico con la muerte del testador, y por ello la actualidad de las circunstancias al momento de la ocurrencia del fallecimiento es otro elemento de vital apoyatura para su calificación, criterio valorativo que habrá de seguirse en caso de que al momento de practicarse la partición y adjudicación ya no existieren.

Así, queda claro el carácter personalísimo e intransferible que le reconoce el legislador cubano a la especial protección, lo que determina la imposibilidad de transmitir a los sucesores del heredero especialmente protegido, la cuota deferida a su favor y no adjudicada a su fallecimiento, tal cual se articula en el apartado tercero del numeral 492, recientemente introducido a la norma.²⁸

En pos de la defensa de la intangibilidad cualitativa y cuantitativa de la legítima, el legislador cubano impidió al testador gravar la porción del patrimonio hereditario que corresponde a los protegidos, y por ello no puede aplicar ninguna limitación, real o personal, que merme el pleno disfrute y disponibilidad de lo asignado o cree cualquier obligación en relación con ella.²⁹

En aditivo, lo facultó para ejercitar la acción de complemento³⁰ cuando no se le haya reservado la cuantía destinada a su favor, la que puede ser satisfecha por cualquier título, de ahí que pueda cumplir su deber mediante actos de disposición *inter vivos* a título lucrativo.

Al tiempo contempló la rescisión de la donación por inoficiocidad cuando esta exceda lo que pueda darse o recibirse por testamento, lo que constituye otra herramienta de estos sujetos ante la

²⁸ Artículo 493, apartado tercero, de Código Civil cubano, tal cual quedaron redactados por las modificaciones introducidas en la disposición final decimoctava del Código de las Familias, aprobado el 25 de septiembre de 2022.

²⁹ Artículo 492.2 del Código Civil.

³⁰ Artículo 494 del Código civil.

disminución de la cuota dispuesta a su favor, a pesar de no quedar definidas en que situaciones o el momento en que se debe realizar la calificación.

Por otro lado, concedió la posibilidad al especialmente protegido de, previa acreditación de su condición, exigir su cuota con cargo a los bienes y derechos atribuidos por el testador, por cualquier título, al resto de los que tienen tal condición, y en su caso del resto de los herederos a que se les atribuya la mitad del caudal hereditario.³¹

Del análisis realizado hasta aquí se evidencia que el régimen legitimario solo opera en la sucesión testada, y en atención al contenido de lo dispuesto en el artículo 5 del Código civil, quien ha obtenido la condición de heredero especialmente protegido puede renunciar a la porción reservada, lo que motivaría un incremento para el resto de los legitimarios.

Los Herederos Especialmente Protegidos y su Aptitud para Suceder.

El propio cometido asistencial de la legítima cubana, sienta las bases en el análisis que se realice en torno a la capacidad para suceder de los herederos especialmente protegidos.

Como antes se analizó, la capacidad para suceder es la aptitud que tiene el sujeto de poder acceder a la sucesión, lo que en principio es presumible, sin embargo en su arista negativa es la imposibilidad de estos de poder aceptar y adjudicarse la porción patrimonial hereditaria por haber incurrido en comportamientos que atenten contra el testador, u otros sujetos ligados estrechamente a él. Para ello, las figuras jurídicas sucesorias con efectos excluyentes a tales fines son la incapacidad para suceder y la desheredación, las que fueron tratadas en el primer capítulo de la presente investigación hasta establecer criterios de comparación entre ambas.

³¹ Artículo 495 del Código Civil, que quedó modificado por la disposición final decimoctava del Código de las Familias, aprobado el 25 de septiembre de 2022. Antes su formulación indicaba a los herederos especialmente protegidos a instar la nulidad de la institución de heredero cuando fueran preteridos al otorgarse el testamento, incluso por haber nacido de muerto el testador. En este sentido resaltaba la validez de los legados en cuanto no excedieren la parte de los bienes que el testador pudiese disponer libremente.

Del examen de la normativa sucesoria cubana a través del método empírico de análisis de documentos se aprecia que, el legislador dejó latente la posibilidad de que, en caso de que cualquiera de los herederos especialmente protegidos incurriera en algunas de las causales refrendadas por la ley, pudiera incapacitárseles para suceder, en sustitución de la antecesora indignidad sucesoria,³² las que fueron reforzadas en su contenido ético con las modificaciones que al artículo 469 le realizó el nuevo Código de las Familias en el 2022, de lo que se infiere la posibilidad y capacidad de estos sujetos de incurrir en estas conductas, y por ello, retirarles la cuota asignada por este concepto amén del estado de necesidad económica que presentaren. Sin embargo, le cercenó la facultad al testador de poder desheredar, como una de las modificaciones realizadas al régimen legitimario con la promulgación del Código Civil en 1987.

Desaciertos de la Exclusión de la Facultad de Desheredar por el Legislador Cubano.

Comentó el profesor Pérez Gallardo (2016) que en la *mens legislatoris* estaba por sobre todo un *animus pietatis* a favor de quienes debían ser tutelados, por lo que conferirle al testador la facultad de desheredarles atentaba contra los principios que informaban la institución, y representaba un arma egoísta para el despojo de la porción del patrimonio hereditario que celosamente le ofrecía la ley. Además era contraproducente que sus especialmente tutelados incurrieren en un hecho que justificare la desheredación, por el titular de la sucesión.

Al ubicar en una balanza la justeza de dotar al testador de privar de la legítima a los legitimarios con derecho a ella, por causas justas previstas en la ley, y la sobreprotección a ultranza de quienes necesitan una tutela en el orden sucesorio por el estado de dependencia económica

³² El Código Civil español de 1889 aplicado en nuestro país regulaba la desheredación y la indignidad sucesoria como figuras con efectos excluyentes. A criterio de Alfaro Guillén (2011) la transición que realizó el legislador de la indignidad sucesoria a la incapacidad para heredar, fue una sustitución más nominativa que sustancial porque conservan las vigentes causales la misma esencia protectora de la dignificación del causante como presupuesto para la aptitud sucesoria. (p. 235)

respecto al causante e inaptitud para trabajar, el legislador prefirió lo segundo, pero no solo le confirió prelación, sino que desterró las normas sobre la desheredación. (p. 108)

Los apuntes del autor evidencian el contexto histórico del legislador al redactar la norma civil de 1987, en el que la sociedad cubana parecía estar exenta de antivalores y situaciones de violencia. La cultura de la inclusión social y la igualdad figuraban como garantía de respeto.

Con esa mirada, la exclusión de la facultad de desheredar por el legislador tuvo como sustento esencial la evitación del uso desmedido y sin fundamento por los testadores de los efectos excluyentes de la figura, con ello soslayó los aportes axiológicos, sociales y jurídicos que la institución soporta, y el carácter recíproco que la solidaridad familiar impone.

El enfoque asistencialista del legislador, potenciado por los principios de solidaridad y responsabilidad que en las relaciones familiares debe primar, y de ellas en la sociedad, en pos de la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de sus miembros, dignificantes de su existencia a partir de la imposibilidad de sostén económico propio, y el perjuicio que le sobrevendría en este orden la muerte de quien satisface estas necesidades, justifica una parte de la función social que a la herencia se le introdujo, logrando superar la dimensión individualista que supone la propiedad, lo que mereció y merece todo el reconocimiento y apoyo por la nobleza de sus propósitos.

Sin embargo, la supresión de la figura desheredatoria conllevó a la desestimación del valor dignidad humana del testador, ya reconocida por el constituyente en el año 1976 por su carácter supremo,³³ y en consecuencia, aun cuando este pudo haber estado sumido en los efectos de una causal que lacerara su integridad física, psíquica o moral, u observara como la padecía alguno de sus allegados, por la comisión intencional de alguno de estos especial protegidos de actos de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, así como discriminación, desatención, entre otras,

³³ A partir de una lectura semántica e integral del texto constitucional cubano de 1976, el propio Preámbulo y el contenido del apartado tercero de su artículo 9, dejaban sentadas las bases para que la dignidad fuera entendida como el valor superior del sistema jurídico cubano, de ahí el rango que debía tener en los procesos de creación normativa y de aplicación del Derecho.

con independencia de su resultado, quedaba atado a ellos y, al testar tenía que reservarle, en contra de su voluntad, la mitad de su patrimonio hereditario, y esperar a que luego de su muerte, beneficiados instaren la incapacidad para suceder de aquel, si antes no utilizaba subterfugios para evitar el cumplimiento de esta obligación legal, y en muchos casos preterirlos.

No es comprensible que lo irrisorio de las probabilidades de ocurrencia de estos supuestos fácticos haya coadyuvado al confinamiento de una figura jurídica que contribuiría a la prevención de comportamientos que, por sus propios efectos atentan contra las relaciones familiares y los valores sobre los que se asienta, entre ellos los de solidaridad y responsabilidad que con la legítima cubana se potencian, en tanto la propia noción dignificante que fundamenta su carácter asistencial y la condición de reciprocidad que encierra, justifica el reconocimiento, respeto y consideración que merece el testador que está obligado a cumplirla, vista la dignidad humana con el carácter transversal que merece por su condición suprema y de apoyatura a todos los derechos humanos, y la relevancia jurídica de la conducta de los herederos especialmente protegidos. Con independencia del número de situaciones de hecho que de esta naturaleza se produzcan, o su frecuencia, bastaba con que al menos una se suscitare para que el ordenamiento jurídico tuviere previsto herramientas para su tratamiento.

Una mirada a la determinación del legislador demuestra que no se tuvo en cuenta las diferencias que existen entre la desheredación y la incapacidad para suceder para el logro de sus efectos, que van desde los sujetos intervinientes, el momento en que opera, hasta las motivaciones; y que los efectos de la desheredación injusta serían otra herramienta de la norma sucesoria para la protección de la intangibilidad cualitativa y cuantitativa de la legítima.

En este sentido, cita Alfaro Guillén (2015) que autores como Rivera Fernández (1994, pp. 418-420) admiten la indignidad legitimaria solo en el terreno de la desheredación, de modo que para

considerar indigno al sucesor forzoso debe ser desheredado con justa causa, porque la omisión del indigno conduce a su preterición. (p. 135-136)

En aditivo, se advierte que la norma sucesoria previene que la incapacidad cesa por el perdón expreso o tácito del causante,³⁴ acto formal y personalísimo del ofendido con carácter irrevocable, de modo que, si el testador las conocía al testar y aun así lo hace a favor del ofensor, ha de presumirse la rehabilitación tácita.

La autora antes citada señala como un dislate del régimen legitimario cubano la omisión normativa en cuanto a la configuración de la posibilidad de aplicación de las causales de incapacitación a los legitimarios a la facultad de desheredar (p. 42), y sobre el tema sostiene que el respeto a los principios éticos del ser humano obliga a aplicar a todo sucesor el filtro de la capacidad sucesoria, visto que aquel pariente económicamente dependiente del causante bien pudiera ser la persona que permanezca más cercana a este, y de quien el último pudiera necesitar cuidados y atenciones que dignifiquen su existencia física y cuya negativa, indiscutiblemente, haría indigno al legitimario de toda protección sucesoria. (pp. 136-137)

Amén de aquellos que aplauden la razón por la que silenció el legislador del Código Civil el instituto de la desheredación, defiendiendo el criterio de que en pos de un justo respeto al testador no se le debió privar de esta facultad, que en modo alguno los Códigos civiles le permiten ejercer arbitrariamente, sino todo lo contrario, en atención a una relación de causas *numerus clausus*, en las que se incluyen supuestos fácticos, que constituyen justos motivos con entidad suficiente como para privar a los legitimarios de la legítima dispensada a su favor, protegida *ex lege* por normas imperativas. La solución no era cercenar las facultades que tradicionalmente le han venido conferidas al testador y que constituye una valiosa arma de

³⁴ Artículo 469.3 del Código Civil cubano vigente que se mantuvo inalterable en su contenido a pesar de habersele reservado un nuevo numeral dentro de la propia estructura del artículo.

la que está dotado para sancionar comportamientos impíos de los más cercanos familiares a quienes, por demás, se les sostiene económicamente, sino la de permitir su ejercicio sin que con ello se atentare contra la tutela conferida por la ley a los especialmente protegidos. Armonizar el justo ejercicio de la facultad de desheredarles a estos, cuando lo merecieren, sin el declino de la protección que merecen y que inspira la propia institución, es clave para la justa regulación normativa. (Pérez Gallardo, 2016, pp. 108-109)

El plexo de valores de una norma legal es el principal sostén de su propia eficacia y viabilidad. El ordenamiento jurídico no es solo una amalgama de preceptos legales *strictu sensu*, en el desempeña una actuación, nada secundaria los valores y ellos deben ser rescatados y situados en el lugar que les corresponden. (Pérez Gallardo, 2016, p. 36)

Condiciones Axiológicas y Sociales para la Regulación de la Desheredación en la Norma Sucesoria Cubana.

Reconocía el profesor Pérez Gallardo (2009) que otras ciencias de corte social, pueden ser fuentes de información en la construcción de instituciones jurídicas o en la valoración retrospectiva o prospectiva de los fenómenos socio- jurídicos. De ahí que si queremos hoy día ofrecer nuevas dimensiones a los estudios jurídicos no podemos perder de vista lo que otras ciencias nos proporcionan. Es imposible un análisis científico del comportamiento de una institución jurídica si no lo hacemos desde su dimensión social. (pp. 320-321)

La figura de los herederos especialmente protegidos sustenta su fundamento en el cumplimiento de las funciones de la familia cubana por sus miembros, incluso después de la muerte, y potencia los valores de la responsabilidad y solidaridad familiar que debe primar, en especial sobre aquellos que tengan determinada vulnerabilidad económica.

Desde las perspectivas sociológicas y psicológicas sustentadas la interacción entre la sociedad, la familia y el individuo, queda confirmada el papel primario de la familia en su

contribución decisiva en el desarrollo de sus miembros en todas las etapas de la vida, la valoración de cada sujeto en su desarrollo particular y sus posibilidades de crecimiento personal.

En Cuba, a día de hoy, la mayoría de las personas no son vulnerables económicamente, ni en situación de incapacidad que lo inhabiliten para el trabajo, en atención al propio proyecto emancipador de la obra revolucionaria de amplia cobertura social. Sin embargo, datos demográficos publicados en sitios oficiales como la Oficina Nacional de Estadística de Información de Cuba y el sitio digital Cubadebate,³⁵ muestran que ha habido una tendencia al envejecimiento de la población, debido a la baja natalidad que ha impedido el reemplazo generacional, unido a la incidencia de la emigración de una parte de la población económicamente activa y en plena capacidad reproductiva, y los altos índices de mortalidad, lo que contribuye a la proliferación de situaciones de dependencia económica y abandono familiar.

Solo resáltese en cifras que en Cuba, para el año 2021 se reportó una suma de 7 251 263 de personas en edad laboral, sin embargo fuera de ella 4 061 952, lo que representa el 56,02%, teniendo un comportamiento ligeramente superior en la provincia de Matanzas de 56,18%, sin embargo, en los municipios con mayor densidad poblacional de la provincia presenta como promedio un 28.84%, a saber Matanzas y Cárdenas (por encima de 150 mil habitantes), Colón, Jagüey Grande y Jovellanos (por encima de 50 mil habitantes). (Véase Anexo No. 5)

En igual período se reportan 6 provincias con tasas de envejecimientos entre los 19,2 a 20,5% de su población, y el resto con niveles superiores que alcanza el 24,6% de su población total. En el caso de la provincia de Matanzas se encuentra en un 21%, y de ellos beneficiados de la asistencia social 15 939 adultos mayores en el año 2021.

³⁵ Artículo digital: *Cuba en Datos: Población cubana decrece y envejece*, publicado el 15 de julio de 2022 en el sitio oficial Cubadebate. <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/07/15/cuba-en-datos-poblacion-cubana-decrece-y-envejece/>. Anuario demográfico de Cuba 2021, publicado en el sitio web oficial de la Oficina Nacional de Estadística e Información de Cuba, http://www.onei.gob.cu/sites/default/files/anuario_demografico_2021_0.pdf. Anuario demográfico de la provincia de Matanzas 2021, http://www.onei.gob.cu/sites/default/files/anuario_est_provincial/aep_matanzas_2021.pdf

Datos del último Censo de población y vivienda realizado en el país en el año 2012 arrojó que un 4,98% de los habitantes tenían algún tipo de situación de discapacidad por déficit permanente del habla, débil auditivo, sordo, ciego, débil visual, limitación físico motora, enfermedad mental crónica, retraso mental, insuficiencia renal crónica. Otras cifras en ese propio ejercicio muestran que, de ellos, el 28.42% eran económicamente activos.

A tales efectos, es necesario significar por sus aportes en la comprensión del tema, las aclaraciones de Delgado Vergara (2010) al referir que:

Un estado de dependencia en un sujeto lo convierte en una persona vulnerable. (...); es decir, (...), el hecho de depender de otros es lo que hace vulnerable al sujeto. La vulnerabilidad es una consecuencia de la dependencia. Pero no todo sujeto dependiente es necesariamente discapacitado, como tampoco toda persona con discapacidad es dependiente. Las personas dependientes pueden ser incapacitadas, personas con discapacidad o personas de la tercera edad. (...) No puede establecerse una ecuación en la que dependencia sea igual a discapacidad ni a incapacidad. Es una categoría muy vinculada a ellas, pero que merece un tratamiento diferenciado en todas las esferas. (pp. 142-143)

Bajo estos conceptos hay disímiles supuestos, ya que tanto la discapacidad como la dependencia encierran diversidad. Son muchos los tipos y subtipos posibles de discapacidad física y mental así como las causas de la dependencia y el grado en que pueden padecerse unas y otras, lo que deberá evaluarse en cada caso para su correcta aplicación y la justeza de las decisiones, sobre todo cuando lo que está en juego es la autonomía y la libertad personal.

Lo cierto es que el aumento de los niveles de dependencia económica no puede ser asumido únicamente por el Estado, sobre todo cuando, a día de hoy, la economía cubana no es favorable, por lo que la familia tiene un rol más activo en el sostenimiento económico de sus miembros más vulnerables en tal orden, cuestión que no siempre es bien asumida y cumplida.

Por otro lado, numerosas investigaciones de los últimos años³⁶ dan cuenta de la reproducción cultural de la violencia como fenómeno social, en cualquiera de sus manifestaciones, de la que no escapan las familias cubanas, y de sus efectos negativos en la sociedad.

En los años 90 operaron cambios socioeconómicos en el país, y emergió en el escenario social la violencia. Los desafíos que asumió la familia ante las dificultades económicas motivaron que, en función de cumplir su rol de sostén, concentrara su atención en otras actividades, en detrimento de la formación y satisfacción espiritual de sus miembros. (Valdés Jiménez, 2020, p. 2)

Desde la definición de las funciones familiares, la violencia puede percibirse como acciones u omisiones intencionales que protagonizan los miembros de la familia en el marco de las actividades y relaciones que comparten, que provocan, en otros, laceraciones en su dignidad humana. De esta forma, todos y todas en la familia son susceptibles de ejercer o recibir violencia, dada la

³⁶ Becerra, J. D. (2013). Violencia intrafamiliar: un análisis desde la psicología humanista. *Revista del hospital psiquiátrico de la Habana*, 10(1). <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=41322> Cordoví Pérez, V., (2013). La relaciones paterno filiales violentas y su incidencia en menores con trastornos en la conducta, *Revista Legalidad Socialista*, 7, pp. 12-20. Vargas Abreu, S., Muñoz Alfonso, Y., Roca Pérez., (2013) El cuidador del adulto mayor y la violencia intrafamiliar, *Revista Legalidad Socialista*, 7, pp. 21-31. Martínez Almodóvar, M. B., López Triana, A. E., Díaz Montesinos, A., & Teseiro Plá, M. M. (2015). Violencia intrafamiliar y trastornos psicológicos en niños y adolescentes del área de salud de Versalles, Matanzas. *Revista Médica Electrónica*, 37(3), 237-245. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242015000300006. Perojo Páez, V. M. (2015). La violencia contra la mujer: abordaje en profesionales de la Atención Primaria desde una perspectiva bioética. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 31(4). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252015000400011. González, R. M., García, L. M., & Lozano, D. M. F. (2017). Funcionamiento familiar e intento suicida en escolares. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 33(3), 281-295. <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=79144>. Iturriagoitia, M. D., & Hernández, B. R. (2017). Violencia intrafamiliar y campañas de Marketing Social frente a una sociedad cubana cada vez más envejecida. *Avances*, 19(4), 340-351. <https://www.redalyc.org/pdf/6378/637867020011.pdf>. Orbea López, M. (2017). ¿Hasta que la muerte los separe? La violencia de pareja en la Tercera Edad. *Revista novedades en población*, 13(26), 134-144. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200010. Cuétara, J. M. G., Vera, B. H. L., Ponce, T. V., Jáuriga, B. R. L., García, C. R., & Rodríguez, E. C. (2018). Violencia intrafamiliar. Una mirada desde la adolescencia. *Acta Médica del Centro*, 12(3), 275-285. <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumenI.cgi?IDARTICULO=81342>. Walton, S. M., & Pérez, C. A. S. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta médica espirituaña*, 21(1), 96-105. <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=88296>. Walton, S. M., & Pérez, C. A. S. (2019). Propuesta de intervención socioeducativa para modificar comportamientos de violencia intrafamiliar. *Gaceta Médica Espirituana*, 21(3), 79-93. <https://www.medigraphic.com/cgi-bin/new/resumen.cgi?IDARTICULO=95638>. Campoalegre Septien, R., (2020) La familias cubanas en transición, publicado en el sitio del de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS) <http://www.cips.cu/las-familias-cubanas-en-transicion/> Ferrer Lozano, D. M., Guevara Díaz, E. L., & Martínez de Ring, M. E. (2020). La violencia como problema de salud. Miradas desde la realidad cubana. *Gaceta Médica Espirituana*, 22(1), 49-59. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1608-89212020000100049&script=sci_arttext&tlng=pt Rodríguez, N. T. (2020). Constructos de la prevención de la violencia infanto juvenil en el contexto Cubano. *Sociedad & Tecnología*, 3(2), 11-26. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/sociotec/article/view/63>. Valdés Jiménez, Y., (2020) Políticas sociales y realidades familiares en Cuba. ¿Cómo conectan las ciencias sociales?, publicado en el sitio del de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS) <http://www.cips.cu/politicas-sociales-y-realidades-familiares-en-cuba-como-conectan-las-ciencias-sociales/>. Valdés Jiménez, Y., (2020), La violencia en las familias cubanas, un espacio para visibilizar desigualdades de género, <http://www.cips.cu/la-violencia-en-las-familias-cubanas-un-espacio-para-visibilizar-las-desigualdades-de-genero/>. Campoalegre, Septien, R. (coord.), (2021), el trabajo de cuidados desde la perspectiva familiar en diálogo con las políticas públicas, Editora CIPS, La Habana, <https://drive.google.com/file/d/1XA4e48LCxtCSrv6QmqaMJDhCH-iGHfdY/view>. Santana Borrego, O.P., (2021) el envejecimiento poblacional: un reto a la política social cubana, publicado en el sitio del de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS) <http://www.cips.cu/el-envejecimiento-poblacional-un-reto-a-la-politica-social-cubana/>. De la Rúa, Y., Rosales, R., Sicilia, R., (2022), Pensar la violencia por razones de género contra las mujeres en Cuba, publicado en el sitio del Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS) <http://www.cips.cu/pensar-las-violencias-por-razones-de-genero-contra-las-mujeres-en-cuba/>

gran variedad de formas de interrelación, multifactoriales en su origen, dadas las características psicológicas de los implicados, formas relacionales aprendidas, patrones culturales legitimados en el medio social que actúan como referentes o exigencias conductuales, que logran ser reproducidas culturalmente a generaciones posteriores, hasta alcanzarse su arraigo, con un innegable impacto en la sociedad en que se desenvuelve.³⁷

Lo anteriormente dicho explica la circularidad de la violencia en: la transmisión intergeneracional de estos comportamientos, la alternancia de los roles de víctima y victimario en las mismas personas a través del funcionamiento familiar y el vínculo que se produce entre la violencia familiar y la social, (Valdés Jiménez, 2020, p. 7) lo que sentado sobre concepciones como que la familia es un reducto privado donde las cosas que suceden solo atañen a sus miembros, propicia una cultura de no denuncia, silencio y justificación de estas formas, permite que se perpetúe e impide la visibilidad real de la problemática y sus nefastos efectos.

Concurren en Cuba, del mismo modo que en la provincia de Matanzas, mutaciones en los tradicionales valores ligados a la familia, la sexualidad, el matrimonio, roles de género, el respeto y la incorporación de nuevos sistemas de valores no definidos claramente, generan contradicciones e inseguridad en el ámbito familiar y social. (Álvarez Torres, 2020, p. 49)³⁸

³⁷ Referencia al efecto Campoalegre Septien, R., (2020) al investigador Chávez (2010, p.24) cuando afirmaba que “(...) aunque analíticamente separables, las funciones de la familia constituyen un complejo de procesos estrechamente entrelazados que en su unidad, constituyen la síntesis del proceso de reproducción social de la familia que al mismo tiempo, es parte de la reproducción de la sociedad.” (p.2)

Agrega que “el modelo teórico metodológico de las familias, no sólo explica el funcionamiento familiar en su desarrollo actual y prospectivo, sino que permite valorar integralmente la alta contribución de la familia a la sociedad, como peculiar actor estratégico. Comprende cuatro funciones básicas: biosocial, económica y educativa, a la que se añade una integradora resultante, sobre la base de determinadas condiciones de vida, objetivas y subjetivas. Se asume el enfoque integrador de familia como subsistema especial de carácter bidimensional, al constituir simultáneamente grupo e institución social. En la perspectiva sociológica la familia es un subsistema de parentesco, conyugal, residencial, doméstico y funcional definido por criterios de consanguinidad, afectivos y cohabitacionales, cuyos límites y significación se conforman e inevitablemente se reestructuran bajo la impronta de las transformaciones sociales que ocurren en nuestro país. (p.3)

³⁸ Este propio autor comentó además que están presentes en determinadas familias posiciones e intereses de poder, cuyos hijos no son iguales ni actúan igual a los de otras familias. Estas cuestiones deben tenerse en cuenta, con prioridad, en el ámbito educativo y político. Es significativo estimar que, si bien la familia cubana tiene en su haber un conjunto de estrategias como alternativas de solución a los problemas que genera la crisis económica que el país enfrentó y enfrenta, consecuencia en primer orden de un brutal bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América desde hace sesenta años, estas estrategias no siempre logran conservar de manera íntegra los principios éticos y valores morales idealizados por el grupo familiar. Las acciones encaminadas a elevar los ingresos y el consumo material, a veces están acompañadas de conductas disociables, no correspondidas con las normas de vida que se alejan del interés familiar por mantener la coherencia y la sistematicidad de relaciones interpersonales en correspondencia con los valores y principios que preconiza el sistema político cubano. (p.50) Del resultado de sus investigaciones este autor apuntó también que existen familias que transmiten antivalores, que llevan a que sus miembros se enajenen, lo que se ha materializado en exceso, por lo que, desde este punto de vista se impone dar un vuelco en la educación espiritual de estas. Que se evidencia temor a enfrentar el fenómeno generacional en el propio seno familiar con la responsabilidad que esto implica y lo natural de sus consecuencias. La propia

Lo cierto es que nadie merece ser sometido a la violencia ya que sus efectos, además de lesionar la dignidad humana de los individuos que la soportan, afectan la armonía de las familias a las que pertenece, el adecuado cumplimiento de sus más esenciales funciones espirituales, formadoras y protectoras, lo que corroe los cimientos de la sociedad que la padezca, a partir de la visión dialéctica de la familia que las desdobra en sujeto y objeto de transformación social.

Muchas de las manifestaciones de violencia en las familias cubanas se ponen en práctica por la ausencia de conocimiento y de recursos para enfrentar la cotidianidad familiar y solucionar los conflictos que ellos suponen. Ellas pueden enraizarse en las formas de las relaciones humanas al punto de convertirse en costumbres, y para anticiparse a su desarrollo es necesario estimular actitudes y habilidades alternativas, ayudar a percibirla como un problema, y dotar a la familia de herramientas para su solución sin rebuscamientos, lo que contribuye a su empoderamiento.

Lo hasta aquí reseñado hace palpable problemáticas de las familias cubanas, que tienen una significativa influencia en su armónico desenvolvimiento, desde su diversidad y complejidad, por cuanto al unísono del cumplimiento de los roles de protección y desarrollo de sus miembros, que a día de hoy se ve redoblado ante situaciones de vulnerabilidad y dependencia económica antes descritas, se observa una proliferación de la violencia, discriminación, y maltrato entre sus miembros, que en algunas ocasiones son generadas en la propia relación de estos fenómenos, que traen aparejadas para el individuo el abandono, deterioro de los afectos, vulneración de la dignidad humana y del resto de los derechos, por lo que el respeto, la reciprocidad o la complementariedad entre sus miembros y el protagonismo familiar, impresionan puntos cardinales de solución.

La situación problemática definida abre un sugerente debate desde la perspectiva del perfeccionamiento de las políticas y la capacidad transformadora de las propias familias, que obliga

cohabitación de varias generaciones en una misma vivienda, bajo un mismo techo, provoca no pocos choques intergeneracionales que no siempre se resuelven felizmente y generan a la larga ruptura en dichas relaciones.(p.86)

a examinar si las herramientas con que cuentan son suficientes para lograrlo. Es preciso que el Estado cubano, en su obligación de estimular las funciones de las familias, les provea, a partir de la innovación científica surgida al calor de la realidad y necesidades sociales, de los recursos para la solución de sus conflictos, redistribución del poder, asignación equitativa de roles, y la reafirmación equilibrada de valores como la solidaridad, la reciprocidad, el respeto, la no violencia, y la responsabilidad familiar y social.

Como vimos, el Derecho de Sucesiones, desde su función social, potencia la asistencia a estos miembros de la familia en situación de dependencia, con figuras como la legitima, pero de cara a los comportamientos reprensibles que los sucesores puedan cometer contra quien lo protege económicamente, solo tiene reservada la fórmula de la incapacitación para suceder del heredero, la que puede solicitarse solo después de la muerte de su causante, y por tanto aun cuando ejercite acciones conducentes a fin de dar por cesada estos comportamientos lacerantes hacia su persona o familiares más allegados y posibles herederos, quedará obligado a cumplir con su deber de protección económica a ultranza, y sin posibilidad de reproche alguno.

Tal situación de hecho coloca al testador en una condición de sometimiento tal, que acompañados de los asignados históricos culturales en nuestro país en el entorno de las relaciones familiares, que imponen pautas de actuación y de dominación- subordinación, terminan asumiéndose estas conductas lacerantes de su dignidad humana hasta lograr su tolerancia, justificación y reproducción cultural.

La realidad familiar cubana actual padece conflictos de esta índole, y a fin de ilustrar la información obtenida del análisis de los documentos ya mencionados, se realizó un estudio de los asuntos que de esta naturaleza se han conocido ante los Tribunales Populares en la provincia de

Matanzas en el período comprendido entre los años 2012 al 2022, de lo que resaltó que solo 5³⁹ se radicaron con la pretensión de que fueran incapacitados para suceder a herederos instituidos en títulos sucesorios, de cuyas fundamentaciones de hecho relatadas por las partes se constatan las situaciones lacerantes que en el seno familiar se vivencian por la violencia y abandono entre los miembros de la familia, y cómo estas trascienden a su entorno social.

Lo exiguo del número de asuntos judiciales de esta índole radicados en la provincia en la etapa de estudio, motivó reflexiones a la luz de lo que las cifras demográficas e investigaciones sociológicas y psicológicas citadas nos referencian, lo que conllevó a la ampliación del estudio hacia otros procesos sustanciados, notándose que de los 77 asuntos relacionados con la eficacia de disposiciones testamentarias que en ese propio período se dirimieron, en 26 de ellos las partes hacían

³⁹ Uno, en cada uno de los años 2014, 2015, 2016, 2021 y 2022.Hechos narrados por la parte actora en el **proceso ordinario 202 de 2014** de la radicación de la antes Sala de lo Civil, lo Administrativo y lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el que se pretende la incapacidad para suceder de un hijo del causante de 17 años de edad, por haberle dado muerte al mismo cuando contaba con 46 años de edad, por lo que se encuentra cumpliendo sanción penal en centro penitenciario por el delito de asesinato.....Hechos narrados por las partes en el **proceso ordinario 280 de 2015** de la radicación de la antes Sala de lo Civil, lo Administrativo y lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el que se pretende la incapacidad para suceder. Que A y B fueron un matrimonio, y con motivos de desavenencias e infidelidades de ella, determinaron separarse como pareja, viéndose él imposibilitado de continuar ocupando en el mismo inmueble, del cual era su propietario, ante las discusiones con aquella, que se negaba a abandonar la vivienda, todo lo cual lo afectó al extremo de verse imposibilitado de trabajar e ingresar al hospital psiquiátrico. Que en el año 2013, B interpone proceso de divorcio por justa causa ante el TMP, en el cual fue declarada la rebeldía de A, la que estableció recurso de apelación contra la sentencia dictada en la instancia, con el propósito de alcanzar la condición de viuda de B y de heredera especialmente protegida por no tener aptitud para el trabajo y depender económicamente de él, visto que en fecha 30 de octubre de 2013, este se quitó la vida por los problemas que tenía con A. Que ella nunca atendió al causante, no le ofreció colaboración ni ayuda, e impedía que fuera asistido por sus familiares, a quienes les negaba comunicación con el causante.Hechos narrados por las partes **en el proceso ordinario 124 de 2016** de la radicación de la antes Sala de lo Civil, lo Administrativo y lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, sobre incapacidad para heredar: Que J falleció el once de agosto de dos mil trece, a los setenta años de edad, de estado civil casada con el señor A, quien falleció el catorce de octubre de dos mil trece, y a pesar de tener un hijo adoptivo con la causante J, otorgó el testamento notarial (...) de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, a favor de su sobrino E. Que el hijo adoptivo nombrado M nunca no se ocupó de sus padres, y mostró una aptitud indiferente respecto a estos, no atendió a sus obligaciones para con ellos, negándoles alimentos, medicinas y atención, hasta cerrar una puerta con cantos para independizarse de ellos, y no tener que ver con los cuidados que ella requería por estar encamada y necesitar de él para alimentarse y bañarse, incumpliendo así su hijo sus obligaciones impuestas por el Código de Familia, siendo el demandado denunciado por delito de tentativa de asesinato contra su madre radicándose la denuncia en dos mil doce formulada por su padre. Hechos narrados por las partes en el **proceso ordinario 24 de 2021** de la radicación de la antes Sala de lo Civil, lo Administrativo y lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, sobre nulidad de testamento e incapacidad para heredar: que V falleció el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, pero antes había otorgado una primera disposición testamentaria en el año dos mil ocho en la que instituyó como único heredero al promovente, sin embargo al tramitarse por este lo relacionado con la herencia de la causante, se conoció la existencia de un segundo testamento otorgado por la misma en el año dos mil diecinueve, que revocó el anterior e instituyó como su heredero al demandado C,. Que con motivo de que el demandado le aplicara una inyección a la misma, esta hubo de ser ingresada, y falleció, y ante la desconfianza de la familia, se realizó una denuncia en contra del demandado, el que resultó sancionado por el delito de homicidio por imprudencia a tres años de privación de libertad.Hechos alegados por las partes del **proceso ordinario número 207 de 2022**, sobre incapacidad para heredar de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Jagüey Grande, en el que se refiere por el actor que fue declarado heredero testamentario del finado A con la condición de procurarle al mismo los cuidados que aquel requeriría hasta su fallecimiento al no tener el testador ningún vínculo afectivo con su familia consanguínea. Sin embargo con posterioridad el testador revocó su testamento por la creencia que C le indujo de que lo cuidaría mejor, lo que realmente nunca hizo, al extremo de enfermar por no tener la alimentación requerida, hasta ponerse en un estado de deterioro tal que le provocó la muerte, al tampoco ser tratado ni medicado como lo requería.

Véase además las 22 sentencias que aparecen publicadas en el Código Civil de la República de Cuba, Ley número 159, de 16 de julio de 1987, (anotado y concordado), Ediciones ONBC, La Habana, 2019, pp. 312- 319, por las que comentan las causales de incapacidad para heredar que definía su artículo 469, antes de la modificación introducida a este numeral por la disposición final decimocuarta del Código de las Familias, aprobado por referéndum popular el 25 de septiembre de 2022, relacionado esencialmente con nuevas causales de incapacitación. Estas situaciones de hecho que en las mismas se narran corresponden a otras provincias del país.

referencia a situaciones de desatención, negación de alimentos, maltratos, abandono y falta de cuidados, manifestaciones de violencia, coacción o fraude, por parte de familiares allegados hacia el causante de la sucesión, como fundamentos de hechos que justificaban el ejercicio de la acción o la postura procesal asumida por demandados frente a esta.

En algunos de estos supuestos los sujetos comisores de los comportamientos reprobables eran sujetos susceptibles de la especial protección; y aun cuando pudieron configurar algunas de las causales de incapacidad para heredar establecidas en la norma, no fueron invocados como tal por los legitimados para ello, lo que denota que realmente no hay un real reproche por la conducta reprochable sostenida hacia el causante, sino la búsqueda de una ventajosa posición en el *úter* sucesorio del causante, y por tanto los fines que persigue la norma sucesoria con la aplicación de los efectos de la incapacidad para suceder, sobre la voluntad presunta del causante, no siempre son los que su propio fundamento soportan. Quien sino el que padece de los vejámenes para ello.

De regreso a los datos demográficos se advierte que las principales causas de muerte lo son enfermedades del corazón, tumores malignos, enfermedades cerebrovasculares, influenza y neumonía, y accidentes, especialmente padecidos en personas de 60 años y más, rango de edad en el que la previsión por testar es mayor, y precisamente la duración de este tipo de enfermedades hace que la persona opte por organizar su acervo patrimonial hereditario, y realizar la reflexión más importante que hace en su paso por la vida, la “recompensa” por los favores y las actitudes a quienes le fueron fieles y el “castigo” a los ingratos.⁴⁰ (Pérez Gallardo, 2016, p. 45) (Véase Anexo No. 5)

Sin lugar a dudas, la norma sucesoria cubana presenta un dilema ético reforzado por las condiciones axiológicas y sociales actuales, a partir del conflicto de los valores de solidaridad y protección familiar que fundamentan la institución de herederos especialmente protegidos, y la

⁴⁰ Refiere el profesor Pérez Gallardo (2009), que en Cuba hasta ese momento existía una total prevalencia del título sucesorio testamentario sobre el *ab intestato*. Explica que ello se debe a que los cubanos tienen un alto nivel de instrucción, y hay un sentido de defensa de la propiedad personal y de preocupación por su destino tras su fallecimiento, en especial la vivienda, lo que constituye un reflejo de la realidad social (pp. 328- 329, 334)

dignidad humana del que está obligado a protegerlos con independencia de los actos lacerantes a que puedan estar sometidos por estos parientes vulnerables económicamente, cuyo punto de desencuentro lo marca la falta de reconocimiento de la necesaria reciprocidad que supone el valor solidaridad familiar, y con ello la ausencia en la regulación de la desheredación.

Feito Grande (2011) explica que desde la Bioética, metodologías como la planteada por Diego Gracia sobre los derechos fundamentales, en su obra Fundamentos de Bioética en 1989 (p. 64), permitiría concluir sobre la necesidad del tratamiento equilibrado de ambos valores, ya que si bien es indispensable el fomento de la solidaridad y responsabilidad familiar, dada la obligación de sostén de unos para con otros, ello necesariamente ha de partir del deber de respeto mutuo entre sus miembros, como esencia de la armonía familiar, lo que es transversalizado por la dignidad humana.

En cuestionario realizado a 45 profesionales del Derecho de la provincia de Matanzas, con el fin de conocer el criterio de estos en relación a la figura jurídica en estudio, se corroboró que el 94.01% reconoce como determinantes de la dignidad humana el derecho de las personas a ser respetado, considerado, atendido, cuidado, asistido, a su autoresguardo y la libre determinación, calidad de vida, trato justo, igualdad y no discriminación, a la defensa y protección de sus derechos e intereses, con acceso a la justicia, y derecho a una tutela judicial efectiva ante la vulneración de sus derechos. (Véase Anexo No. 2 y 3)

Así, el 93,3% validó la importancia de la previsión normativa de consecuencias jurídicas para el que vulnere este valor en el marco de las relaciones sociales, porque coadyuva a la formación y desarrollo de valores y principios éticos de sus miembros e incorpora justicia familiar, y elude males sociales. Por otra parte, el 77% opinó que la solidaridad familiar implica atención y protección a familiares, apoyo mutuo, reciprocidad, tutela a miembros de la familia vulnerables económicamente, determinada por una obligación moral y legal, sustentada en la responsabilidad familiar, que contribuye al bienestar de la familia.

Para el 97.7% los valores de la dignidad humana y la solidaridad familiar deben tener un tratamiento equilibrado en las relaciones familiares por considerar su relación armónica y dialéctica a partir de que ambos se complementan en su ponderación y aplicación, y por ello no es necesaria su jerarquización. Reconocieron también que son la base de las relaciones familiares armónicas, y garantía de calidad de vida y desarrollo espiritual de sus miembros.

El 93.3% de los encuestados consideró que los efectos de la incapacidad para suceder no logran dar respuesta a todos los conflictos de violencia intrafamiliar que en este ámbito se pudieren presentar, y resaltan las diferencias que existe entre esta figura y la desheredación, luego de valorar que el hecho de que testador tenga esta herramienta en sus manos potencia el respecto al valor dignidad humana, y coadyuva al tratamiento preventivo de estas conductas, por los patrones educativos que introduce en el seno familiar. Por su contenido axiológico el 95.5% de los consultados considera que la desheredación contribuye al tratamiento equilibrado de los valores de solidaridad familiar y dignidad humana.

La Dignidad Humana en Cuba como Sustento de la Desheredación, una Mirada Desde la Constitución de la República.

Como en estudios iniciales de la investigación se apuntó, la figura jurídica de la desheredación, por su naturaleza y fundamento, deviene en herramienta de defensa y protección de la dignidad humana, e incluso en garantía de reparación en caso de que se haya vulnerado como derecho, ya que a su vez constituye el sustento de todos los derechos humanos.

En Cuba, las raíces filosóficas del concepto dignidad humana se encuentran principalmente en la obra de José Martí,⁴¹ del cual bebió la Constitución de la República de 1976, la que dejó sentado desde su Preámbulo y el apartado tercero del artículo 9, que la dignidad constituía el valor

⁴¹ Aunque no se desconoce los aportes que sobre este tema realizó en el siglo XIX el presbítero Félix Varela.

superior del sistema jurídico cubano, tanto para los procesos de creación normativa, como para los de aplicación del Derecho, a cuyo amparo fue promulgado el Código Civil de 1987.

La nueva Constitución de la República de 2019, atemperada a la realidad cubana actual, redimensionó este valor, manteniéndolo como valor histórico- político, al reutilizar la fórmula martiana de la dignidad en su Preámbulo, y como uno de los fines esenciales del Estado cubano, en el inciso f del artículo 13. En aditivo, repite en el artículo 42 su reconocimiento a la igualdad de todas las personas ante la ley, por la relación mutua que existe entre ambos principios.

Sin embargo, incluye nuevas miradas de la dignidad, al referirse al concepto de Revolución de Fidel Castro, listarla en el reservorio de valores superiores del ordenamiento jurídico en su artículo 1, en el numeral 40 la articula como soporte del reconocimiento de los derechos y deberes fundamentales, y finalmente como complemento de los derechos y principios constitucionales,⁴² premisa de la conciencia política- social y significación social positiva aceptada por la mayoría de los cubanos, que en esencia lo legitima.

Tal redimensionamiento propone nuevas perspectivas de análisis e interrogantes acerca de que fuerza jurídica deberá alcanzar este valor fundamental, devenido derecho independiente, en el contexto de la realidad cubana, donde su configuración requerirá de complejas operacionalizaciones jurídicas cuando se esté frente a otros intereses, conectados con la igualdad efectiva, la justicia social, la seguridad nacional, la independencia y la soberanía.

En esa ecuación queda claro que:

⁴² Por ejemplo, el artículo 31 al hacer referencia al trabajo remunerado como fuente de ingresos que sustenta condiciones de vida digna; el artículo 64, respecto al derecho al trabajo plantea el derecho a obtener un empleo digno; el artículo 78 y 95 pronunciarse por un trato digno y con respeto a su dignidad en los casos de derechos del consumidor y al debido proceso. Otra alusión indirecta a la dignidad la realiza el artículo 8 que establece que integran el ordenamiento jurídico nacional los tratados internacionales vigentes de los que nuestro país es parte o se integra, si se tiene en cuenta que Cuba es signataria de varios tratados, convenios y pactos referidos a la dignidad como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (1965), la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los derechos de los niños (1989), la Convención de las Naciones Unidas contra la desaparición (2006), la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), entre otros. Por otro lado, el artículo 47 establece que las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, conforme al 51, a impedir penas crueles o degradantes, por el 71 a una vivienda adecuada. El numeral 86 hace referencia a la protección de las niñas, niños y adolescentes, y el 89 a la de las personas en situación de discapacidad.

(...) la dignidad constituye presupuesto axiológico, la base ético- jurídica para el desarrollo legislativo; es el valor subyacente, cuyo contenido esencial debe ser reafirmado en la interpretación de los derechos y de los deberes jurídicos, en tanto, si bien la dignidad humana transversaliza a todo el texto constitucional, lo hace con mayor fuerza en materia de derechos y deberes. (Guzmán Hernández, *et al.*, 2019, pp. 33)

Lo anterior sustenta la tutela efectiva que merece el valor de la dignidad humana ante la lesión injustificada a su contenido mínimo o esencial, y desde la teoría de las garantías constitucionales, que obliga a los Estados no solo a su reconocimiento, desarrollo y protección, sino a la reparación, coadyuva a complementar la mirada crítica que a día de hoy se realiza a la determinación del legislador de mantener cercenada la facultad desheredatoria del testador, en atención a la protección que esta figura le ofrece a las transgresiones de su dignidad humana, al tiempo que fundamenta constitucionalmente su pertinencia en el ordenamiento jurídico cubano para el tratamiento equilibrado de esta con los de solidaridad y responsabilidad familiar.

Todos somos capaces de admitir que existen determinados límites que constituyen restricciones legítimas a los derechos, siempre que estén previamente enunciadas en una ley y apegadas a estrictas razones de orden público. Para que una situación de desigualdad legal sea aceptable ha de existir una justificación objetiva y razonable, y las consecuencias jurídicas que se deriven de esta desigualdad han de ser proporcionales a la finalidad perseguida; sin embargo, en la idea de justicia late la convicción de que por encima de consideraciones económicas o de utilidad, el hombre en su sentido genérico, debe hacer valer sus derechos ante quien se los quebrante.

La idea antes defendida trasciende sobre los principios de la igualdad y la no discriminación igualmente respaldados por la Constitución cubana, y se involucra en el análisis del objeto que se persigue en la investigación, visto que si bien la igualdad obliga a tratar de modo igual lo que es igual, obliga también al autor de la norma a establecer determinada proporcionalidad entre las

diferencias que ella reconoce y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se deriven, a fin de que no se produzca una ruptura de ese vínculo relacional de igual, que en esencia conlleva a la discriminación, provocando una desventaja de ciertas personas sobre otras, “obstáculos que pueden removerse, acudiendo a medidas de acción positivas o de discriminación inversa” (Álvarez- Tabío Albo, 2019, p. 56).

“La eficacia de la Constitución disminuye en tanto sus valores y principios no sean instrumentados jurídicamente” (Prieto Valdés, 1976, como se citó en Mantilla Correa, 2016, p.173). La preservación de la voluntad constitucional es necesaria para lograr legitimidad y estabilidad jurídico-política, y por tanto cumplir los postulados de la Constitución es una premisa, cuanto más si esta contribuye al enriquecimiento espiritual de los cubanos y cubanas como componente indispensable de su desarrollo humano, uno de los objetivos esenciales de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

En el cuestionario aplicado a profesionales del Derecho citado en el epígrafe anterior, los consultados confirmaron el rango constitucional de la dignidad humana, apreciándola como sustento de todos los deberes, derechos fundamentales, garantías que recoge este texto, y su consecución con un fin del Estado cubano, y por ende es de obligatoria articulación por todas las normas de desarrollo del ordenamiento jurídico, y cuando así no sea, han de invocarse los principios de supremacía constitucional, legalidad socialista y soberanía popular que justifica la aplicación directa de la Constitución de la República. (Véase Anexo No. 2 y 3)

La Coherencia de la Desheredación con las Normas Sustantivas y Procesales Cubanas.

Corroborada la necesidad socio- axiológica de la desheredación en la norma sucesoria cubana, y el respaldo constitucional que puede tener en Cuba, a partir de la ponderación y valía que en este texto le concede a la dignidad humana sobre la que se asienta, es meritorio un examen de la

conexión de la institución jurídica, con otras normas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico cubano a fin demostrar la posibilidad de su articulación.

Un análisis, derivado de los estudios realizados hasta aquí, obliga a afirmar que no existen criterios antagónicos entre los efectos excluyentes de la desheredación, sustentada en el valor-principio- derecho a la dignidad humana, y el fundamento de asistencia de la legítima cubana, basada en los deberes solidaridad y responsabilidad familiar, desde la lectura recíproca que merece, y que un reconocimiento en las normas sustantivas sucesorias cubanas de esta institución coadyuvaría al tratamiento equilibrado de ambos valores.

Limitar el fundamento de la atribución sucesoria solo a estados de necesidad implica que se considere que no es una herramienta para garantizar y proteger a la familia como red de solidaridad o unidad emocional en sentido amplio. La situación de necesidad no debe ser la condición para el otorgamiento de asignaciones sucesorias, sino que lo esencial es la constatación de una solidaridad familiar efectiva que justifique garantizar la atribución tras el fallecimiento, pero que igualmente legitime su pérdida en los casos en los que dicha solidaridad no sea real. Entonces, el quid de la cuestión radicaría en concederle la facultad al testador ante el posible uso arbitrario y desproporcional que pueda realizar de esta institución.

Queda claro que la desheredación solo opera en acto solemne, en que se ve obligado a designar a sus herederos especialmente protegidos, es decir, al otorgar testamento, debe alegarse los hechos que lo motivan, y de ser posible recrearlo suficientemente hasta la aportación de medios de pruebas que respalde su voluntad desheredatoria sin entorpecer los principios de privacidad y secretividad que caracteriza el acto testamentario, que en su caso pudiera ser la declaración de los propios testigos instrumentales, por cuanto la dispensa que la desheredación supone del cumplimiento del deber de solidaridad familiar, obliga a colegir que no cualquier hecho podría alcanzar este efecto, de ahí la necesidad de que estas estén causalizadas en la ley, lo que se erige

como mecanismo de contención al uso desmedido e infundado de la institución. A ello se añade que este acto será mediado por la labor instructiva y de asesoramiento del fedatario actuante a través de las advertencias legales que está obligado a realizar. Asimismo, corresponderá al Tribunal la interpretación de la voluntad del testador, en atención a la calificación de estas causales, si es que fue emitida en testamento ológrafo.

En atención a la limitación de derechos que supone, resulta ineludible relacionar, *númerus clausus*, el grupo de causales que se han de prever, con entidad suficiente que las justifique, o sea, que sean actos considerados por la ley como especialmente objeto de castigo por el demérito de su autor en atención a las relaciones jurídicas que se pretendan proteger, y por tanto han de ser ciertos e imputables al especial protegido por haberlas cometido con toda intencionalidad, lo que justifica la improcedencia de que la desheredación se haga parcialmente.

Sus efectos deben percibirse al momento en que el testador quede obligado a designar a sus especialmente protegidos, por ello estas causales deben sucederse antes de su muerte y ser conocidas por este, lo que impide su condicionamiento. No obstante, habiéndose realizado la atribución cualitativa y cuantitativa de la legítima en el título sucesorio testamentario, y sobrevenida la circunstancia desheredatoria, nada impediría que el testador emitiera nuevo testamento al solo efecto de desheredar al ofensor.

Un examen de las causales previstas en el artículo 469.1 del Código civil cubano, permite razonar la posibilidad de su aplicación para el instituto desheredatorio. Las primeras guardan relación con la comisión de presuntos hechos delictivos intencionales contra la vida y la integridad corporal, el honor, la indemnidad sexual, la libertad o los derechos patrimoniales del causante, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva, hermanos, sobrinos y tíos, así como de hijos e hijas afines, padres y madres afines y otros parientes socioafectivos dentro del tercer grado de parentesco. En este sentido se señala que para que opere la misma no deberá tener como

resultado la muerte del testador, o sea, debe quedarse en grado de tentativa, visto que ello impediría que este pueda manifestar su voluntad de desheredar. En estos supuestos el agravio es evidente, como lo será el sufrimiento que pueda representarle al testador, sin que se requiera sentencia penal condenatoria, puesto que el reproche moral y afectivo al ánimo doloso de la perpetración del hecho y su resultado justifica que quede integrada la causal.

Otras conductas vinculadas directamente a la protección de la libertad de testar merecen también la respuesta desheredatoria del testador, como lo es el empleo de engaño, fraude o violencia para obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria, o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada. El efecto nocivo respecto al testador y desmoralizante en relación con el sujeto comisor motiva su exclusión. Incorre en esta causal no solo el que violente, sino también el que amenace, porque supone la falta de libertad del otorgante, o el que mienta, porque implica la carencia del conocimiento adecuado o preciso, expresando por ello algo que no es lo deseado. Igual si quedó en grado de tentativa para que merezca la reprensión moral.

El resto de los comportamientos identificados están vinculados al normal desenvolvimiento de las relaciones familiares, y por ello, la negativa de alimentos o falta de atención al causante de la sucesión, o haber propiciado el estado de abandono físico o emocional del este, en caso de tratarse de persona adulta mayor o en situación de discapacidad; haber sido privado de la responsabilidad parental que se hubiese tenido sobre el titular de la sucesión, o incurrir en situación de violencia familiar o violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, sobre el mismo, así como el impedimento al causante, sin causa justificada, en su condición de abuelo, el ejercicio del derecho a comunicarse y relacionarse con sus nietos.

El caso de la negativa de alimentos, pudiera impresionar de poca aplicación, visto el estado de vulnerabilidad económica del heredero especialmente protegido, y por ello pudiera pensarse en la imposibilidad de que pueda negar alimentos a quien se los provee. No obstante, un análisis

extensivo del contenido de los alimentos que reconoce el artículo 25 del Código de las Familias, obliga admitir que, amén del grado de dependencia económica del sujeto protegido respecto al testador, si este se negare a satisfacer necesidades de habitación, vestido, conservación de la salud, recreación, cuidados personales y afectivos, pudiese incurrir en este supuesto. Claro está que ello solo dependerá de la necesidad objetiva y particular que haya requerido el testador, y la negativa o evasiva recibida, sin que este lo haya reclamado judicialmente.

Estas conductas listadas por el legislador cubano, recientemente revisadas y ampliadas por la modificación que el pasado año 2022 se le introdujo a este artículo por el nuevo Código de las Familias, respaldado por el resultado de investigaciones científicas realizadas sobre la realidad familiar cubana,⁴³ resumen los comportamientos más denigrantes de la dignidad humana que este ámbito pudieran demeritar la aptitud del sucesor respecto a la figura de su testador, de ahí la conexión que con la desheredación pudieran tener.

No obstante, y en tributo al normal desenvolvimiento de las relaciones familiares, pudieran valorarse otras circunstancias para los efectos excluyentes de la figura, como la no aceptación injustificada del cargo de tutor de persona menor de edad, visto que entre estos puede existir una relación de parentesco, de las determinadas por el artículo 493 del Código Civil, y posterior dependencia económica de este en su adultez a partir de la estructura familiar en que se encuentre.

Similar análisis corresponde al supuesto en que el padre o la madre haya quedado excluido del ejercicio de los derechos parentales y de sucesión intestada de sus descendientes, conforme a lo

⁴³ El sexto por cuanto del Código de las Familias, recientemente aprobado el 25 de septiembre de 2022, plantea que el contenido del Código que se presenta resume los resultados de investigaciones científicas, valiosos criterios y propuestas de la Comisión de Atención a la Juventud, la Niñez y la Igualdad de Derechos de la Mujer de la Asamblea Nacional del Poder Popular y la Federación de Mujeres Cubanas, las que durante años encabezaron la elaboración de los diversos anteproyectos de modificaciones al Código de Familia, conjuntamente con la Sociedad Cubana de Derecho Civil y de Familia de la Unión Nacional de Juristas de Cuba; con la participación del Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, los ministerios de Educación, Educación Superior, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Relaciones Exteriores, el Centro Nacional de Educación Sexual y otros organismos, instituciones y profesionales del ámbito multidisciplinario.

establecido en el artículo 200 del Código de las Familias, dada la postura de oposición terca e injustificada que asumieran estos en el proceso judicial por el que se declare la filiación.

Otra circunstancia a valorar lo sería la suspensión de la responsabilidad parental respecto a los hijos, posteriormente convertidos en testadores, por el incumplimiento no grave de los padres de los deberes que corresponde al ejercicio de esta institución, definidos en el Código de las Familias en el artículo 138, tal cual acontecería respecto a la privación de la responsabilidad parental respecto a la inobservancia de estas obligaciones.

Son evidentes las riquezas de supuestos que la dinámica familiar o social pudiera dibujar, y no se descarta la posibilidad de que estos padres que otrora fueron judicialmente suspendidos o privados de la responsabilidad parental pudieran haber alcanzado un grado de dependencia económica respecto al testador, sin embargo no debiera quedar sujetado la mitad de su patrimonio hereditario a estos familiares que durante su minoría de edad tuvieron estos comportamientos para con él, en perjuicio de la voluntad del testador de beneficiar con este a sus hijos.

Será vital la incidencia de los operadores del Derecho en la interpretación de los hechos que pueda alegar el testador para su calificación en las circunstancias que queden fijadas en la ley, no solo desde su quehacer jurídico, sino desde la labor científica, lo que sentará las pautas para la adecuada exégesis de las causales, sustentados en los valores axiológicos de la norma.

Los efectos de la desheredación se derivarían de su justeza, o sea, dependerán de que realmente sea cometido por el desheredado la causa prevista en la ley, lo que generará que el heredero especialmente protegido sea privado de la legítima de la herencia del causante que le corresponde, e incluso, a partir de la nueva formulación de lo establecido en el artículo 376, apartado 5 del Código Civil, las donaciones realizadas en vida por el causante al legitimario desheredado podrán ser revocadas. Esta porción podrá acrecer sobre la cuota de otros sujetos en igual condición de especial condición, o en su defecto, queda a la libre disposición del testador. En aditivo, no podrá

el desheredado concurrir luego a la sucesión intestada por haber sido excluido por el titular de la sucesión por su comportamiento reprensible.

Empero, si la desheredación realizada no observa los presupuestos de ley, podrá ser impugnada judicialmente esta voluntad testamentaria a instancia de quien resulte lesionado en su derecho, y si bien no equivaldría a la preterición del mismo, los efectos previstos en el artículo 495 del Código Civil pudieran cobrar virtualidad como mecanismo de protección de la legítima. En este sentido corresponderá al perjudicado destruir la voluntad desheredatoria.

La reconciliación posterior al hecho de la ofensa y anterior a la muerte del causante supone la revocabilidad de la desheredación realizada, y visto que las causas para ello lo son a su vez causa de indignidad podemos entender que si el causante lo perdona formalmente, expresa o tácitamente, ambas figuras quedarán sin efecto.⁴⁴

Queda claro entonces la ventaja que reporta la regulación de la figura en la norma sucesoria, en cuanto a la certeza del hecho reprensible, y a la posibilidad de reproche directo por quien sufre sus consecuencias, convirtiéndose la desheredación en un mecanismo de reparación del derecho a la dignidad humana y de los valores familiares lacerados. Por otro lado, la posibilidad de que el desheredado pueda dilapidar el patrimonio hereditario o afectar a terceros por actos de disposición sobre el mismo es nula, ya que en principio está excluido de la sucesión, estimándose como presunción la certeza de la causa desheredatoria mientras no sea impugnada.

En esencia, la figura ensalza el valor- principio- derecho a la dignidad humana, que dado su contenido constitucional, se ha incorporado en otras normas sustantivas cubanas, como el Código de las Familias, de estrecho vínculo al Derecho de sucesiones, que inspirado en el principio de equilibrio del orden público familiar y la autonomía, y otros como los de igualdad y no

⁴⁴ Artículo 469.3 del Código Civil cubano.

discriminación, búsqueda de la felicidad, solidaridad, equidad, respeto, y realidad familiar, que deben estar presentes en las relaciones familiares, introdujo preceptivas que guardan estrecha vinculación con la figura jurídica en estudio, como lo es la identificación como causal de cese de la obligación legal de dar alimentos, el hecho de que el alimentista incurriera en algún comportamiento que atentare contra la solidaridad familiar o en alguna manifestación de violencia contra el alimentante,⁴⁵ y como motivo de exclusión, cuando sin mediar justa causa, no se haya cumplido en su momento con esta obligación por la persona a quien ahora se le reclama.⁴⁶

Igualmente, en la disposición final decimoprimeras este propio cuerpo legal dispuso en la nueva redacción del artículo 376 del Código civil, como causal de revocación del contrato de donación, a la ingratitud del donatario cuando este haya incurrido en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 469 del mismo cuerpo legal.

La Ley 141, Código de Procesos, vigente desde el 1 de enero de 2022, reserva para los procesos sucesorios y otros que se derive de la muerte a los Tribunales municipales, y visto que no se establece un procedimiento específico en la norma para su tramitación, el artículo 520, apartado primero, inciso n, establece que ellos sigan un cause ordinario. Para ello, en atención a las características de los sujetos que se pueden arropar de la condición de herederos especialmente protegidos, por su grado de vulnerabilidad, en los procesos que estos puedan incoar para contradecir la desheredación realizada, le serán aplicables las previsiones contenidas en el artículo 9 de la norma procesal citada, en caso de que requiera ajustes razonables para el acceso a la justicia, las audiencias, los actos de comunicación procesal, la intervención de especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos. En aditivo, la

⁴⁵ Artículo 39, inciso e, del Código de las Familias, aprobado el 25 de septiembre de 2022.

⁴⁶ Artículo 41.2 del Código de las Familias, aprobado el 25 de septiembre de 2022.

presencia del Fiscal en estos procesos será incuestionable. El propio Código de Procesos en el artículo 66 le confiere expresa condición de parte en estos asuntos.

La modelación de la desheredación realizada en el entorno de las instituciones sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico cubano, no solo evidencia su completa coherencia con estas sino la factibilidad de su regulación.

Conclusiones Parciales del Capítulo.

La desheredación no está regulada en la norma sucesoria cubana, por lo que quedan sometidos los testadores a los comportamientos de sus sucesores. La legítima cubana es asistencial y se basa en la solidaridad familiar, lo que confirma la relevancia jurídica de la conducta de los herederos especialmente protegidos por la reciprocidad que impone este valor, lo que unido al carácter supremo que le otorga a la dignidad humana la Constitución de la República, justifica su articulación a pesar del estado de necesidad económica que presenten estos sujetos, vista la familia como una red de solidaridad.

En las familias cubanas proliferan situaciones de dependencia económica entre sus miembros, y de abandono y violencia intrafamiliar y sus efectos rebasan los contornos domésticos. Sobre ellos podría incidir la desheredación, debidamente causalizada por la ley, por ser promotora de buenos comportamientos, al potenciar el respeto a la dignidad del testador, y custodiar los valores fundamentales que sostienen a las familias y la sociedad cubana; lo que establecería un equilibrio en el tratamiento de los valores de la solidaridad familiar y la dignidad humana en la norma sucesoria, sin que exista incongruencia entre la figura y el resto de las instituciones sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico cubano con las que se relaciona; por lo que dado el impacto axiológico y social que tiene en su ámbito de actuación merece ser traída a la norma sucesoria cubana, lo que no la retrotrae a sus concepciones romanas, sino que reivindica su actualización.

Conclusiones

La desheredación es una institución jurídica sucesoria que establece un límite al derecho de los herederos forzosos, de recibir la porción de la herencia que debe reservársele, cuando estos han cometido un comportamiento grave, casualizado en la ley, contra la persona del testador o sus familiares más próximos por consanguinidad, afinidad o afectividad.

Constituye un filtro para examinar la aptitud ética de estos sujetos y una valiosa herramienta para proteger de la dignidad humana del testador, estimular valores de igualdad y equidad, justicia, respeto y solidaridad, desde su perspectiva bilateral, lo que contribuye al fomento de relaciones familiares y sociales armónicas, y genera bienestar y desarrollo.

La realidad mundial requiere mecanismos que, desde el punto de vista axiológico favorezcan el cumplimiento de las funciones de las familias y su armónico desenvolvimiento, por ser estas determinantes en las sociedades.

Desde el Derecho de sucesiones se hace impostergable la articulación y/o actualización de instituciones como la desheredación, ya que la mayoría de los ordenamientos jurídicos que mantienen en vigor formulaciones de la figura que datan de las codificaciones civiles del siglo XX, a fin de atemperarlas a las realidades y necesidades sociales, los valores y signo cultural de esos países, labor que los Tribunales han desarrollado a partir de interpretaciones más flexibles de estas circunstancias para de lograr una justicia más contextualizada.

En Cuba las familias se enfrentan a situaciones de dependencia o vulnerabilidad económica entre sus miembros, al tiempo que proliferan situaciones de maltrato, abandono, y violencia intrafamiliar, que rompe con su adecuado desarrollo y rebasa los contornos domésticos.

Sin embargo, a pesar de que los herederos especialmente protegidos pueden ser incapacitados para heredar, amén de su estado de dependencia económica respecto al testador, estos no pueden desheredar a dichos sujetos, lo que los deja en situación de sometimiento respecto a las

conductas de sus sucesores, y en un contexto en que el valor dignidad humana se ha reforzado por la Constitución de la República de 2019, se hace más notable el desbalance que existe en el tratamiento de la dignidad humana y solidaridad familiar, con soslayo del sentido bilateral que debe observarse en esta última.

La legítima cubana, por naturaleza es asistencial, y ha de ser interpretada y aplicada en los justos límites de su existencia, y a pesar de su excepcionalidad, no impide el ejercicio de la facultad de los testadores de desheredar. Limitar el fundamento de la atribución sucesoria solo a estados de necesidad implica que se considere que no es una herramienta para garantizar y proteger a la familia como red de solidaridad o unidad emocional en sentido amplio.

Existe una adecuada congruencia entre la desheredación y el resto de las instituciones sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico cubano con las que se interrelaciona, y debidamente causalizada se impedirá un uso arbitrario de la misma.

La regulación de la desheredación en la norma sustantiva sucesoria cubana está fundamentada por la tutela constitucional del valor dignidad humana que la sustenta, por su coherencia con otras instituciones del ordenamiento jurídico con las que se interrelaciona, y sus aportes al bienestar y desarrollo del individuo, la familia y la sociedad cubana.

Recomendaciones

- Para el programa de Maestría en Estudios Sociales y Comunitarios y el Departamento de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Matanzas, que la presente sirva como base para otras investigaciones tanto en pregrado como en postgrado.
- Al legislador cubano como referente de análisis de instituciones jurídicas para las modificaciones legislativas que se llevan a cabo en nuestro país, en especial la del Código civil vigente
- A estudiantes y profesionales del Derecho y de otras Ciencias sociales para el estudio de las instituciones jurídicas y sociales tratadas, y de los análisis axiológicos y sociales realizados a la luz de los fenómenos sociales de la vulnerabilidad económica de los miembros de la familia y la violencia.
- A los individuos y la familia para que les sirva de autoayuda y de comprensión de las situaciones que se puedan enfrentar.

Bibliografía.

- Algaba Ros, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 1-26. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/293096/381606>
- Alfaro Guillén, Y. (2011). Delación forzosa, preterición y legítima asistencial: análisis en los ordenamientos cubano y español (I). *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (9), 217-243. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4104132.pdf>
- Alfaro Guillén, Y. (2015). *El régimen jurídico de la preterición en Cuba*, Ediciones ONBC.
- Álvarez- Tabío Albo, A.M. (2019) Los principios de igualdad y de no discriminación y el orden de los apellidos, *Revista Cubana de Derecho*, 54, 44- 84.
- Álvarez Torres, O. (2020) *Familia y Sociedad civil en la transición al socialismo. Un estudio de caso en la provincia de Matanzas en el período 2011-2016*. [Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Políticas, Universidad de la Habana]. <https://rein.umcc.cu/handle/123456789/70>
- Oficina Nacional de Información Estadística. (2021) Anuario demográfico de Cuba. http://www.onei.gob.cu/sites/default/files/anuario_demografico_2021_0.pdf.
- Oficina Nacional de Información Estadística. (2021) Anuario demográfico de la provincia de Matanzas. http://www.onei.gob.cu/sites/default/files/anuario_est_provincial/aep_matanzas_2021.pdf
- Arroyo Amayuelas E., Farnós Amarós, E. (2015) Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado. ¿A quién prefieren los Tribunales? *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, 2, 2-32. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2613089
- Aurich, A. J. (2019). *La supresión de la desheredación en el nuevo código civil y comercial de la nación y la convivencia de su restablecimiento*, [Trabajo Final de Graduación, Universidad Empresarial Siglo 21, Córdoba, Argentina] <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17753/AURICH%20AXEL.pdf>
- Azpiri, J.O. (2015) *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Sucesorio*, Hammuratii.
- Barba. V. (2021) Temas e interpretaciones del derecho sucesorio italiano. *Revista Boliviana de Derechos*, 32, 366-383. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8055226>

- Campoalegre Septien, R. (2020) *Las familias cubanas en transición*, [Publicación del sitio de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas de Cuba (CIPS)] <http://www.cips.cu/las-familias-cubanas-en-transicion>
- Castro Ruz, F. (2000) Discurso pronunciado por el Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, Fidel Castro Ruz, en la Tribuna abierta de la juventud, los estudiantes y trabajadores por el Día Internacional de los Trabajadores, en la Plaza de la Revolución, el 1ro de mayo. <http://www.cuba.cu/gobierno/discursos/2000/esp/f010500e.html>
- Cepal, N. U. (2019). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe. Objetivos, metas e indicadores mundiales*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. [Archivo PDF] <https://www.leyesvenezolanas.com/cc.html>
- Código Civil de la República de Austria. [Archivo PDF] https://www-jusline-at.translate.google.com/translate/abgb?x_tr_sl=de&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sc
- Código Civil del Reino de España, (2021). Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado. [Archivo PDF] https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117
- Código Civil de la República de Ecuador. [Archivo PDF] <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/12/CODIGOCIVIL-ULTMODIF19OCT2021.pdf>
- Código Civil de la República Federal de Alemania. [Archivo PDF] https://ecollections.law.fiu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1013&context=civil_codes
- Comité Central del Partido Comunista de Cuba (2021) *Ideas, Conceptos y Directrices*.
- Consejo General del Poder Judicial, (2 de junio de 2023), Roj: STS 1523/2019 - ECLI:ES:TS:2019:152, Centro de documentación judicial del Tribunal Supremo de España, <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/e5267bf67423bde6>
- Constitución de la República de Cuba, (2019) Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinario, número 5.
- De Barrón Arniches, P. (2016). Libertad de testar y desheredación en los Derechos Civiles españoles, *Revista para el análisis del derecho*, 4, 1-57. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2869791
- Delgado Vergara, T. (2010) Vulnerabilidad y dependencia en la madurez de la vida: apuntes sobre la protección a las personas de la tercera edad en Cuba, *Revista del Instituto de Ciencias*

- Jurídicas de Puebla*, 4(26), 140-155.
<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/237/231>
- Elorragia Bonis, F. (2010) *Derecho de sucesiones*, Legal Publishing.
- Espada Mallorquín, S. (2015). El impedimento del ejercicio del derecho a una relación directa y regular entre abuelos y nietos como causal de desheredación e indignidad, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 28(2), 71-89. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173743354005>
- Espada Mallorquín, S. (2021) Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 36, 113-140.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8327779>
- Fessia, C. (2018). *Análisis de los cambios con respecto a los herederos indignos ya la eliminación del instituto de la desheredación*. [Archivo PDF]
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15799>
- Feito Grande, L. (2011). Fundamentos de la Bioética de Diego Gracia, *Dialogo Bioético: Tribuna abierta del Instituto Borja de Bioética*, 17(64), 8-11. <http://dialnet.unirioja.es-6080124-2.pdf>
- Fernández Bulté, J. (1971). *Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad*. Tomo 2. Editorial Revolucionaria del Instituto cubano del libro.
- Ferrer. F. (2013). *La desheredación y el proyecto del Código. La Ley*. [Archivo PDF]
<https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=347>.
- Flores Flores, J. J. (2020). Aportes teóricos a la violencia intrafamiliar. *Cultura: Revista de la Asociación de Docentes de la USMP*, 34. https://www.researchgate.net/profile/Juan-Flores2/publication/354657393_Aportes_teoricos_a_la_violencia_intrafamiliar/links/62a9756dc660ab61f87dc7ac/Aportes-teoricos-a-la-violencia-intrafamiliar.pdf
- González Oyonarte, B. (2019). *Legítima hereditaria ¿una prescindible limitación a la libertad de disponer mortis causa?* [Archivo PDF]
<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/296943/retrieve>
- Gámez Valenzuela, M. A. (2021). La desheredación del menor de edad, *Revista Boliviana de Derecho*, 32, 384-465. https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/09/15_Manuel_G%C3%83%C2%B3mez_Valenzuela_pp._384-465.pdf
- Goyeneche, F., Pardo Gómez, J., & Marmol, O. (2018). Marco interpretativo de la dinámica social de la violencia intrafamiliar en Cartagena. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 13(1), 180–197.
<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2018v13n1.2559>

- Gutiérrez Lima, B. (2018). Causas de desheredación de los descendientes, *Alcalibe: Revista Centro Asociado a la UNED Ciudad de la Cerámica*, 18, 269-306. http://www.alcalibe.es/images/Alcalibe_18/causas%20de%20desheredacion%20de%20los%20descendientes.pdf
- Guzmán Hernández, Y., Bindi, E., Reiber, K. (2019) La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez. *Revista Cubana de Derecho*, 54, 5-43.
- León, T., Gutierrez, M., Prato, J. A., Torres, R., & Ruiz, S. (2014). Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática. *Revista médica de Chile*, 142(8), 1014-1022. <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872014000800009&script=sci>
- Ley número 59, Código Civil de la República de Cuba, de 16 de julio de 1987, anotado y concordado, (2019), Ediciones ONBC.
- Ley número 141, Código de Procesos, de 28 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 138, de 7 de diciembre de 2021.
- Ley número 156, Código de las Familias, de 22 de julio de 2022, publicado en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 87, de 12 de agosto de 2022.
- Ley del 14 de diciembre de 1855, Código civil de la República de Chile. https://leyes-cl.com/codigo_civil.htm
- Ley del 21 de marzo de 1804, Código Civil de la República de Francia. [Archivo PDF] https://www-legifrance-gouv-fr.translate.google/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721?etatTexte=VIGUEUR&etatTexte=VIGUEUR_DIFF&x_tr_sl=fr&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sc
- López Fernández de Mesa, M. (2015). *La desheredación ¿Sistema necesitado de revisión?* [Trabajo de Fin de Grado de la Universidad Pública de Navarra, España] <https://academicae.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/18613/67815TFGLopezFernandez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mayer Mena, C. I. (2016). *Indignidad para suceder y desheredación: nota sobre su evolución legislativa y su tratamiento jurisprudencial*. [Trabajo de Fin de Grado de la Universidad de San Cristóbal de la Laguna, España] <https://studylib.es/doc/4607032/indignidad-para-suceder-y-desheredacion-nota-sobre-su-evo>

- Méndez Martos, J. R. (2021). La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 3. 19-64. <http://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2021.i3.3>
- Merino Armijos, G., Castillo Costa, S. (2017) Repercusiones de la violencia intrafamiliar como factor de riesgo en el rendimiento académico. *Revista de Ciencia e Investigación*, 2(7), 23-29. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6118757>
- Monforte, J.D. (2020) Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial. *Diario La Ley*, 9659. <http://www.laleydigital.es>
- O'Callaghan, X. (1999). *Compendio de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*. 5, Edresa. <https://vlex.es/source/derecho-sucesiones-409/chapter/leccion-13--7241>.
- Ortega Pérez, M. A., & Peraza de Aparicio, C. X. (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. *Iuris Dictio*, 28(28), 1-12. <https://doi.org/10.18272/iu.v28i28.2145>
- Pascual Quintana, J. M. (1955). La desheredación en el Derecho español: su desenvolvimiento histórico. *Revista de la Facultad de Derecho*, 3(73), 227-343. https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5227/1189601_139.pdf?sequence=1
- Pérez- Caballero Rodríguez, C. (2019). *Análisis Jurisprudencial sobre las causas de Desheredación*, [Tesis en opción del grado de Master Universitario en acceso a la profesión de abogados: Universidad de Alcalá] https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46434/TFM_PerezCaballero_Rodriguez_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez Gallardo, L.B., Marrero Xenes, M., Cánovas González, D., Valdés Díaz, C.C. (2004) *Derecho de sucesiones*, 2, Félix Varela.
- Pérez Gallardo, L. B. (2009). El Derecho de Sucesiones en cifras: Recapitulación y pronósticos. *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación. Real Academia de jurisprudencia y legislación*. 39, 701-765. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2022/02/319389gallardo.pdf>
- Pérez Gallardo, L.B. (2010). Legítima y discapacidad: una relectura de los requisitos exigidos *ex lege* para el beneficio de la especial protección o cualidad de legitimario asistencial. Breves acotaciones a tono con el artículo 12.5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 4(26). 7-38 <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/230/224>

- Pérez Gallardo, L.B. (2016). *Estudios sobre la legítima asistencial*, Editorial ONBC: La Habana.
- Peris Rivera, A.L. (2016). Desheredación una visión comparada. *Revista Jurídica Iberoamericana*, 7, 329-348. http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/16_Peris_Rivera_pp_329-348.pdf
- Pitrau, O. y Córdoba. L. (2015) *La porción legítima en el nuevo Código*. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/02/Familia-Doctrina-201502-20.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (2021-2022) *Informe sobre Desarrollo Humano 2021/2022. Panorama General*. <https://report.hdr.undp.org/es/>
- Ramón Fernández, F. (2021) La necesaria actualización de las causas de la desheredación en el derecho español. *Revista de Derecho Civil*, 8(3), 131-156. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Real Decreto de 16 de marzo de 1942, número 262, Código civil de la República de Italia. https://www-brocardi-it.translate.google.com/codice-civile/libro-secondo/titolo-i/?x_tr_sl=it&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sc
- Represa Polo, M.P. (2016). La desheredación en el Código Civil, Rústica: Madrid. [https://books.google.com.cu/books?id=Ur1UDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=REPRESA+POLO,+M.P.,+\(2016\)+La+desheredaci%C3%B3n+en+el+C%C3%B3digo+Civil,+R%C3%BAstica,+Madrid.&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjP7_zgpZb2AhWwQTABHZonDAgQ6AF6BAgDEAI#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.cu/books?id=Ur1UDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=REPRESA+POLO,+M.P.,+(2016)+La+desheredaci%C3%B3n+en+el+C%C3%B3digo+Civil,+R%C3%BAstica,+Madrid.&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjP7_zgpZb2AhWwQTABHZonDAgQ6AF6BAgDEAI#v=onepage&q&f=false)
- Ribera Blanes, B. (2021). Hijos que no quieren saber nada de sus padres: ¿Una nueva causa de desheredación?, *Pensar, Revistas de Ciencias Jurídicas*, 26(4), 1-14. <https://periodicos.unifor.br/rpen/article/view/13245/6716>
- Rolleri, GG. (2015). *La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación* [Archivo PDF]. https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Rrolleri_La_exclusion_hereditaria_en_el_nuevo_Codigo_Civil.pdf
- Rueda, N. (2018). La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en Colombia. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 48(128), 193-217. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862018000100193
- Sánchez, C. (2 de junio de 2023). *Actualizaciones en la 7ma (séptima) edición de las Normas APA*. <https://normas-apa.org/introduccion/actualizaciones-en-la-7ma-septima-edicion-de-las-normas-apa/>
- Sanguinetti, L. (2021). La desheredación como forma de exclusión sucesoria. *Revista*

de Derecho, 20(39), 221-243. <https://doi.org/10.47274/DERUM/39.9>

Singh Castillo, C. (2015). Persona y dignidad en la historia de la filosofía: su significación para la bioética médica, *Revista de Información científica*, 94(6), 1416-1426. <http://revinfcientifica.sld.cu/index.php/ric/article/view/170/1428>

Valdés Jiménez, Y., (2020), *La violencia en las familias cubanas, un espacio para visibilizar desigualdades de género*, [Publicación del sitio de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas de Cuba (CIPS)] <http://www.cips.cu/la-violencia-en-las-familias-cubanas-un-espacio-para-visibilizar-las-desigualdades-de-genero/>

Vallet de Goytisolo, J. B. (1968). El apartamiento y la desheredación, *Anuario de derecho civil*, 21(1), 3-108. https://scholar.google.es/scholar?start=40&q=vallet+de+goytisolo&hl=es&as_sdt=0,5

Vaquer Aloy, A. (2017) Acerca del fundamento de la legítima, *Revista para el análisis del Derecho*, 4, 2-28. https://scholar.google.com.mx/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Acerca+del+fundamento+de+la+leg%3ADtima%2C+Vaquer+Aloy&btnG

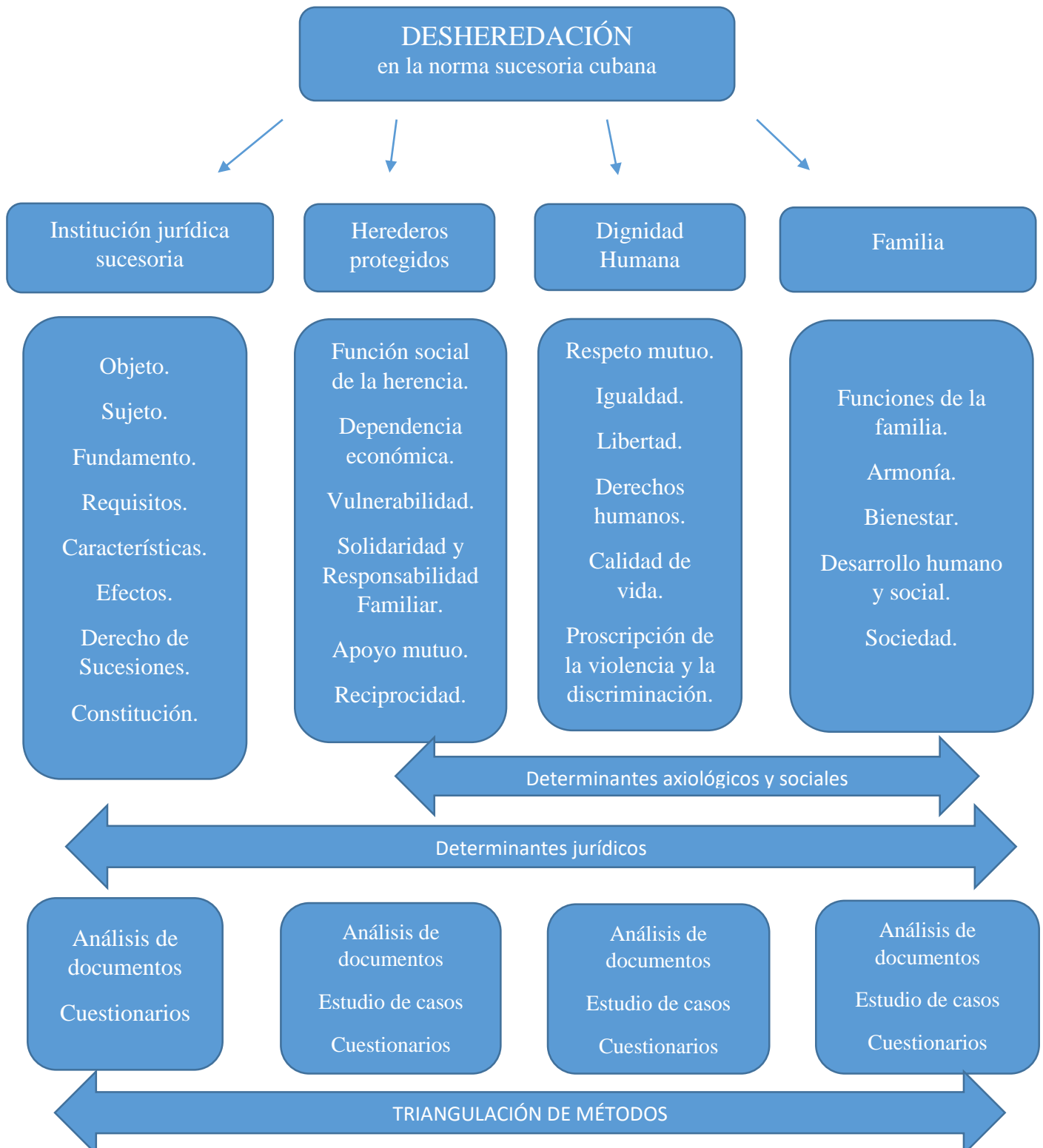
Vazzano, F. (2021), La solidaridad en el sistema de derecho de familias. Especiales consideraciones sobre el Código civil y comercial. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*. 18(51), 69-93. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/131930>

Vidal, E., Mejías González, L., Curiel Gómez, R.Y. (2021) La violencia como fenómeno social: dimensiones filosóficas para su evaluación, *Revista de Filosofía*, 38(99), 179 - 189. <https://doi.org/10.5281/zenodo.5644261>

Villabella Armengol, C.M. (2008) *Metodología De La Investigación Sociojurídica*. <https://docer.com.ar/doc/5v50s5>

Anexos

Anexo No. 1. Diagrama de Aplicación de Métodos y Técnicas Empíricas Según Variable, Dimensiones e Indicadores Identificados. (Fuente: Elaboración propia, según estructura trabajada por la autora.)



Anexo No. 2. Cuestionario Aplicado a Profesionales del Derecho.

(Fuente: Elaboración propia, según estructura trabajada por la autora)

Ocupación: _____

Años de experiencia profesional: _____, de ellos vinculados a la material civil y familiar: _____, y a la impartición de docencia en la academia: _____.

Objetivos: 1.- Identificar los criterios determinantes de la dignidad humana y la solidaridad familiar, como debe ser su tratamiento en el marco de las relaciones familiares, la importancia que el Estado le concede la dignidad humana y los efectos de su protección legal. 2.- Validar la necesidad de la regulación legal de la desheredación.

Con motivo de la investigación que se realiza en la tercera edición de la Maestría de Estudios Sociales y Comunitarios, usted ha sido seleccionado para responder la presente encuesta desarrollada con motivo del desarrollo de la investigación: Bases axiológicas, sociales y jurídicas para la regulación de la desheredación en la norma sucesoria cubana.

Se le agradece su cooperación, así como la sinceridad al momento de responder ya que ello contribuirá a evaluar la pertinencia de la regulación de la desheredación como institución jurídica sucesoria en el ordenamiento jurídico cubano.

1.- Marque con una X el o los criterios que Usted estime como determinantes de la dignidad humana.

Derecho a ser respetado, considerado, atendido, cuidado y asistido.

Derecho a la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Derecho a la libre determinación.

Autoresguardo.

Calidad de vida.

Trato justo, igualdad y no discriminación.

Otras, ¿cuáles? _____

2.- Marque con una X el o los criterios que Usted estime como determinantes de la solidaridad familiar.

Atención y protección a familiares.

Protección a familiares vulnerables económicamente.

Sustentada en el deber y la responsabilidad familiar.

Obligación legal y moral.

Contribución al bienestar de los miembros de la familia.

Apoyo mutuo, reciprocidad.

Otras, ¿cuáles? _____

3.- Considera Usted en que las relaciones familiares los valores de la dignidad humana y los de solidaridad familiar deben tener:

Un tratamiento equilibrado. ¿Por qué? _____

debe concederse a la solidaridad familiar un tratamiento superior que al de la dignidad humana. ¿Por qué? _____

debe concederse a la dignidad humana un tratamiento superior que al de la solidaridad humana. ¿Por qué? _____

4.- Que importancia Usted considera que le atribuyó el constituyente al valor de la dignidad humana en la Constitución de 2019. ¿Por qué? _____

5.- Considera Usted que la previsión de consecuencias en las normas jurídicas para el que vulnere los valores de la dignidad humana en el marco de las relaciones familiares:

contribuye a erradicar comportamientos de violencia, maltratos, discriminación, desatención e irrespeto.

contribuye al fomento de la solidaridad intergeneracional.

fortalece la armonía familiar.

contribuye en la educación de los miembros de la familia.

fomenta un adecuado comportamiento de los ciudadanos en la sociedad.

fomenta el desarrollo humano.

Otros, ¿Cuáles? _____

6.- A partir de que la declaración judicial de incapacidad para suceder opera por declaración judicial después de la muerte del causante, encontrándose legitimados para promoverla solo los que se beneficien de la misma, considera Usted que esta institución logra reprimir la mayor cantidad de comportamientos reprobables que contra la dignidad del testador cubano, sus familiares allegados o sucesores, se hayan cometido por sus herederos especialmente protegidos.

Sí, ¿Por qué? _____

No, ¿Por qué? _____

7.- La desheredación es una es una institución jurídica sucesoria que permite a los testadores privar de la porción de la herencia que está obligado legalmente a reservarle a determinados sujetos protegidos por ley, ante los comportamientos reprobables de estos para con él.

a) Considera Usted que esta institución puede prevenir comportamientos reprobables en el seno familiar.

No sé.
 Sí, ¿Por qué? _____

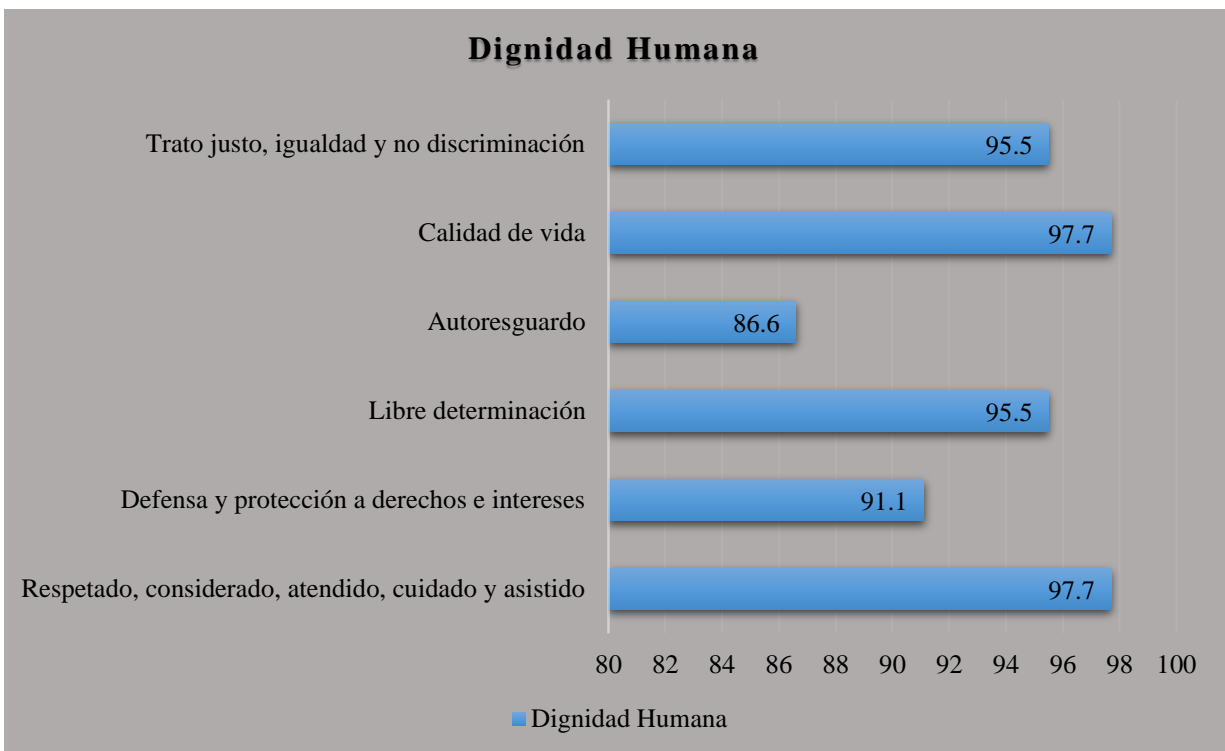
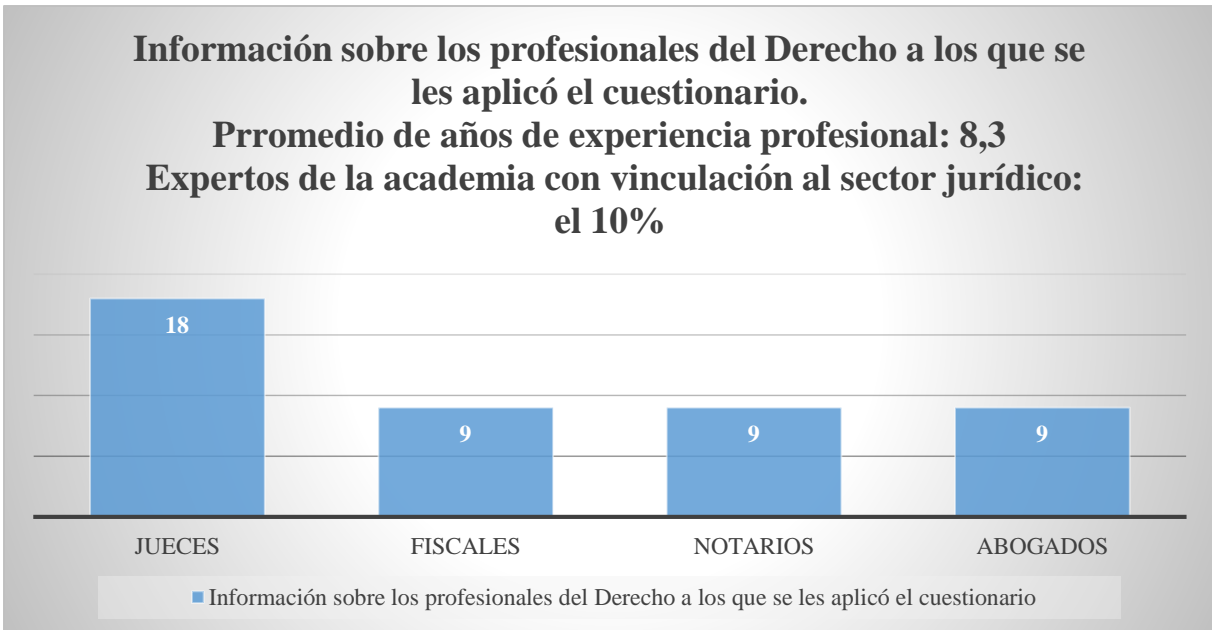
No, ¿Por qué? _____

b) Considera Usted que esta institución contribuye a equilibrar en las relaciones familiares los valores de la dignidad humana y los de la solidaridad familiar.

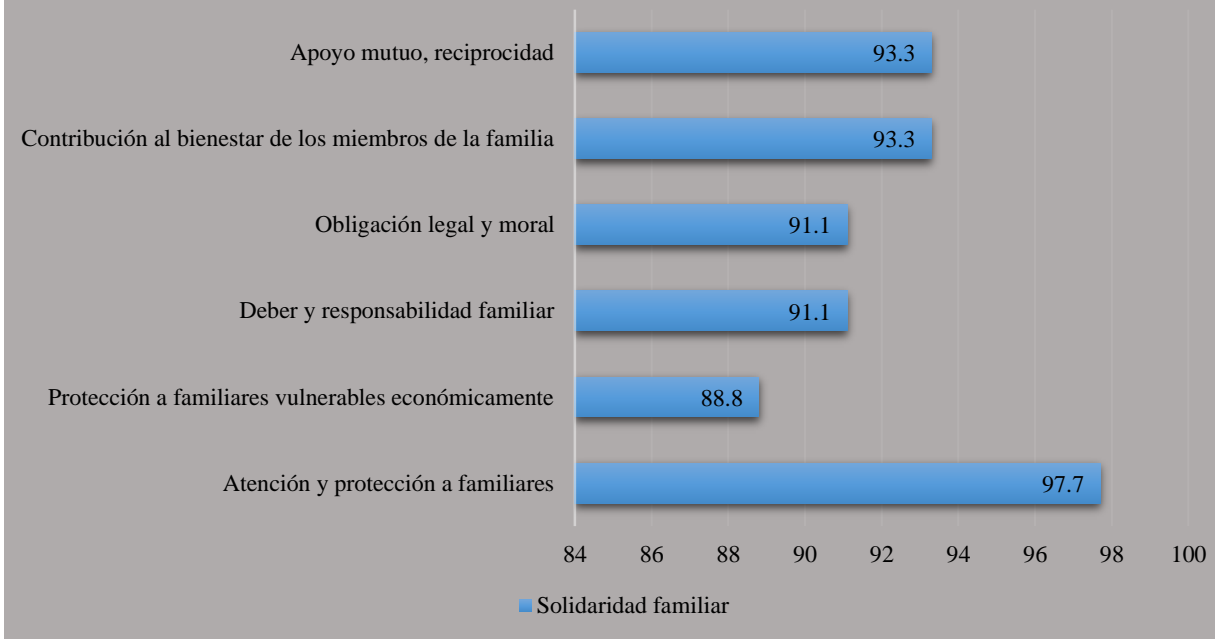
No sé.
 Si, ¿Por qué? _____

No, ¿Por qué? _____

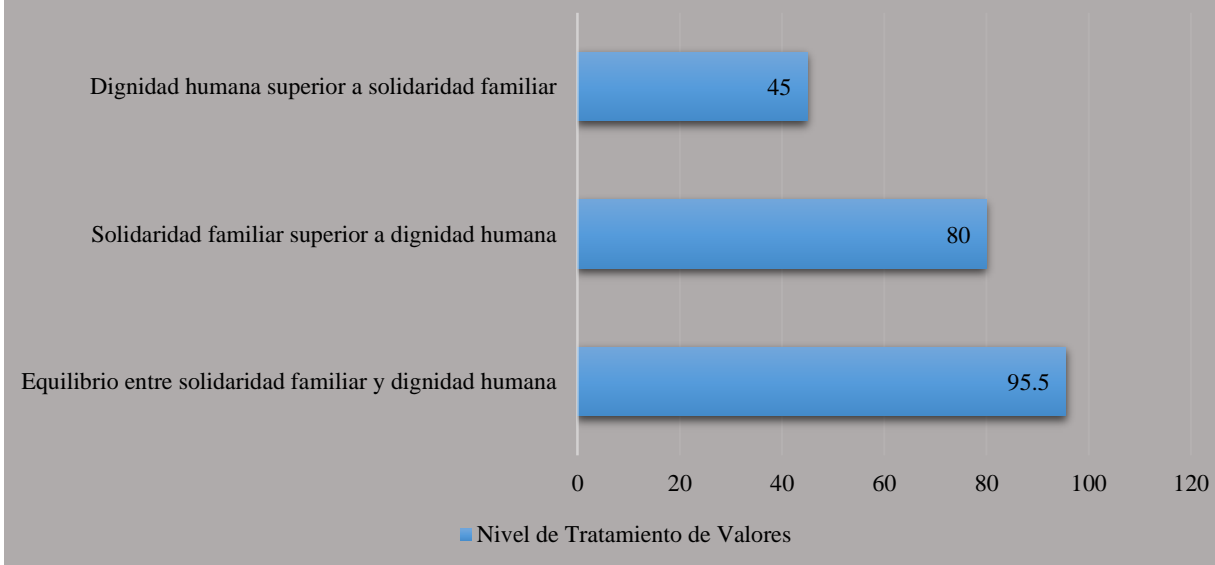
Anexo No. 3. Tabulación de Resultados de los Cuestionarios Aplicados a Profesionales del Derecho. Fuente: Elaboración propia, según estructura trabajada por la autora.

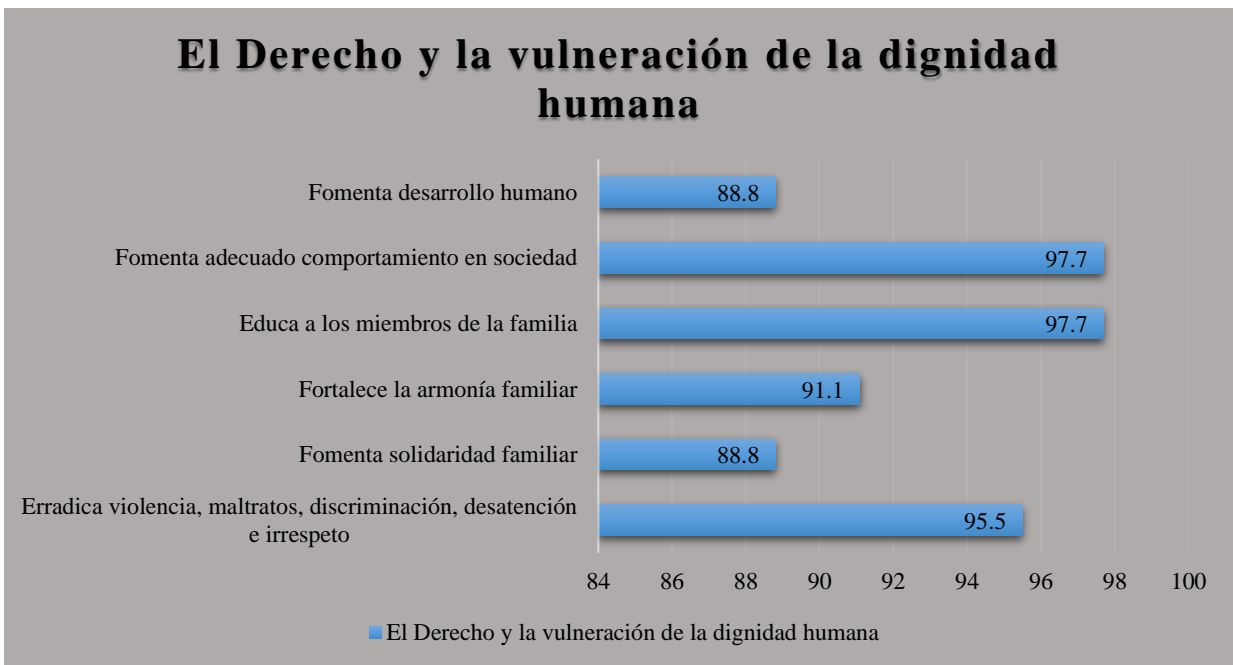
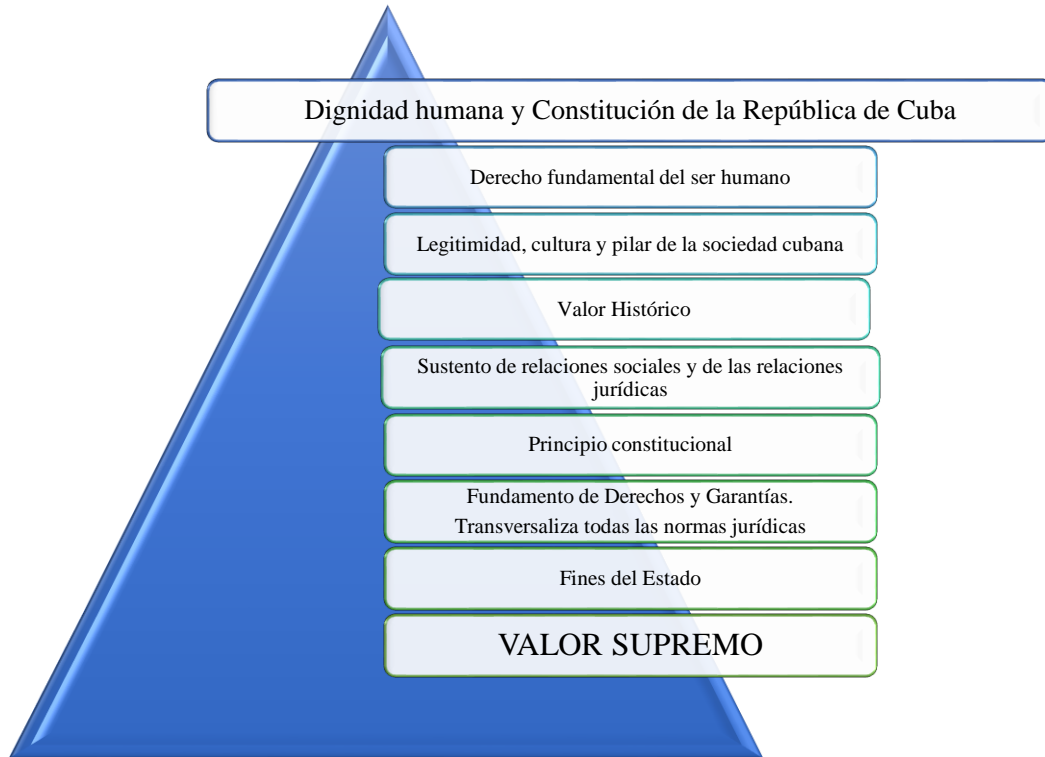


Solidaridad Familiar

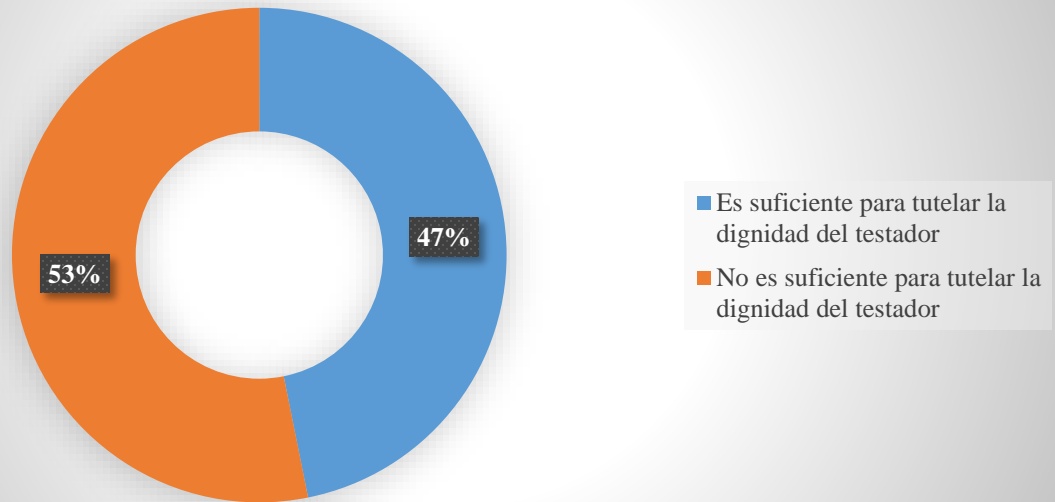


Nivel de Tratamiento de Valores

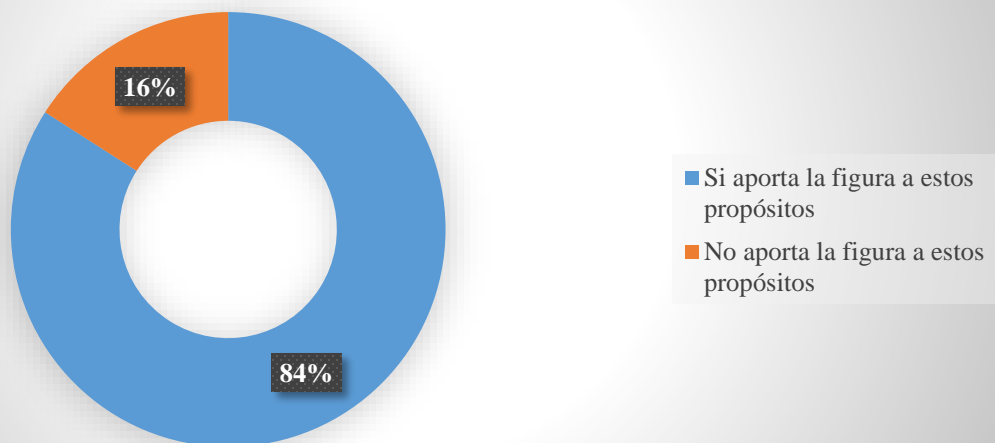




Alcance de los efectos excluyentes de la incapacidad para suceder

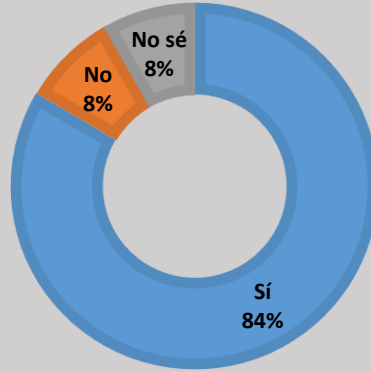


La desheredación y los efectos preventivos de comportamientos reprensibles en el seno familiar



LA DESHEREDACIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN AL TRATAMIENTO EQUILIBRADO DE VALORES

■ Si contribuye ■ No contribuye ■ No sé si contribuye



Anexo No. 4. Guía de Análisis de Documentos

(Fuente: Elaboración propia, según estructura trabajada por la autora)

Objetivo: Obtener información sobre los supuestos de conflictos sometidos a la determinación de los Tribunales Populares en Matanzas durante el período 2012- 2022.

Aspectos organizativos:

Fecha_____ Hora_____ Lugar_____

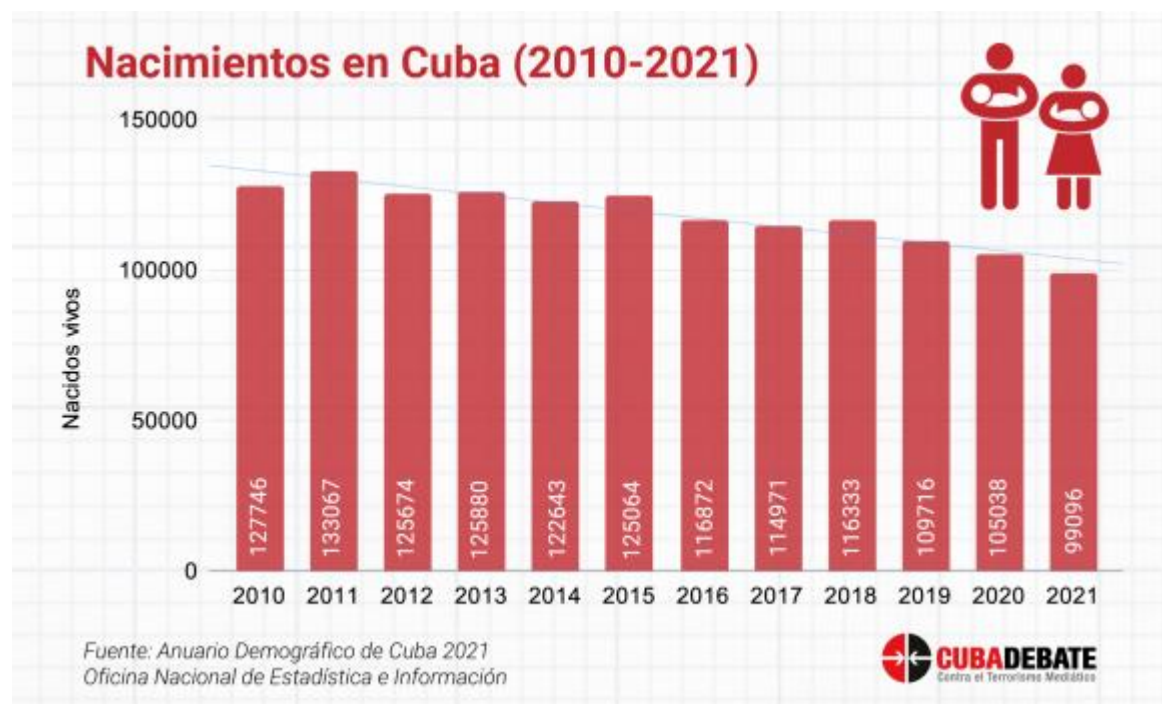
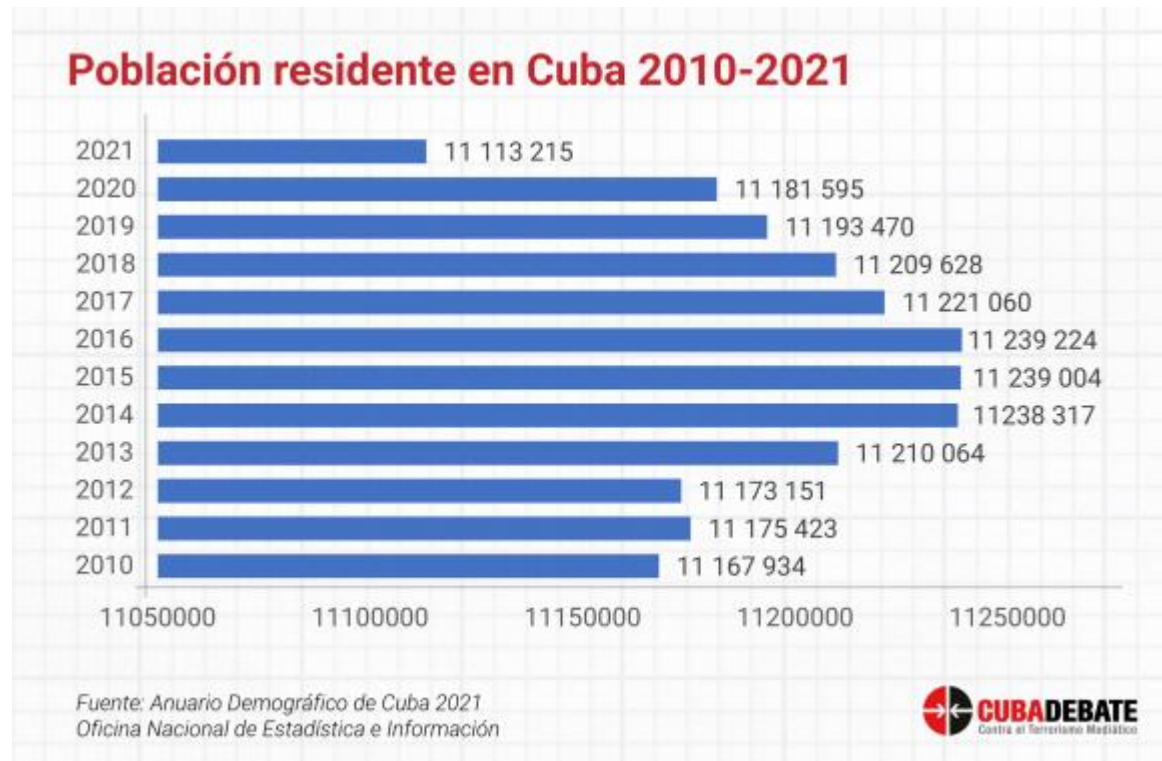
Documento Analizado_____

Documentos a analizar: Estadística judicial. Libros de radicación de asuntos, Libros de numeración de sentencias, Legajos de sentencias judiciales y Expedientes judiciales.

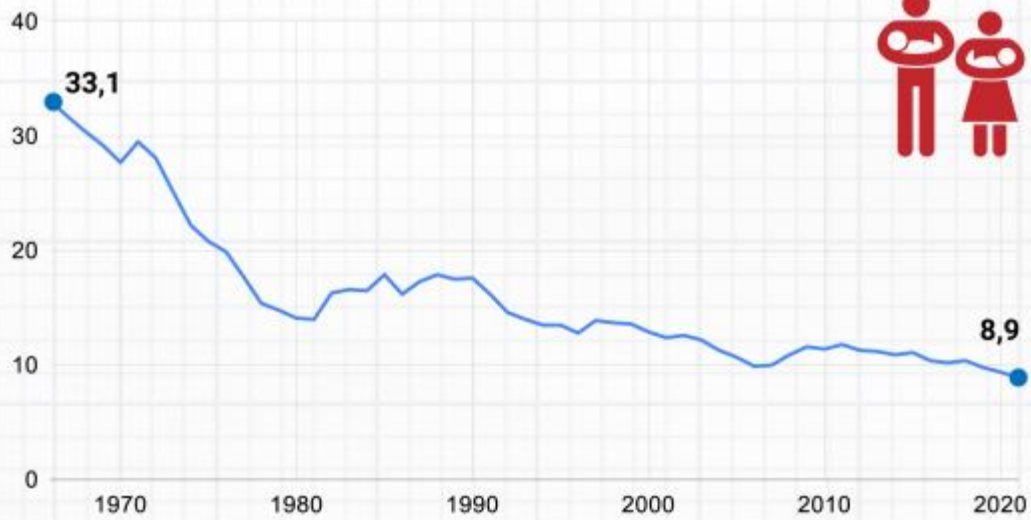
Aspectos a tener en cuenta:

- Número de expediente y año de radicación.
- Tipo de asunto radicado.
- Tipo de resolución judicial dictada.
- Escritos polémicos de las partes en el proceso.
- Contenido de las actas de comparecencia y audiencia judicial obrante en ellos.
- Cantidad de asuntos objeto de examen, radicados en el periodo de estudio.

Anexo No. 5. Datos Demográficos Analizados.



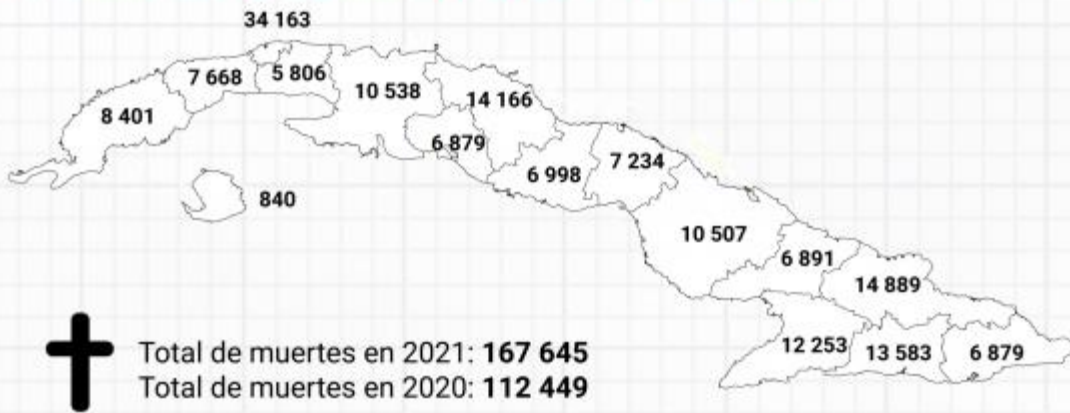
Tasa bruta de natalidad en Cuba (1966-2021)



Fuente: Anuario Demográfico de Cuba 2021
Oficina Nacional de Estadística e Información



Defunciones en Cuba por provincias (2021)



Fuente: Anuario Demográfico de Cuba 2021.
Oficina Nacional de Estadística e Información.



Principales causas de muerte en Cuba (2020)



Enfermedades del corazón



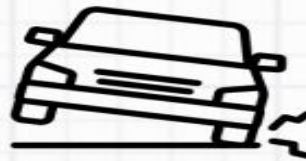
Cáncer



Enfermedades cerebrovasculares



Influenza y neumonía



Accidentes

Fuente: Anuario Demográfico de Cuba 2021
Oficina Nacional de Estadística e Información



Envejecimiento poblacional en Cuba

Grado de envejecimiento
(% del total de población)



21.6 %

Provincias



Villa Clara (24.6)



Guantánamo (19.4)

Edad media



41.2

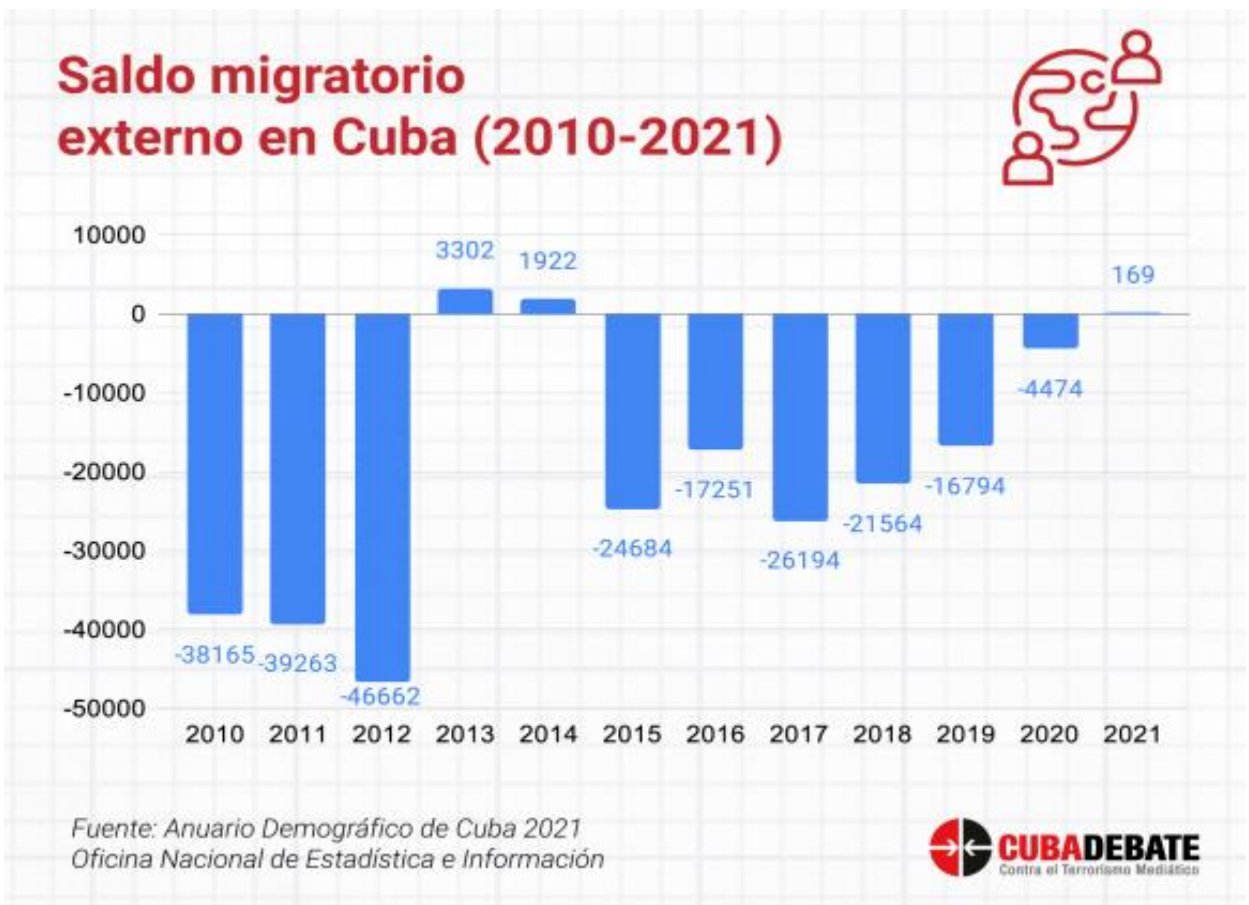
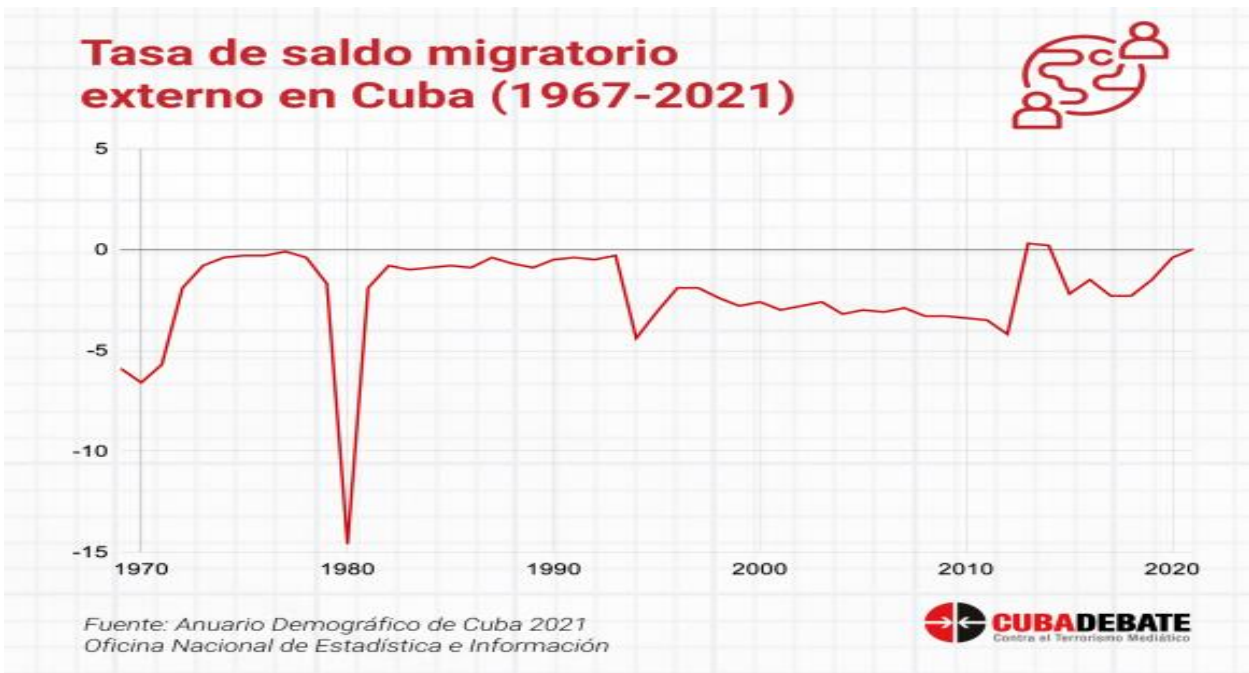
Esperanza de vida

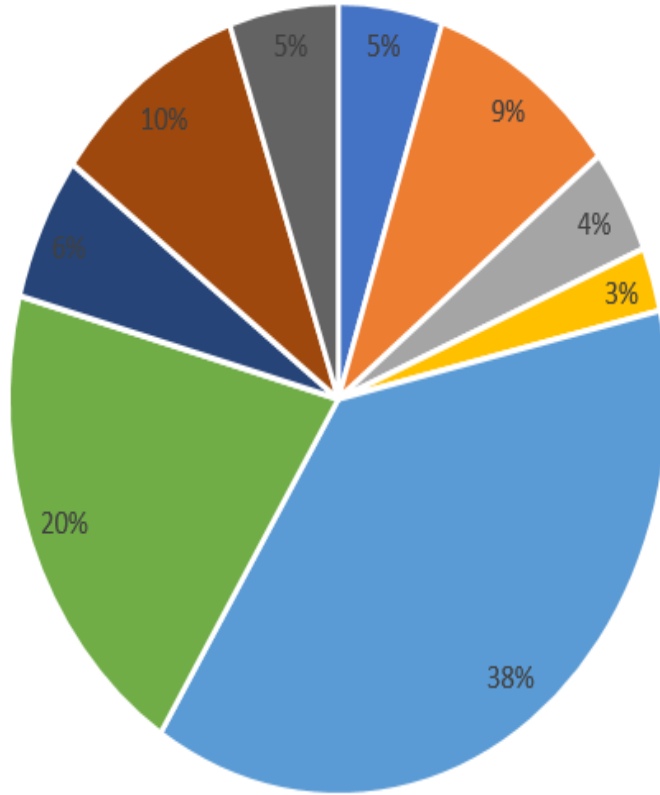


78.45

Fuente: Oficina Nacional de Estadística e Información







- Déficit permanente del habla
- Débil auditivo
- Sordo
- Ciego
- Débil visual
- Limitación físico-motora
- Enfermo mental crónico
- Retraso mental
- Insuficiencia renal crónica

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe Nacional del Censo de Población y Viviendas.